



Manual del “Protocolo para la realización de Audiencias Orales por Medios Tecnológicos en materia civil”

Una guía descriptiva en cada artículo.

Farith Suárez Valverde

2021



Contenido

INTRODUCCIÓN.....	8
Justificación del protocolo:	9
DISPOSICIONES GENERALES.....	11
Artículo 1. Objeto.....	11
Delimitación:.....	11
Extraterritorialidad:	11
Actos procesales susceptibles de aplicación:	14
Legitimad y seguridad:	14
Otros aspectos prácticos a considerar:	14
Artículo 2. Ámbito de aplicación	15
Actos procesales susceptibles de aplicación (continuación):.....	15
Virtualidad total o parcial:	21
Cuestiones prácticas:	22
Artículo 3. Autenticación y tecnología segura	23
Autenticación y uso de tecnología segura.....	23
Artículo 4. Identificación.....	25
Identificación.....	25
Datos de contacto.....	26
Medio de contacto: ¿Obligatoriedad o no?.....	27
También para cualquier otra etapa del procedimiento	28
Comunicación eficiente	28



Privacidad.....	30
Formas para complementar la identificación.....	30
Acceso al expediente durante la audiencia.....	31
Expedientes híbridos, documentos físicos o prueba material.....	32
Artículo 5. Lugar.....	34
Lugares desde donde puede realizarse la conexión.....	34
Asistencia técnica letrada.....	36
Actos procesales a realizarse con personas que se encuentran en el extranjero.....	37
Acondicionamiento del lugar.....	37
Eventual incumplimiento.....	39
Artículo 6. Vestimenta.....	40
Vestimenta de las personas servidoras judiciales.....	40
Vestimenta de las personas usuarias.....	42
Artículo 7. Tiempo de las actuaciones.....	45
Hora de inicio.....	46
Inicio tardío.....	46
Suspensión del acto.....	47
Artículo 8. Prueba previa.....	47
Tiempo en que se debe realizar la prueba previa.....	47
Actividades a realizar.....	48
Deber de informar a la persona usuaria.....	49
Consecuencias de no asistir a la prueba previa.....	49
Artículo 9. Respaldo.....	50
¿Qué es el SIGAO?.....	50



¿Audio o video?.....	52
Etiquetado	52
Obligatoriedad del etiquetado.....	55
Directrices de la Dirección de Tecnología de la Información.....	56
Pérdida del audio.....	56
Artículo 10. Deberes éticos	58
Normativa aplicable	58
Artículo 11.Publicidad	59
Publicidad tecnológica.....	60
Las audiencias orales serán públicas.....	61
¿Qué tipo de participación tendrán?	63
Limitación a la publicidad tecnológica	63
¿Cuáles serían estos límites?	63
Artículo 12. Intérpretes	66
Intérpretes y traductores.....	67
Artículo 13. Accesibilidad.....	67
Obligatoriedad	68
¿Es conveniente consultar a las partes previamente, si están de acuerdo con realizar el acto virtual?	71
Vulnerabilidad	72
Accesibilidad tecnológica	74
Artículo 14. Dirección de la audiencia oral	75
Dirección de la audiencia	75
Derecho a la defensa técnica.....	76



Artículo 15. Formas alternas de resolución de conflictos	77
Grabación	77
Acuerdo	79
Artículo 16. Recepción de declaraciones	80
¿Es seguro recibir una declaración por medios tecnológicos?	81
Reglas para la recepción probatoria.....	83
Artículo 17. Interrupción del servicio	85
Problemas de conectividad	85
Consecuencias	85
Artículo 18. Sistema informático a utilizar y requerimientos técnicos básicos necesarios	86
¿Por qué <i>TEAMS</i> ?	87
¿Y la neutralidad tecnológica?	89
Experiencia extranjera.....	95
Requerimientos técnicos	98
Licencia <i>Teams</i> al Despacho.....	99
DISPOSICIONES ESPECÍFICAS.	102
ACTUACIONES PREVIAS A LA AUDIENCIA.....	102
Artículo 19. Asignación del señalamiento.....	102
Inclusión del señalamiento	102
Artículo 20. Señalamiento	103
Contenido de la resolución	104
Formato jurídico (machote)	105
Artículo 21. Firma de la resolución y comunicación de la agenda	107



Trámite de inclusión de las personas que asistirán al acto	108
Inclusión en la agenda CRONOS	108
Artículo 22. Cooperación a las personas usuarias	109
Disminuir la brecha digital	110
Coordinación con personas declarantes	110
Artículo 23. Prueba previa	111
Actividades de la prueba previa	112
CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA	112
Artículo 24. Documentación de la audiencia	112
Participación del personal técnico durante la audiencia	113
Etiquetado	115
Grabación en los sistemas	121
No puede cederse el control	127
Artículo 25. Verificación de la conexión	127
¿Qué hacer si la persona no se conecta a la hora y fecha señalada?	128
Artículo 26. Requisitos básicos	128
Dirección de la audiencia	129
Uso de los micrófonos	130
Presentación de documentos	132
Artículo 27. Identificación	133
Acreditación de las personas	133
Artículo 28. Audiencia	133
Realización del acto procesal	134



OTRAS DISPOSICIONES.....	134
Artículo 29. Bitácora.....	134
Bitácora.....	134
Artículo 30. Problemas con las grabaciones.....	135
Errores en la grabación.....	135
Artículo 31. Aplicabilidad.....	135
Reiteración del artículo 1 del protocolo.....	135
Artículo 32. Vigencia.....	136
Naturaleza jurídica del protocolo y obligatoriedad de su aplicación.....	136



INTRODUCCIÓN

Comunicado mediante la circular 93-2020, la Corte Plena durante la sesión número 24-2020, celebrada el 4 de mayo de 2020, artículo XIII, aprobó el “*Protocolo para la realización de Audiencias Orales por Medios Tecnológicos en materia civil*”. El mismo fue publicado en el Boletín Judicial número 95 del pasado 20 de mayo.

Este protocolo, procura crear condiciones para que las distintas oficinas civiles puedan continuar brindando sus servicios en época de crisis, con el fin de cumplir con el derecho constitucional de justicia pronta, cumplida así como el derecho al trabajo de las personas abogadas y el mejor servicio público.

Para ello, se ha dividido en dos grandes áreas, una de carácter general y otra con normas específicas. En el primer apartado, el protocolo se encarga de delimitar los diferentes tipos de audiencias que abarca, para ello, establece una serie de requisitos mínimos relacionados a su obligatoriedad, autenticación de la actividad, uso de tecnología segura, pautas para la identificación de las personas que ahí intervendrán, requisitos de los lugares así como los medios donde pueden materializarse este tipo de actos procesales, respaldo de la información, posibilidad de uso de otras tecnologías, reglas de accesibilidad e intérpretes cuando sea necesario, asistencia del público, reiteración de los deberes éticos de las personas intervinientes, espacios para que la persona usuaria pueda mantener una asesoría técnica activa con su abogado (a), el manejo en audiencia de las formas alternas para la solución de conflictos, posibles situaciones de interrupción del servicio, entre otras.

En el acápite de reglas específicas, se enlistan una serie de acciones mínimas que se recomienda sean consideradas por cada oficina judicial tendientes a la realización de una audiencia exitosa a través de este medio. Se pueden citar: los pasos necesarios para materializar el señalamiento como lo son la asignación del señalamiento en la plataforma informática, requisitos mínimos que debe contener el auto que ordena la realización de ese tipo de audiencia, posibilidad para que se les remita a las personas interesadas un correo con el *link* de acceso directo a la audiencia, el cual debe ingresarse con posterioridad al firmado de la resolución, deber de cooperación de las partes, actividades previas que deben realizarse como el contar con números de contacto para caso de ser necesario y la prueba previa, así como las reglas básicas para la celebración del acto procesal, relacionadas a la forma de documentarlas, identificación de las personas, forma de intervención, uso de micrófonos, medios para la presentación de documentos, recesos o suspensiones, conversión de una audiencia unipersonal a colegiada, entre otros.



En las siguientes páginas, se presenten realizar un análisis cada uno de los artículos que lo conforma, con una finalidad práctica que sirva de guía para los diferentes usuarios del sistema, incluyendo algunas anotaciones respecto a la distinta normativa procesal y sustantiva que pueda servir de apoyo a la toma de decisiones.

Justificación del protocolo:

Como antes se adelantó, algunos de los aspectos más relevantes incluidos en su exposición de motivos, es la creación condiciones para que las distintas oficinas civiles puedan continuar brindando sus servicios en época de crisis, con el fin de cumplir con el derecho constitucional de justicia pronta, cumplida así como el derecho al trabajo de las personas abogadas y el mejor servicio público.

Esto encuentra una explicación simple; la normativa procesal civil implementada a través de la Ley 9342, cambió el paradigma en que se administra la justicia civil en Costa Rica, pasando de un proceso eminentemente escrito a uno por audiencias. De esta forma, en buena medida, el avance de los diferentes procesos judiciales depende de la realización de encuentros presenciales en el tribunal. Si los mismos no se realizan, poco a poco la capacidad operativa de cada despacho para funcionar con alguna “normalidad” se verá disminuida, los procesos que puedan ser atendidos únicamente de forma escrita disminuirán, lo que repercute no solamente en el trabajo eficiente de los funcionarios judiciales, sino también en la labor de las personas abogadas, quienes verán como el embudo cada vez se hace más pequeño hasta estancar el sistema de justicia civil.

Ni que decir de los efectos para los usuarios finales. Un sistema detenido impedirá la recirculación de la riqueza, les mantendrá sujetos en muchos casos a relaciones patrimoniales por largo tiempo, aumentando las contingencias ya de por sí permeadas por la crisis sanitaria suscitada, llegando incluso a ser insostenibles. A modo de ejemplo; una persona alquila una propiedad y no le pagan, si quien arrienda no desaloja voluntariamente podría plantear un proceso para que disponga su desalojo. Si esta contesta, de cumplirse con los requisitos del caso, se tendría que realizar una audiencia oral, no obstante, al estar suspendidas por la crisis, probablemente esa incertidumbre se mantendría durante algún tiempo. Aunque el arrendatario tendría la obligación de depositar las rentas posteriores a la notificación, mantener esta situación probablemente ocasionaría pérdidas para el arrendante, por un lado, mantener una relación arrendaticia que no se desea mantener en virtud del incumplimiento, la imposibilidad de cobrar durante ese tiempo los alquileres insolutos, el desgaste en las condiciones del bien, imposibilidad de volver a alquilarlo a un mejor costo o a un mejor inquilino, por solo mencionar algunas posibilidades. Este tipo de inconvenientes no se limitan a cuestiones de índole patrimonial, también se replicarían en otro tipo de situaciones propias de ser atendidas en la materia civil.



De esta manera, se justifica en la exposición de motivos:

“La emergencia nacional que vive Costa Rica con motivo del COVID-19, se ha visto reflejada en el rendimiento de los tribunales civiles y en el servicio que estos brindan, al no poder realizar audiencias orales presenciales. Para solucionar en parte esos inconvenientes, así como para construir una herramienta que cotidianamente pueda ser utilizada, e ir de la mano con las facilidades que la utilización de las nuevas tecnologías lo permiten, se propone la realización de audiencias orales por medios tecnológicos.”¹.

Por otro lado, el protocolo no se limita únicamente para la atención de la pandemia. Tal y como se consignó en la justificación oral de ese acuerdo de la Corte Plena², el mismo procura constituirse en una herramienta de uso cotidiano que aliente el avance de los procesos, mediante el aprovechamiento de los recursos tecnológicos. Desde esa óptica, puede constituirse en un modelo a utilizar, en casos donde las personas tengan dificultad para trasladarse al asiento del tribunal, ya sea por su lejanía, situaciones de salud, privación de libertad, entre otros.

No se deja de lado el tema relacionado a la accesibilidad, para ello se reafirmar el contenido de diversas normas y convenios internacionales relacionados al acceso a la justicia. Se procura con ello, que el uso de la tecnología no se convierta en un impedimento para las personas que intervienen en los procesos civiles. De esa manera, el protocolo, se *“amparada y justificada en diversos valores, principios y preceptos incardinados en el derecho internacional de los derechos humanos en general y del derecho constitucional en particular; así, estas reglas, procuran de forma simple y llana, cumplir con garantizar a las personas inmersas en una contienda judicial de naturaleza civil o mercantil el derecho fundamental de un acceso real, célere, económico y efectivo a una justicia pronta y cumplida dentro de un marco de pleno respecto al debido proceso (Conf. Entre otros, Artículos 7, 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Art 8, Convención Americana de Derechos Humanos, Art 39 y 41 de la Constitución Política de Costa Rica”³.*

1 Exposición de motivos del “PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS ORALES POR MEDIOS TECNOLÓGICOS EN MATERIA CIVIL.”

2 Se puede consultar el acta en la siguiente dirección electrónica: <https://secretariacorte.poder-judicial.go.cr/index.php/actas-corte-plena> Fecha: 22 de junio de 2020.

3 Ver exposición de motivos.



DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Objeto: este protocolo regula el uso de las herramientas tecnológicas, en particular para la realización de videoconferencias a lo interno del país, a fin de dar continuidad al servicio público de los Tribunales de justicia, fomentar la realización de audiencias orales y otros actos procesales judiciales en materia civil y comercial por medios tecnológicos, garantizando la legitimidad y seguridad de los mismos.

Delimitación:

Sustentado principalmente en los artículos 41 de la Constitución Política, 24.4 y 25.1 del Código Procesal Civil, su objetivo es servir de herramienta para la incorporación de la tecnología en la tramitación de los procesos judiciales civiles, en especial para facilitar la participación activa virtual de las diferentes personas que intervienen en un proceso judicial.

El enfoque citado obedece también, a la regulación especial que existe para la gestión del expediente judicial contenida en el Reglamento de expediente electrónico, aprobado por Corte Plena en la sesión 22 del veinte de mayo de 2013, artículo XXXI, circular 104-2013 publicitado en el boletín judicial 129 del 5 de julio de 2013. Este último, encuentra su sustento normativo en el artículo 12 de la Ley de Notificaciones, número 8687 del 4 de diciembre de 2008, la cual entró en vigencia desde el 1 de marzo de 2009. Ese marco jurídico, establece en su ordinal 7 como objetivo, que el Poder Judicial desarrolle sistemas de procesamiento de las acciones judiciales cero papel, por medio de actos, resoluciones y comunicaciones digitales, utilizando, preferentemente, la red mundial Internet y acceso por medio de redes internas o aquellas que surjan conforme los avances tecnológicos, procurando en todo caso, el acceso a aquellas personas que se encuentren en condición de vulnerabilidad.

Extraterritorialidad:

El protocolo pareciera limitarse además, a la realización de videoconferencias a lo interno del país, no obstante, ello no es así. Lo que se procura, es brindar un amplio margen para los operadores jurídicos, con la finalidad de adecuar lo que corresponda según las circunstancias del caso concreto, pero además, según sea necesario conforme la regulación interna de cada Estado.

En ese sentido, el ordinal 41.4.5 del código indica lo siguiente:

“La práctica de prueba en el extranjero o en lugares distantes a la sede del tribunal se podrá hacer por medios tecnológicos que garanticen la inmediatez⁴. Solo en casos excepcionales, atendiendo a la importancia de la prueba y a la dificultad de practicarla directamente o por medios tecnológicos, se podrá remitir exhortos para la práctica de prueba en el

4 Inmediación tecnológica a la luz del artículo 2.7 *ibídem*.



*extranjero. Cuando por medios electrónicos o nuevas tecnologías se recibiera declaración de parte, testimonial o pericial, en que la fuente de prueba se encontrara en el extranjero, **se aplicarán las formalidades establecidas en este Código y la prueba se tendrá como recibida en el territorio nacional para todos sus efectos.***” (negrilla suplida).

Con la transcripción anterior nos percatamos que la propia Ley procesal parte de otro supuesto, la posibilidad de recibir prueba en el extranjero mediante el uso de videoconferencia⁵ directamente sin necesidad de acudir a intermediarios⁶, cuyos efectos serán los mismos como si se hubiera recabado en este país. Lo anterior nos permite por un lado recalcar la legalidad de practicarla por medios tecnológicos para la materia civil, incluso cuando las personas declarantes se encuentran en el extranjero, sin necesidad de acudir a un consultado o un tribunal extranjero para que coopere con el acto, salvo situaciones especiales.

Lo expuesto tiene su excepción, considerando la importancia de la prueba y dificultad de practicarla directamente o por medios tecnológicos. Ahí se parte del supuesto que esa declaración es relevante para el fondo de la cuestión discutida⁷, pero además, que la persona no solo está impedida a trasladarse al recinto del tribunal – como lo podría ser por la declaración de un cierre de fronteras – sino que además, le resultar difícil apersonarse virtualmente – por ejemplo que el lugar donde se encuentre el acceso a internet sea restringido, requiera de una autorización especial del Estado donde se encuentra, exista falta de accesibilidad insuperable, entre otras posibilidades -, caso en el cual, como excepción a lo establecido en los artículos 9.2 y 29.4 del código de rito, se permite un exhorto para que esa prueba se realice a través de otra autoridad en el extranjero.

Tampoco puede tampoco dejarse de lado el principio de territorialidad de la ley procesal⁸, según el cual, las normas procesales sólo tienen vigencia dentro de los límites territoriales del Estado que las dicta y no son de atacamiento obligatorio, para otros gobiernos, quienes tienen la potestad para delimitar la forma en que se puede aplicar a nivel interno, los requerimientos extranjeros. Bajo este supuesto, se pueden presentar situaciones donde a pesar de que la persona tenga los medios para conectarse

5 Entre otras posibilidades.

6 Consulados o Poderes Judiciales extranjeros.

7 Podría considerarse también la irrepitibilidad del acto, la necesidad de que, por alguna circunstancia particular como por ejemplo la existencia de un careo, la revisión de documentos contenidos en las piezas físicas del expediente durante la declaración, o por las altas posibilidades de que no se logre alcanzar una intermediación adecuada durante el acto electrónico y con ello se requiera la presencialidad de la persona.

8 Se ha indicado doctrinariamente: “El ejercicio de la jurisdicción es un acto soberano del Estado. Como tal está limitado al propio ámbito estatal” LEIBLE (Stefan), Proceso Civil Alemán. Konrad Adenauer Stiftung, Medellín, 2000, p. 108. También: “atendiendo a que la norma procesal regula las actividades realizadas como consecuencia del ejercicio de la función jurisdiccional, actividad inherente al Estado, los alcances de la norma procesal están dados por la extensión de la soberanía nacional, concepción que se denomina principio de territorialidad.” MONROY GÁLVEZ (Juan), Introducción al Proceso Civil, TI, Lima, p. 164



tecnológicamente al asiento del tribunal costarricense, la legislación interna del Estado extranjero restrinja tal acto para ser materializado a través de su Poder Judicial u otro ente ahí regulado. Tal cuestión podría llegar a tener alguna relevancia respecto a la validez de lo acontecido en Costa Rica, pero también en situaciones donde la ejecución de lo ejecutoriado, depende de la revisión de legalidad y aprobación de lo dispuesto por parte de ese otro Estado⁹.

Lo anterior de la mano y sin que pueda dejarse de lado lo preceptuado en:

La Convención de Derecho Internacional Privado, mejor conocido como Código Bustamante.

El Convenio sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial.

Las recomendaciones que se dieron en la Asamblea Plenaria de la VII Cumbre Judicial Iberoamericana sobre el convenio anterior.

El Protocolo Iberoamericano sobre Cooperación Judicial Internacional, en el Anexo N° 3.A, que estableció una guía de buenas prácticas para los exhortos civiles internacionales¹⁰.

Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias.

La Ley N° 9323, Adhesión al Convenio sobre la Obtención de Pruebas en el Extranjero en Materia Civil o Comercial (convenio del 18 de marzo de 1970).

Convenio Iberoamericano sobre el uso de la Videoconferencia en la Cooperación Internacional entre Sistemas de Justicia y su Protocolo relacionado con los costos, régimen lingüístico y remisión de solicitudes.

Convención de Apostilla para la eliminación de requisitos de Legalización para los Documentos Públicos Extranjeros.

Así las cosas, distinto a otros tiempos, salvo situaciones particulares, la prueba puede practicarse mediante coordinación directa con la persona a declarar, no se requiere entonces hoy en día de la coordinación con el consulado más cercano al domicilio de la persona declarante para realizar el acto, salvo situaciones especiales, ya sea porque se trate del caso excepcional establecido en el ordinal 41.4.5, o bien porque la legislación especial del país desde donde se emitirá la declaración así lo requiera, último caso que debe ser informado y acreditado al tribunal costarricense por parte de quien propone la prueba, o bien, oportunamente por quien pueda ser perjudicado.

9 Como acontece en este país con los exequátur.

10 Estos no han sido ratificados por Costa Rica.



Por otro lado resulta claro, si se autoriza para un evento tal relevante como es la práctica probatoria, no habría motivo para limitarlo en casos donde sea una de las partes las que desee realizar la conexión remota en otro país.

Actos procesales susceptibles de aplicación:

No puede dejarse de considerar la frase: “*fomentar la realización de audiencias orales y otros actos procesales judiciales en materia civil y comercial por medios tecnológicos*”.

El protocolo a la realización de audiencias orales, sino que extiende su aplicabilidad a otro tipo de actos procesales que evidentemente se puedan adaptar a la virtualidad, total o al menos, parcialmente según se abordará en el artículo 3.

Legitimad y seguridad:

Otros conceptos a los que este numeral hace referencia, son los relacionados a garantizar la legitimidad y seguridad de los actos procesales que de forma tecnológica se desarrollan. Tales cuestiones serán desarrolladas más adelante, en el artículo 3.

Otros aspectos prácticos a considerar:

A la hora de realizar un nuevo señalamiento para audiencia, deberá considerarse aquellas situaciones exógenas que puedan afectar la realización de un señalamiento presencial, como la posible situación de emergencia nacional, declaratorias de alerta en el asiento del tribunal, aforo máximo permitido conforme estas, entre otras situaciones. De existir algún inconveniente para la realización presencial de la misma, será conveniente su materialización virtual de forma total o parcial.

Además, se analizará la situación particular del expediente, las partes involucradas, si existe conocimiento de situaciones de vulnerabilidad o accesibilidad que las personas interesadas hayan informado previamente y que deban ser considerados. También el tipo de actos procesales que deben desarrollarse durante la misma, para delimitar los posibles inconvenientes de su realización completa de forma tecnológica.

Para la recepción de declaraciones fuera del país, no será necesario en principio la coordinación con el consulado respectivo, excepto en aquellos casos particulares como los antes mencionados.

Esta nueva modalidad requiere de atención especial de las personas litigantes, les corresponde a estas informar de forma adecuada y en lo posible, previamente de todas aquellas situaciones que puedan impedir la realización de un señalamiento virtual mixto o completo. Con ello se evitarán posibles discusiones posteriores, incluso, la necesidad de plantear recursos ulteriores cuando se ordene esa diligencia.



Artículo 2. Ámbito de aplicación: aplica para todo acto procesal que pueda materializarse por medios tecnológicos, incluso para la recepción de prueba, en tanto se garanticen los derechos constitucionales y procesales establecidos en la normativa costarricense. Corresponderá a la persona Juzgadora dimensionar, cuáles actos podrán ser virtuales, y cales, deberán ser presenciales, total o parcialmente.

Actos procesales susceptibles de aplicación (continuación):

Audiencias:

A lo largo del Código Procesal Civil encontramos referencia a distintas situaciones donde se privilegia el uso de la tecnología para el cumplimiento de determinados actos, entre ellas podemos citar por ejemplo los artículos 41.4.5 y 41.4.7, el primero dirigido a la recepción de declaraciones de personas en el extranjero y el segundo a la declaración domiciliaria cuando por motivos de enfermedad o circunstancias especialmente justificadas así deba realizarse.

Su aplicabilidad no se limita a lo anterior, existen gran variedad de situaciones donde se hace necesaria la realización de audiencias orales¹¹, quizá los casos más emblemáticos refieren a la atención de medidas cautelares, audiencias preliminar, complementaria o única en los distintos tipos de procesos. En primera instancia, el objetivo principal del protocolo es la instrumentalización de ciertas reglas que tiendan a brindar algún tipo de uniformidad para la realización de audiencias orales por medios tecnológicos. Por ello, no puede dejarse de lado su utilidad para otro tipo de audiencias como las referidas a las juntas de herederos, cuestiones incidentales que deban resolverse en audiencia, las denominadas juntas de acreedores en materia concursal, entre otras.

Situación especial presenta el proceso de apertura y comprobación de testamentos¹² donde su objeto principal es el reconocimiento de autenticidad de firmas por parte del notario y testigos, así como sus condiciones, verdad de las afirmaciones contenidas en la razón notarial y si el sobre fue otorgado siguiente las formalidades legales tratándose de testamento cerrado o de la autenticidad de firmas y cumplimiento de formalidades si es uno abierto. En estos casos, a criterio de la persona juzgadora, podría no ser pertinente la realización de la audiencia de forma virtual, al menos no totalmente¹³, no solo por los inconvenientes que pueden presentarse a la hora de examinar los documentos¹⁴, sino también por la intrínseca responsabilidad de los firmantes con su contenido, situación que debe valorarse en cada situación concreta.

11 Podemos constatarlo en los artículos 2.8, 26.2, 50.1, 50.2, 50.3, 50.5, 94, 102.3, 102.5, 103.3, 110.4, 114.1, 114.2, 133.2, 147, 175 del Código Procesal Civil por solo mencionar algunos ejemplos.

12 118.2 y 118.3 ibídem disponen la realización de una audiencia oral para ello

13 Uno de los presuntos herederos o legatarios puede solicitar su presencia virtual en el acto por ejemplo.

14 Antigüedad, deterioro, poca claridad, entre otros.



Otros ejemplos lo constituyen la actividad de suspensión de obra (artículo 107.1), reconocimiento y medidas de seguridad en sumario de derribo (108.2), como la diligencia de deslinde y demarcación de linderos (180.2). Aunque el código no aborda estos casos como si se tratara de una audiencia en estricto sentido, veremos que en su contenido, se tratan de verdaderas audiencias orales. Lo anterior porque en todos estos casos, para poder disponer una posible medida de suspensión, de seguridad o el deslinde y la demarcación, se requerirá una actividad jurisdiccional que determine la posible violación o peligro en los derechos generalmente de la persona denunciante, ello requerirá la participación activa de las partes del proceso, quienes podrán realizar observaciones, argumentar y oponerse a las actividades que ahí se dispongan. Por su naturaleza, para ello, se requeriría de presencialidad. No obstante, podría darse el caso en que una de las partes solicite asistir de forma virtual, evidentemente bajo su responsabilidad, para lo cual el despacho judicial debería de coordinar respecto a las posibilidades de contar con accesos mínimos, como la Internet en el lugar.

También, funcionalmente no se restringe a la primera instancia. De ser necesario, en apelaciones, encuentra asidero también para la prueba que deba practicarse en audiencia o bien para escuchar a las personas interesadas conforme los artículos 67.2 y 67.7 del código de rito, o para la realización de la audiencia oral en casación o proceso de revisión según los ordinales 69.7.2, 69.7.4, y 72.5 *ibíd.*

Otro tipo de actos procesales:

Desde el numeral 1 del protocolo y ahora en el 2, se ratifica su aplicabilidad para todo tipo de actos procesales, siempre que puedan materializarse a través de la virtualidad garantizándose los derechos constitucionales y procesales respectivos. Esta afirmación resulta necesaria, en la tramitación de los procesos nos encontramos con una variedad de actos procesales que en situaciones comunes requieren en algún sentido la presencia física de la persona juzgadora o de auxiliares de justicia y que a su vez, formalmente no son audiencias.

De forma responsable no podría afirmarse que todos estos actos pueden materializarse de forma virtual, pues en gran medida, dependen de la “presenciabilidad”, no obstante, dependiendo de las circunstancias, podría echarse mano de esta herramienta con la finalidad de solventar algunas cuestiones que se podrían presentar.

A continuación algunos ejemplos:

Práctica material del embargo

Artículos 86.1, 152, 154.1 y 154.2: en estos casos de forma evidente se requerirá la presencia del auxiliar ejecutor. Sin embargo, podría acontecer que al momento de ejecutarse la persona embargada



no se encuentre en el lugar¹⁵ pero desee presenciar virtualmente el acto, se podría materializar si las circunstancias lo permiten. Respecto a lo anterior, pensemos por ejemplo en el embargo de bienes ordenado en una de las bodegas de una empresa demandada, en el acto, la persona representante podría no encontrarse, pudiendo conectarse virtualmente al acto, donde en estricto sentido, no sería de aplicación el protocolo.

Administración e intervención (y/o embargo) de bienes productivos

Numerales 88 y 154.3: al constituirse una administración o una intervención, se haría necesario que la persona nombrada¹⁶, tendría que ejercer su función en principio de forma presencial. Lo anterior por cuanto, nada impide que una vez ahí instalada, realice reuniones o actividades de seguimiento de forma virtual, de las cuales tampoco sería aplicable el protocolo. No obstante, en aquellos casos donde exista dificultad para el acatamiento de la medida y sea necesario que la persona juzgadora se traslade al lugar, si lo podría ser de forma similar a lo arriba relatado para el embargo.

Depósito de bienes muebles o inmuebles:

Ordinal 90: Lo dispuesto en estos casos, requiere presencia física, por lo que salvo situaciones muy excepcionales como la antes ejemplificada, la posibilidad de aplicación del protocolo en estos casos, es práctica nula.

Derecho de retención:

La garantía mobiliaria del artículo 65¹⁷ de la Ley General de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos, N° 7527, se practica de una forma similar al embargo mediante el nombramiento de auxiliar ejecutor por ello resulta aplicable lo mencionado. No está de más recordar, este no es el único derecho de retención admitido normativamente y que puede ser también inscrita ante el Registro Público de Garantías Mobiliarias.

15 Lo cual aunque la ley no lo exige como requisito indispensable para la práctica del embargo, nada impide que lo haga, máxime que ahí se discutirán cuestiones tan relevantes como las características de los bienes o el nombramiento de una persona depositaria judicial.

16 O personeros de la firma empresarial contratada.

17 Indica el artículo: “El arrendador, para seguridad de pago, puede retener los objetos legalmente embargables con que la cosa arrendada se encuentre amueblada, guarnecida o provista, que pertenezcan al arrendatario, su cónyuge, sus hijos y sus padres por consanguinidad o afinidad. / Se presumirá que pertenecen al arrendatario los bienes que están en el inmueble arrendado, salvo que exista prueba documental fehaciente en contrario. / Los bienes retenidos responden, con preferencia a cualquier otro acreedor, salvo los que tengan derecho real, no sólo al pago del precio o renta, sino a los servicios, las reparaciones y todas las demás obligaciones derivadas del contrato. / Cuando los bienes se han trasladado fuera del inmueble arrendado, sin el conocimiento del arrendador o con su oposición, éste podrá exigir que sean devueltos a la propiedad, dentro del mes siguiente al día del traslado.



Allanamientos:

Articulación 46.3.3 y 137: las normas antes citadas admiten su posibilidad tratándose de falta de cooperación para la realización de reconocimientos judiciales o bien, para la ejecución de pronunciamientos y acuerdos ejecutorios. En buena medida se ha discutido respecto a este instituto en la materia civil lo cual no es tema que aquí corresponda ser desarrollado. Para efectos del protocolo, basta con afirmar que su ejecución, en caso de ordenarse, requiere de la presencia física del juzgador, no siendo conveniente la virtualidad en estos casos.

Otorgamiento de escritura por parte del tribunal:

Artículo 62.6: La base normativa del protocolo puede cooperar en alguna medida en este acto de ejecución. En la práctica que cuando se condena a una persona al otorgamiento de una escritura y no cumple, lo común es que el tribunal lo haga en nombre del obligado. Es común en esas circunstancias, que la oficina judicial requiera analizar un primer borrador del documento, en la mayoría de casos, de existir algo que mejorar, mediante resolución judicial se hace ver, no obstante, en ciertos casos podría ser necesario una reunión directa para brindar mayor explicación y lograr mejor comprensión de lo requerido, lo cual puede ser materializado a través de una audiencia solo con ese fin, que puede materializarse de forma virtual.

El caso especial de los remates:

Con la legislación actual, al menos de forma parcial, los remates pueden ser objeto de alguna virtualidad, para ello, podría considerarse como necesario una reglamentación adicional e independiente sustentada en la especialidad propia de esta actividad procesal conforme los numerales 24.4y Transitorio final del Código Procesal vigente. La reglamentación permitiría mayor seguridad en algún sentido, no obstante, al comparar la actividad presencial de las subastas con un modelo de virtualidad, podríamos también concluir que la misma no es del todo indispensable, pues la propia normativa procesal y este protocolo, ya contienen las normas suficientes aplicables a la subasta “virtual” en alguna medida¹⁸. Partir del supuesto que se requiere de un nuevo protocolo, conllevaría además que se regulen en esta vía otros actos procesales que también pueden realizarse de alguna forma aprovechando la vía tecnológica.

Se dice al menos de forma parcial, porque no podría limitarse los derechos a la presencia física que establece la normativa actual. Ello se alcanzaría con una ley que desarrolle especialmente el remate electrónico, que logre conciliar la actividad electrónica con la brecha tecnológica que podría generar. Cuestión que se ha venido trabajando durante algún tiempo por parte de la Comisión de la

¹⁸ Que podrían ser utilizadas por ejemplo en aquellos casos donde la Ley prevé la necesaria presencia del representante de la entidad financiera para que la subasta pueda realizarse.



Jurisdicción Civil del Poder Judicial con la finalidad de que sirva como una propuesta novedosa de carácter institucional.

Volviendo al tema, la participación electrónica sería optativa considerando el riesgo inherente que a la hora y fecha señalada se presenten problemas de conectividad u otros. En ese caso se tendría que gestionar lo correspondiente por caso fortuito o fuerza mayor. Eso último tampoco resulta novedoso o alejado a lo regulado en nuestra normativa procesal; nótese, en una subasta presencial también se pueden presentar inconvenientes similares, como lo puede ser un accidente de tránsito cuando se trasladaba al acto, enfermedad del apoderado, entre otros. Cuestiones jurisdiccionales que en cada caso concreto deberían solucionarse y que aún de existir protocolo específico, no podrían ahí reglamentarse.

Debe considerar el tribunal, en caso de presentarse una solicitud de participación virtual, se hace necesario que el Despacho no solo lo agente en *TEAMS* (actualmente) y lo informe mediante resolución judicial, sino que además, traslade una computadora con cámara y audio a la zona de remate, para que se logre la publicidad necesaria en el acto. Cuestiones que con una directriz de carácter administrativo se podría estandarizar.

Una vez suplido lo anterior, la gran mayoría de actos previos al remate no requieren de presencia de las personas que ahí intervendrán, los mayores inconvenientes se suscitarían en el acto de subasta conforme el artículo 159 del código de rito. Cuando se realiza con presencia física, usualmente los posibles postores presentan al iniciar sus identificaciones así como las garantías de participación respectivas, esto último, salvo el caso del acreedor con derecho preferente de pago. Lo relacionado a la identificación de las personas que participan de forma virtual, el protocolo en su numeral 4 lo regula.

La presentación de la garantía de participación sí podría suponer un punto a importante a considerar. La misma se requiere para el momento de la puja, no posteriormente. Al igual que acontecería en un remate 100% físico, no podría el postor pedir que se suspenda el acto para ir a depositar o presentar el cheque respectivo. Lo que sí podría hacer, es depositar previamente el dinero en la cuenta del tribunal, con las consecuentes situaciones que de ello puedan derivarse¹⁹, o bien presentar el cheque de forma física días antes del acto. Evidentemente, no basta con mostrar ante la cámara que se cuenta con dinero, o bien con el título valor, pues el orden de las cosas requiere de desposesión por parte del agente. Esto no sería necesario si se tratara del acreedor con preferencia en el pago, claro está, siempre que su puja no supere el capital más el cincuenta por ciento, para ello, deberá evaluar muy

¹⁹ Tratándose de dinero, el depositante tendría que asumir alguna comisión bancaria por la transferencia, llenar declaraciones respectivas si el monto así lo exige entre otras. Al menos respecto al primer punto, podría evitarlo en alguna medida, si opta por participar presencialmente entregando el dinero, más por temas de seguridad, no siempre será el caso.



bien sus opciones y si es del caso, realizar el depósito respectivo para asegurar su participación hasta el final.

Además, al igual que acontece en las audiencias virtuales, no debería la persona interesada apersonarse hasta la propia hora y fecha señalada para hacer ver que desea participar virtualmente. Debe considerar la organización interna que ello ameritaría en el despacho. Tampoco se podría reglamentar esta situación, pues la ley no establece un tiempo mínimo para informar sobre la participación en una subasta. Lo prudente sería que presente un escrito con suficiente antelación a la oficina judicial haciendo ver esa situación pidiendo se le remita el *link* previamente, si no lo hace, el tribunal no estará obligado a lo imposible, por lo que de llegar la hora y fecha señalada, si la persona no puede conectarse, perderá la oportunidad de participar con las consecuencias que de ello se generen, de ahí la importancia de avisar con tiempo de antelación lo pretendido.

Respecto al acta de remate, es importante tomar en consideración lo dispuesto en el párrafo cuarto del numeral 159, el cual es expreso en indicar: “*Si cualquiera de los presentes no puede hacerlo se consignará esa circunstancia.*”. En la participación virtual, recabar las firmas de las personas que ahí intervienen se torna un poco difícil, ante ello, lo recomendable sería consignar esa circunstancia en el acta, firmando únicamente aquellas personas que así deban hacerlo y se encuentren presentes físicamente.

Luego de adjudicarse los bienes, lo usual es la devolución de los dineros. Tratándose de una participación virtual, debería acontecer de una forma similar. Si se hubieran realizado depósitos en la cuenta del tribunal o entrega previa de cheques, la organización interna debe procurar su devolución de forma pronta, ojalá de inmediato luego de finalizado el acto, mediante una resolución que se declare para esos fines firme si se trata de dinero, o mediante la constancia de entrega en el segundo caso.

Presentación de bienes para la subasta

Otro supuesto probable, es la orden para la presentación de bienes establecida en el numeral 160 del código de rito cuando se ordena su remate. Aunque en la práctica no es tan utilizada esta herramienta, no puede dejarse de considerar. Se persigue con ello la posibilidad de inspeccionarlos “*o para que los postores los tengan a la vista.*”. Ante la imposibilidad de su traslado, la inspección se puede realizar en el lugar donde se ubiquen, incluso verificando la subasta en ese lugar.

Lo anterior es difícil de conseguir de forma virtual. Se podría pensar en una videoconferencia donde la persona que los posee los exhiba, lo cual podría ocasionar que no se logren apreciar ciertos detalles, máxime que generalmente, lo anterior es más relevante cuando se trata de bienes muebles sujetos a desgaste como vehículos, maquinaria, herramientas de trabajo, entre otros. En estos casos, al igual



que en otras situaciones, lo conveniente es considerar el bien a exhibir y/o inspeccionar, con la finalidad de que en la medida de lo posible sea de forma física la actividad.

Puestas en posesión

Ordinales 62.4 y 163: ya sea que el acto lo ejecute la policía administrativa o bien la persona juzgadora, al igual que otros casos mencionados, aquí se requiere de su presencia física, motivo por el cual, la aplicación del protocolo es bastante limitada.

Deliberación y votación

Cardinal 60.2: en los asuntos que deben resolverse de forma colegiada, los actos de deliberación y votación se constituyen en ejes esenciales uniformadores de la decisión, cumpliendo con una función democrática pero además de protección de la independencia judicial. La norma no impide que esta actividad se realice de forma tecnológica, sin embargo, podrían presentarse discusiones odiosas respecto a la legalidad de las materializadas virtualmente.

Tal y como se explicó para los remates, el soporte esencial normativo para afirmar la legalidad de su realización, lo encontramos en el protocolo, pues, aunque efectivamente no se trata de una audiencia, comparte con ella ciertas situaciones particulares como lo son la necesidad de contar con una plataforma segura que permita verificar la autenticidad de las personas que ahí participan, además de contar con algunas reglas mínimas que permitan un desarrollo adecuado del acto²⁰.

Evidentemente, se deben tomar algunas consideraciones, quizá una de las más importantes es la grabación. Aunque en general los sistemas informáticos de videoconferencia permiten la recopilación del audio y video, no está de más recordar que conforme lo preceptuado en el citado numeral, ese acto es secreto, lo que impide grabar lo que ahí acontezca. También es conveniente considerar otras reglas, como la imposibilidad de incluir terceras personas que no deban participar en el acto, el orden en que se delibera cada tema, y la no interrupción de la votación salvo impedimento insuperable, como lo podría ser la falta de fluido eléctrico o de Internet.

Virtualidad total o parcial:

No es necesario que todas las personas que participen en una audiencia lo realicen de forma virtual. Corresponderá a la persona Juzgadora dimensionar, cuáles actos podrán ser virtuales, y cuales, deberán ser presenciales.

En estos casos, podría acontecer que con motivo de la situación particular de alguna de las personas

20 Como por ejemplo el lugar, vestimenta, responsabilidades.



que participen en el acto sea necesario que la misma se encuentre presente o se adecue en algún sentido, como bien lo podría ser que la audiencia se haga con esta presente o bien que el tribunal le facilite un equipo y cooperación técnica para que pueda participar activamente.

O bien, que con motivo de los actos procesales que ahí deban desarrollarse, en alguna medida no se recomiende esa virtualidad. Por ejemplo, tratándose de un reconocimiento de cierto tipo de documentos, de personas, cosas o lugares, podría no ser lo recomendable, su realización de forma tecnológica.

Cuestiones prácticas:

El protocolo sirve como base para la realización de cualquier tipo de audiencias, para ello, se hace evidente la necesidad de revisar cada caso concreto con la finalidad de determinar en qué casos no sería posible o recomendable el desarrollo de esa actividad de forma tecnológica como por ejemplo, en las audiencias de apertura y comprobación de testamentos.

Los artículos 1 y 2 del protocolo, definen la aplicación del protocolo para todo tipo de actos procesales, siempre que puedan materializarse a través de la virtualidad garantizándose los derechos constitucionales así como procesales respectivos. Una vez más, debe considerarse cada tipo de acto procesal y sus pormenores con la finalidad de determinar si el mismo puede desarrollarse total o parcialmente de forma virtual. En algunos casos nos encontraremos con impedimentos absolutos para su aplicación.

Si por algún motivo una persona le hiciera ver al despacho sobre su deseo de participar virtualmente en un remate, la base del protocolo puede cooperar para ello. En esos términos, es recomendable que la oficina judicial emita una resolución indicando el *link* respectivo, le indique a la persona interesada sobre la necesidad de hacer constar a la hora y fecha señalada para el inicio de la diligencia el dinero depositado o bien la entrega del cheque en las condiciones expresadas por la normativa procesal, coordinar para que haya un equipo de computo en el área de remates desde donde pueda visualizarse la actividad (con audio y video). Una vez finalizado el acto, proceder con prontitud a devolver lo recibido en garantía, sin que se requiera, según lo expuesto, de la firma del adjudicatario en el acta de remate cuando su participación sea virtual.

En el protocolo encontramos además una base que autoriza la realización de los actos de deliberación y votación tratándose de tribunales colegiados, en esos casos, es conveniente revisar las distintas opciones del *software* informático utilizado, para mantener la privacidad del acto.



Artículo 3. Autenticación y tecnología segura: para la realización de audiencias orales y otros actos procesales, únicamente se utilizarán aquellas aplicaciones y plataformas tecnológicas que, conforme a los criterios de la Dirección de Tecnología de la Información, garanticen la seguridad y autenticidad en la obtención de la información, sin exponer los equipos y bases de datos de la institución.

Autenticación y uso de tecnología segura:

Se ha discutido los motivos por los cuales el protocolo en este momento, se limita al uso de la herramienta *Microsoft Teams* para la realización de esta modalidad de audiencias, cuando en el mercado existe una variedad de posibilidades.

Efectivamente, una consulta rápida a la Internet, nos permitirá conocer acerca de gran cantidad de *software* que permiten con alguna facilidad la realización de “reuniones virtuales”, entre ellas podemos citar: Skype, Google meet, Facetime, WhatsApp, Zoom, ooVoo, Jitsi o Slack, entre otras. Si ello es así, ¿Por qué motivo solo se ha incluido la plataforma *Microsoft Teams*? Lo anterior cuenta con una respuesta jurídica y técnica.

Desde el punto de vista jurídico, tratándose de la materia civil, en el Código Procesal Civil, Ley 9342, vigente a partir del 8 de octubre de 2018, se autoriza a la Corte Suprema de Justicia, para que pueda implementar el uso de la tecnología para una mejor tramitación de los procesos judiciales. En cuanto a ello, el artículo 25.1 establece: “*Las gestiones, resoluciones y actuaciones del proceso darán lugar a la formación de una carpeta informática ordenada secuencial y cronológicamente. Se formará, consultará y conservará por medios tecnológicos. Se autoriza a la Corte Suprema de Justicia para que disponga cómo se formarán los expedientes, se respaldarán los actos procesales y se adecuarán a los avances tecnológicos. (...)*” (subrayado suplido).

Esa norma, le otorga competencia a la Corte Plena, para disponer reglas de estandarización, homogeneidad, accesibilidad y más importante, que brinden seguridad jurídica a las personas usuarias, para la implementación de los distintos avances tecnológicos al alcance de la administración de justicia. La misma, tiene respaldo además, en el artículo 185 *ibídem*, que permite la reorganización de los distintos despachos judiciales y el Transitorio VI que confiere competencia a la Corte Suprema de Justicia para emitir aquellas normas necesarias para la aplicación del Código Procesal Civil.

No se trata de cualquier propuesta, las mismas deben ser adecuadas a los mecanismos de autenticación y seguridad requeridos, según lo informa el ordinal 24.4: “*Sujeto al acatamiento de los mecanismos de autenticación y seguridad establecidos, los tribunales, las partes y demás intervinientes en el proceso podrán utilizar los medios tecnológicos autorizados para la realización de cualquier acto procesal, aun para la recepción de prueba. (...)*”.



Se entiende lo anterior, mediante la emisión de líneas o directrices emanados por la Corte Plena o a quien este designe conforme la esfera de sus competencias (artículo 18 del protocolo). Así, la realización de cualquier acto procesal, incluso la recepción de prueba, puede materializarse mediante la utilización de la tecnología, siempre que esta cumpla con requisitos mínimos de autenticación y seguridad institucionalmente definidos, lo que permite una estandarización mínima, brindando certeza de todas las personas que tramitan procesos civiles.

Ahora bien, esos concepto a los que hace referencia ese numeral, atienden primero, a cuestiones relacionadas a la identidad de la persona, de quien realiza el acto, en otras palabras, que permita asegurar la identidad de quien gestiona con quien se dice ser, luego, con aspectos relacionados a su seguridad, no solo por posibles ataques informáticos a la institucional y hacia los usuarios, sino también, destinados a la seguridad jurídica de los actos procesales, donde a través de la plataforma tecnológica se logren cumplir con sus requisitos y derechos esenciales.

Claro está, podría interpretarse a *contrario sensu*, que son los tribunales, quienes definan cuales son los mecanismos de seguridad y autenticación básicos necesarios que deben acatarse. De acuerdo con ello, el despacho jurisdiccional, las partes y demás intervinientes en el proceso podrían utilizar a su antojo los medios tecnológicos. Evidentemente, esto podría causar conflictos, no solo a nivel interno respecto a la forma de respaldar las actuaciones, sino legalmente, como por ejemplo al contrariar el artículo 2.1 de igualdad procesal, en su vertiente no solo concreta (entre las partes de un proceso) sino amplia, respecto a todos los usuarios del sistema.

Luego, desde el punto de vista técnico, uno de los motivos para que el Poder Judicial autorizara únicamente el uso del sistema *Microsoft Teams* en esta primera etapa, se relaciona con la existencia de licencias. Como bien es sabido, aunque es amplia la gama de posibilidades en el mercado, en su mayoría, las mismas no son de uso gratuito tratándose de instituciones públicas, y aquellas que si brindan esa posibilidad, limitan las opciones internas a un servicio mínimo. Además, desde hace algunos años atrás, el Poder Judicial adquirió gran cantidad de licencias *Microsoft* para las personas juzgadoras y servicios administrativos, así, en gran medida se migró a la “nube” el uso del correo electrónico y algunas otras actividades institucionales. Por la coyuntura en que se presentó la crisis, la ejecución presupuestaria estaba limitada para presentar modificaciones, esto atizó para utilizar las existencias, siendo este uno de los principales motivos de su escogencia.

Además, se sustentó técnicamente en que no todas estas aplicaciones cumplen con los parámetros de seguridad y accesibilidad informática requeridos. Según se indica en el numeral 18 del protocolo, esta plataforma “brinda la protección de la información extremo a extremo entre las personas participantes”, lo que permite



hablar de confidencialidad y cierto grado de infalibilidad de lo que por ese medio se comuniquen. Pero además, no requiere de un licenciamiento de la persona usuaria externa, pues para ello, basta con visitar un *link* que se incluirá en la resolución que convoca a la audiencia y que incluso, se le podrá remitir a su correo electrónico de preferencia, para participar en la audiencia (artículo 18 citado).

Artículo 4. Identificación: en todo proceso judicial, se debe solicitar a la persona usuaria, a sus abogadas (os) y representantes legales, los datos indispensables para su identificación y para ser contactados para la audiencia oral y cualquier otra etapa del procedimiento. Ello incluye un número de teléfono celular, el cual se guardará en caso de que así lo solicite la persona interesada, en un archivo privado en el expediente electrónico o en caso de no poderse materializar de esa manera, de forma física. Además, un correo electrónico validado en el “SISTEMA DE VALIDACIÓN DE CUENTAS DE CORREO ELECTRÓNICO” (<https://pjenlinea3.poder-judicial.go.cr/vcce.userinterface/>). En caso de duda respecto a la identificación de la persona, el tribunal podrá hacer la verificación correspondiente ante los registros oficiales.

Las personas interesadas tendrán acceso seguro a la documentación electrónica de cada expediente mediante el uso de Gestión en Línea. La persona interesada, puede solicitar la clave de acceso a ese sistema, enviando un correo electrónico a la oficina judicial desde el correo electrónico autorizado anteriormente indicado, adjuntando una copia de su identificación. El tribunal creará el usuario en Gestión en línea, le dará una contraseña provisional que será el mismo número de cédula del solicitante. La primera vez que la persona usuaria ingrese al sistema, se le solicitará por seguridad el cambio de contraseña.

Identificación:

Mientras que el artículo 27 del protocolo, hace referencia al deber de identificación de las partes cuando se realiza el acto virtual, así como de las formas en que la persona juzgadora puede servirse para verificarlo en caso de duda, este numeral 4, refiere a la identificación en el proceso.

Lo que el protocolo hace, es recordar a la persona juzgadora, sobre la necesidad de verificar no solo desde el punto de vista formal, sino material, quienes participarán eventualmente en la audiencia como acto preparatorio a cualquier señalamiento que se realice. Esto en atención a los ordinales 19.1, 19.2, 20.1, 20.2, 20.3, 20.4 y 20.5 del Código Procesal Civil, que refieren a la condición de parte, capacidad procesal, representación, el caso eventual de la gestoría procesal y patrocinio letrado, ya sea a través de la figura del abogado u abogada directores, o bien como apoderados especiales judiciales.



Esto es relevante, lo que se procura ahí, es que previo a ordenar el señalamiento, se defina cuales son las personas que deberán asistir al mismo, en que condición, y si constan en el expediente todos aquellos documentos necesarios para su actuación durante la audiencia. Por ejemplo, dependiendo de la persona que tenga la condición de parte del proceso, sería necesario verificar ciertos atestados adicionales, como lo pueden ser la existencia de una personería jurídica, certificación del Registro Civil, certificación de otro proceso judicial, por ejemplo en el caso de personas con curador nombrado, o posibles garantes²¹, entre otros.

Claro está, no puede dejarse de lado la posibilidad de que el día de la audiencia, una persona se apersona indicando ser apoderado de una de las partes, ello implicaría algunas dificultades y posibles retrasos, pues se requeriría que la información conste en el expediente o se haga llegar en ese acto, cuestión que podría tomar algunos minutos u horas. Por ello, es que es recomendable, verificar tales situaciones, realizando las advertencias necesarias, para que, en caso de ser necesario, la documentación se haga llegar con tiempo al tribunal.

De esto último, también debe estar atenta la persona litigante. Al señalar hora y fecha para la actividad, a las personas interesadas se les hará llegar un *link* de acceso por parte de la oficina judicial. Si no dan aviso oportuno de los cambios de representación, o incluso, si no cumplen con su deber informando previamente al despacho sobre quienes participarán en la audiencia, podría suceder que el día y hora señalados, al intentar acceder a la reunión, la persona encargada no autorice el acceso (“admitir” indica el sistema *Teams*), al desconocer que se trata de personas directamente interesadas en lo que ahí acontece. Debe recordarse, incluso tratándose de público en general, se establecen ciertas reglas mínimas para poder acceder a este tipo de audiencias.

Datos de contacto:

Veremos más adelante, en el numeral 17, la posibilidad de sufrir algunos inconvenientes durante el desarrollo de una audiencia oral por medios tecnológicos. El cardinal 4, procura adelantarse a tales situaciones, requiriendo de la cooperación de las personas intervinientes, para que faciliten algún medio de comunicación, mediante el cual el tribunal les pueda contactar de forma directa, para coordinar y administrar de la mejor manera el reto que este ejercicio virtual representa.

21 Ley número 9379 para Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad. Mucho se ha discutido sobre la figura del garante y si este tiene facultades de representación judicial o no, no obstante, no es objeto de este documento desarrollar tan importante tema.



Algo interesante, es que esta norma no define de forma específica para que se requiere de los datos de contacto, en forma general se requiere a la “audiencia oral”. Con la finalidad de brindar un mejor servicio público, ser más eficientes en la labor, ello le permite al órgano jurisdiccional, la realización de ciertos actos de coordinación de forma previa incluso al señalamiento²², por ejemplo, que se comuniquen vía telefónica para organizar las agendas de las personas participantes, las horas cuando sea necesario, pensemos en un caso donde un declarante se encuentre en el extranjero con diversidad de uso horario.

Admite además, que el tribunal se informe de forma adecuada previo a la audiencia, de situaciones que puedan afectar su efectiva realización, por ejemplo, que por cuestiones de accesibilidad una de las personas deba ser recibida en el asiento de la oficina, o bien que una parte del acto obligatoriamente deba ser presencial. Una adecuada armonización previa, garantizará el éxito del acto, sin requerir de una cantidad antieconómica de resoluciones, que retrasen más allá de lo necesario el avance del procedimiento.

La solicitud del medio de contacto, cumple con otra función, una vez realizado el señalamiento, que la oficina judicial tenga un canal de comunicación más ágil con las personas que intervendrán en el proceso. Lo anterior tomando con cuenta, las posibilidades de que minutos antes de iniciar, o durante el acto, el tribunal mismo tenga problemas de conectividad, o bien, una de las partes o declarantes, situación en donde se hace necesario tal medio, para poder verificarse lo acontecido y procurar soluciones.

Medio de contacto: ¿Obligatoriedad o no?

No puede perderse de vista, no es una obligación para las personas intervinientes el tener que aportar un medio de contacto, pero sí una obligación por parte del tribunal.

Las partes, podrán aportarlo si así lo desean, más si no lo hacen, sabrán que la oficina judicial carece de un medio sencillo, directo y ágil de contacto, lo que podría impedir conocer con prontitud, los inconvenientes que se les puedan presentar. Esta consideración es necesaria, por los efectos que ello podría ocasionar en atención del artículo 50.2.1, 50.2.2, 50.2.3 y 50.2.4 del código.

Es por ese mismo motivo, que el protocolo sí le pide al órgano jurisdiccional, que “se debe solicitar a la persona usuaria, a sus abogadas (os) y representantes legales, los datos indispensables para su identificación y para ser contactados”, por las consecuencias que de ello se deriven. Tanto es así, como más adelante veremos, el protocolo requiere que la resolución que señale para audiencia, así lo haga ver expresamente, según el párrafo final de la norma 20.

22 Se podría afirmar que ello no es posible, porque la persona juzgadora habla a través de sus resoluciones. No obstante, el numeral 5 del código adjetivo, le otorga sendas potestades al tribunal, para hacer avanzar el proceso y velar por su pronta solución. Es parte de la instrumentalidad y concentración, procurar los medios necesarios para que cada asunto avance de forma celeré.



También para cualquier otra etapa del procedimiento:

Así lo indica también este numeral, porque como arriba se explicó²³, el protocolo podría utilizarse de base, para la realización de otros tipos de actos procesales.

Comunicación eficiente:

En aras de contar con al menos un medio de comunicación eficiente, esta norma plantea dos posibles opciones, un número de teléfono celular o bien una cuenta de correo electrónico validada.

No se trata a nuestro criterio, de las únicas posibilidades. Ahí se ejemplifican dos vías, de otras posibles que en la práctica actual o en el futuro con nuevas tecnologías, podrían materializarse. Respecto a este último punto, en los tiempos de los radio localizadores, la forma más rápida para contactar a una persona era el *beeper*, con el tiempo, perdió vigencia debido al desarrollo de las plataformas de comunicación satelital y posteriormente de radio base, que permitieron un desarrollo exponencial de los aparatos celulares. Así, hoy en día se experimentan con una gran cantidad de nuevas tecnologías, que podrían prestarse a actos de comunicación más céleres que los que hoy obtenemos con esos últimos dispositivos electrónicos.

Se dice además, se trata de opciones, porque lo que se requiere es de un canal directo de comunicación, ello no impide que se faciliten, varios números, o que algunos de ellos coincidan con la oficina o empresa de la persona litigante. Aquí lo relevante a considerar, por un lado, es que siempre sea “directa” la comunicación, en pocas palabras, que no tenga que pasar por una serie de filtros previos antes de lograr la comunicación con la persona respectiva²⁴, y luego, que la comunicación se realice, sin dilaciones innecesarias, todo en razón, de los fines propios que se pretenden conseguir²⁵. Por eso, también se podría pensar en el uso de algunas aplicaciones, como por ejemplo el “*WhatsApp*”, siempre que las circunstancias así lo permitan²⁶.

Verbigracia, se podría plantear que brindar un número de fax brinda un contacto directo con la persona, si efectivamente podría así serlo, no obstante, lograr llevar a cabo ese tipo de comunicación requeriría de una concatenación de distintos actos. Mientras se escribe el documento, se procura la llamada

23 Ver comentarios al artículo 2.

24 Sería contrario a este fin, el brindar el número de teléfono de una oficina de abogados donde quien conteste sea primero una operadora general, luego otra del piso y así sucesivamente. En estos casos, la persona litigante debe dar directrices específicas para que durante la audiencia, las llamadas del despacho, sean trasladadas de forma directa sin dilaciones.

25 Eficiencia y eficacia en el acto procesal.

26 Se requeriría que el Poder Judicial implemente una plataforma empresarial de esa aplicación o algo similar. Por cuestiones no solo procesales, sino de seguridad, así como de diversas interpretaciones que se podrían presentar, no sería prudente que se utilice la cuenta privada de la persona juzgadora o sus subalternos.



de conexión, se remite el documento, se imprime en el receptor (esperando que sea legible), se lee (esperando se esté atento a su ingreso), y se repite lo anterior para brindar respuesta, finalmente producirían un atraso innecesario en el proceso.

Lo anterior sin dejar de considerar una serie de inconvenientes técnicos que este tipo de servicio presentan, lo que ha motivado que en gran medida, a nivel mundial, esa tecnología poco a poco haya entrado en la obsolescencia inclinándose más al uso del correo electrónico que también ahí se ha indicado como opción.

Respecto a este último, es importante hacer dos observaciones adicionales. Primero, algo que podría ser obvio para muchos pero no para todos, durante el desarrollo de la audiencia oral, podría presentarse una falta de fluido eléctrico o caída del servicio de internet. Si la aplicación de correo electrónico se utiliza en el mismo equipo desde donde el cual, se está realizando la conexión a la audiencia, es evidente, tampoco recibirá o enviará, aquellas comunicaciones de emergencia que producto de lo anterior se generen. Por ello es importante que la persona haga uso de una de las tantas “apps” existentes en el mercado, para que en todos aquellos casos que se puedan, en su teléfono celular tengan el acceso al correo electrónico, con red móvil, que no impida una eficiente comunicación.

La otra observación se dirige a afirmar el porqué la cuenta de correo electrónico debe estar validada en el “SISTEMA DE VALIDACIÓN DE CUENTAS DE CORREO ELECTRÓNICO” (<https://pjenlinea3.poder-judicial.go.cr/vcce.userinterface/>). Si bien este tipo de comunicaciones no se encasillan dentro del ámbito normativo de las notificaciones judiciales, si ha sido necesario para el Poder Judicial, garantizarse en la medida de lo posible, que lo por esa vía remitido, tenga un respaldo de que llegará a su destinatario, expidiéndose un comprobante de lo anterior de forma similar como acontece con las notificaciones. Ello aumenta la certeza jurídica para las personas intervinientes, porque eventualmente lo que ahí se informe, constituiría prueba de calidad para la toma de decisiones.

Ciertamente ello traería como consecuencia preguntarnos: ¿por qué el correo debe ser validado mientras que el número de teléfono no? Ello se debe a que los registros de comunicación entre esos medios se lograría a través de distintas formas, primero, claramente, con la emisión de una constancia por parte de la persona juzgadora o a quien esta designe para tal acto, en donde se especifiquen aquellas cuestiones que producto de lo anterior se generen, o incluso, en casos excepcionales, pidiendo un reporte a la empresa que brinda el servicio que podría informar, respecto a la conectividad que tenía el aparato ese día, la recepción de la llamada o mensaje, su duración o peso, entre otras cosas.



Privacidad:

Brindar información personal de contacto, aún a lo interno de un proceso judicial, puede ser inseguro. Ya sea porque terceras personas, dentro de los límites establecidos en la normativa, revisen el expediente y capturen esa información, o bien, por la sensibilidad del *thema decidendum* del proceso no sea conveniente que la información personal de las personas conste de forma visible en el mismo. Quien mejor puede medir esas consecuencias es la persona que pueda resultar afectada, por ello es que se indica en el artículo, la posibilidad a su pedido, de almacenar la información en un archivo privado, de forma tecnológica o física según las circunstancias.

Para ello, es importante que la persona informe la situación previamente al Despacho, y una vez autorizado, proceda a apersonarse a la oficina judicial o coordinar la vía por la cual se remitirá la información. Esto porque no sería prudente, subir esos datos al escritorio virtual con la esperanza de que se eliminen o saquen de ahí posteriormente, pues podrían pasar algunos días antes de que ello suceda, materializándose los efectos que se pretenden evitar.

Formas para complementar la identificación:

Como antes se dijo, este numeral está concatenado con el artículo 27 del protocolo. Lo que se pretende con la frase: “*En caso de duda respecto a la identificación de la persona, el tribunal podrá hacer la verificación correspondiente ante los registros oficiales.*”, es que durante el desarrollo de la audiencia oral, si existieren dudas fundadas respecto a la identidad de las personas que ahí se presentan, en lugar de suspender el acto, el tribunal acuda a los distintos medios de consulta a su alcance, en virtud de los convenios interinstitucionales, para solventarla.

No se pretende con ello, relevar el deber procesal de las partes, respecto a aportar las personerías jurídicas, poderes, entre otros. Más bien se enfoca, en otras situaciones, solucionables en el momento, siempre que institucionalmente, la persona juzgadora cuente con acceso a esa información virtual. Podría considerarse aquel caso donde la persona se presenta con una cédula de identidad vencida, muy vieja ilegible, o bien sin ese elemento de identificación, que haga necesario visitar virtualmente el registro civil o incluso, Migración y Extranjería, para obtener mayores datos que suplan esa necesidad de información.



Acceso al expediente durante la audiencia:

Tratándose de procesos cien por ciento electrónicos, la consulta de las distintas piezas procesales, están al alcance de cada una de las personas intervinientes mediante el Gestión en Línea, al cual se accede, mediante el uso de un enlace seguro.

Para ello, deben tomarse algunas previsiones:

Conforme el artículo 25.4 del Código Procesal Civil, ese derecho de acceso no es irrestricto a cualquier persona, por ello, a pesar del derecho que tiene el público en general de asistir a la audiencia²⁷, la parte escrita del proceso, será de acceso únicamente para las partes y claramente, la persona juzgadora con sus subalternos, de ahí, que debe entenderse la frase: *“Las personas interesadas tendrán acceso seguro a la documentación electrónica de cada expediente mediante el uso de Gestión en Línea.”*, restringida a aquellas directamente vinculadas con el proceso judicial.

La consulta de un expediente en línea, ciertamente consume ancho de banda. Por ello, es recomendable, que previamente, tanto la persona juzgadora como las partes, hubieren obtenido una copia del expediente, disminuyendo el riesgo de una posible afectación en la estabilidad de conexión durante la audiencia, o incluso, que no pueda “navegar” a lo largo de los documentos, algunos de los cuales, pueden tener un peso relevante.

Cuando los procesos de tramitaban de forma física, la identificación de sus piezas se podía realizar con cierta simpleza, refiriéndose al número de folio respectivo. El cambio tecnológico, vario en buena medida esa forma de trabajo. Ahora los documentos se incorporan según su secuencia de ingreso, por la fecha, y cada archivo, puede contener una o miles de páginas, además, los métodos de consulta son variados, tanto para las personas juzgadoras como para las partes.

A lo interno, existen al menos seis formas de visualizar los documentos: consultando por su tipo (escritos, resoluciones, notificaciones, etc.), enlistando todos de forma secuencial y general (se le ha denominado historia procesal) donde se selecciona de uno en uno el archivo que se desea abrir, mediante la creación de un PDF (que puede ser organizado de los más nuevo a lo más antiguo o viceversa, incluso, seleccionar solo una parte de todos los archivos), con revisión en un buscador web (los documentos se enlistan en una columna izquierda de aplicaciones como Chrome, Edge, u otros y la persona escoge cual desea se muestre a la derecha), con la apersona de un pasador de hojas (el sistema reúne todos los archivos y los presenta como si se tratara de un libro virtual), o bien como un pasador de hojas con posibilidad de edición (hacer comentarios, buscar, cortar, etc.).

27 Artículo 2.10. Salvo situaciones especiales.



A nivel externo, se cuenta básicamente con las primeras tres opciones citadas. De ahí, que no resulta conveniente citar la información por número de página, sino más bien, y por un tema de accesibilidad, por la fecha de ingreso y ahí sí, la hoja correspondiente. Hacer lo contrario, conllevaría al riesgo que la persona juzgadora se refiera a un documento distinto al que la persona litigante observa, que podría ocasionar graves trastornos procesales.

No puede dejarse de lado, la posibilidad de presentar en pantalla los documentos, esto es limitado por configuración de *Teams*, a la persona juzgadora. Tratándose de terceros intervinientes, se tendrían que verificar los permisos de acceso, o incluso, sino constaran en el proceso, trasladarse por otros medios para que sea el juez o jueza quien los muestre.

En caso que la persona no tuviere acceso al sistema de Gestión en línea, podría obtenerlo de dos formas:

Si ya tuviere registrado su correo electrónico, según se mencionó líneas atrás, podría remitir la solicitud de clave, a la cuenta del despacho (consultable en la guía telefónica judicial ubicada en la página web institucional del Poder Judicial), adjuntando una copia de su identificación. Para ello, existen sendas circulares a lo interno que recuerdan a las oficinas judiciales, sobre su obligación de estar revisando esas cuentas.

En caso de no contar con un correo autorizado, puede apersonarse a un despacho judicial (cualquiera) para solicitar su usuario y contraseña.

Una vez que cuente con la clave de ingreso, la persona puede utilizar también, la aplicación móvil del Poder Judicial.

Expedientes híbridos, documentos físicos o prueba material:

No puede dejarse de lado la existencia de expedientes híbridos. Con motivo de la entrada en vigencia del Código Procesal Civil, Ley 9342, durante los años 2016 y 2017, el Poder Judicial invirtió gran cantidad de recursos para cerrar la brecha digital, ello se debió a una diversidad de motivos, entre ellos, los cambios de competencia orgánica que se presentarían, lo cual obligaría a la jurisdicción civil, a retirarse de distintas áreas para poder centralizar los servicios.

Así, quedó un importante activo circulante de procesos híbridos, que iniciaron de forma física, pero continuarán de forma electrónica hasta su finalización. Tratándose de audiencias orales por medios tecnológicos, es recomendable, que la persona litigante cuente con una copia de la parte física del expediente, que pueda suplirle de apoyo, en caso de requerirse su consulta. De no tenerla por algún



motivo, la persona juzgadora podrá intentar mostrar el folio (s) correspondiente (s) a través de la cámara, o incluso, proceder a escanear siempre que ello no genere un atraso innecesario, aquella pieza (s) que se requiera (n).

No puede dejarse de lado, conforme la circular 48-2018 del Consejo Superior del Poder Judicial, no se recomienda el escaneo completo de esos asuntos, sin embargo, la parte interesada, podría a su costo proceder a escanearlo y aportarlo antes al despacho, para que se incluya en el expediente electrónico. Esa circular indica:

“El Consejo Superior en sesión N° 3-17, celebrada el 17 de enero de 2017, artículo LXII, aprobó las siguientes recomendaciones de la Comisión de la Jurisdicción Civil, referentes al proceso de implantación del expediente electrónico de cara a la Reforma Procesal Civil:

La Dirección de Tecnología de la Información ha iniciado un programa de implantación del escritorio virtual para la tramitación electrónica de los expedientes, en los Juzgados Civiles de Mayor y Menor Cuantía del país, así como en los Tribunales de segunda instancia. En virtud de lo anterior, se dispone:

- a) En los despachos que actualmente conocen la materia civil con expedientes físicos, una vez que se les implante el escritorio virtual, deberán tramitar de manera electrónica, los asuntos que ingresen a partir de ese momento.
- b) Los procesos que se encuentren en trámite bajo la modalidad de expediente físico, deberán seguir gestionándose de forma electrónica a partir de ese momento y hasta su finalización. Se conservará el expediente físico con la actuación procesal practicada hasta ese momento, sin que sea necesario su escaneo.
- c) Aquellos usuarios que deseen que la actividad procesal sea incorporada integralmente al expediente electrónico, podrán aportar al Despacho una copia escaneada completa de lo antes tramitado, la cual será confrontada con su original y si resulta fidedigna, se incorporará al sistema electrónico.

La Dirección Ejecutiva, el Departamento de Planificación, la Dirección de Tecnología de la Información y la Contraloría de Servicios, tomarán nota de lo anterior.”

Puede además darse el caso que ciertos elementos del proceso no puedan ser digitalizados. En esta categoría podría ingresar lo denominado por alguna parte de la doctrina como “prueba material”, aquellos elementos de prueba que por su especial condición, debe mantenerse tal y como se manifiesta, ejemplo de ello son los programas informáticos, ciertos tipos de bases de datos, la hamburguesa con el vidrio dentro, o la botella de refresco con el ratón recién nacido en su interior, entre otras posibilidades.



También, diversos tipos de documentos, como lo pueden ser grandes planos que al escanearse en disminución pierdan legibilidad, o tomos del Registro escritos a mano, testamentos u otros que al escanearse diluyan algunas características esenciales para su apreciación. En esas condiciones, debe considerarse lo dispuesto en el artículo 25.2 del código adjetivo, la existencia de un legajo físico, de cuya existencia debe hacerse constar en la parte electrónica y que según la situación, requerirá que la actividad se desarrolle de forma presencial.

Artículo 5. Lugar: Las audiencias a realizarse por medios tecnológicos que aquí se autoricen, se realizarán en el caso de personas juzgadoras, en la sede del tribunal, en la sala de audiencia respectiva, a menos que por motivos de seguridad o salud deba efectuarse en la oficina de la persona juzgadora o en el lugar donde realice teletrabajo. Cuando se cite la realización de una audiencia oral por medios tecnológicos, las personas usuarias podrán participar desde las oficinas de sus abogados (as), domicilio social, real, o desde sus casas de habitación. No será necesario que la parte y su abogado (a) se encuentren en la misma ubicación, en tal caso, se podrán conectar de forma independiente siguiendo las pautas aquí establecidas, y las específicas dispuestas por el tribunal. Podrán estar en el mismo lugar, si así lo acuerdan. Para los actos procesales a realizarse con personas que se encuentran en el extranjero, se seguirá lo establecido en la Ley.

En todos los casos, los participantes deberán acondicionar el lugar donde se encuentren para el efecto, con buena luminosidad, aislado de ruidos y distracciones externas, considerándose así, como lugar idóneo. El fondo que se observe en pantalla deberá ser preferiblemente una pared color claro. El tribunal podrá tomar las medidas que considere necesarias, en caso de un eventual incumplimiento.

Lugares desde donde puede realizarse la conexión:

Personas juzgadoras:

En principio, conforme lo dispone el artículo 26.1 del Código Procesal Civil, las actuaciones deben ser realizadas en el asiento del tribunal. No obstante, existe una diversidad de situaciones en donde esa regla se rompe, por ello, esa misma norma establece como excepción: *“salvo aquellas que por su naturaleza o disposición legal se deban practicar en otro lugar.”*

Situaciones particulares donde ordinariamente el tribunal tendría que trasladarse de su asiento, sería para la práctica de un reconocimiento de lugares, la explicación pericial en el lugar de los hechos, o de otras pruebas que conforme el principio de inmediación, sea necesario estar en el lugar (artículo 41.4.6).



Tratándose de audiencias orales que se desarrollarán por medios tecnológicos, el protocolo parte del supuesto establecido en el numeral citado (26.1), que la persona juzgadora se encuentre en el asiento del tribunal y específicamente en la sala de audiencia, no solo para darle utilidad a estas, sino para cooperar con la erradicación de aquella práctica ahora innecesaria, de realizar este tipo de actuaciones en la oficina del juez o jueza, con incomodidad de todo el resto de personas presentes excepto de quien la dirige, pero además, porque estas se encuentran equipadas con los insumos tecnológicos necesarios, para un desarrollo óptimo de la audiencia, como lo son, una computadora con equipo de grabación, mobiliario básico necesario, espacio para recibir al público, televisor para mostrar presentaciones cuando sea necesario, puntos de conexión de red y electricidad, entre otros.

Se debe recordar, el protocolo no se crea como una herramienta provisional, para atender los casos de Pandemia, sino para su uso cotidiano. Por ello, se reitera la necesidad del uso de salas, pensando en la posibilidad además de audiencias mixtas, donde alguna persona declarante o partes, estén en la sala, mientras otros, presencialmente de forma electrónica.

En línea con lo anterior, también se encarga el protocolo de considerar aquellas situaciones en donde no es conveniente la realización del acto en la Sala, por ejemplo, cuando se realicen remodelaciones en la edificación que puedan afectar la seguridad de las personas o bien del acto (por ejemplo mucho ruido que no permita grabar), o la salud de las personas, en situaciones donde no se recomienda que estas se encuentren en un mismo lugar de ser posible, o tengan un distanciamiento mínimo que impida, todos y todas estén en el mismo lugar.

Para esos casos, como excepción, la reunión podría efectuarse, en la oficina de la persona juzgadora, o incluso, desde su vivienda, si es que está realizando teletrabajo y no es necesaria la presencia de nadie en el recinto del tribunal. En este último apartado, el protocolo también apunta a las nuevas metodologías de realización del trabajo, consientes que no toda actividad requiere de la presencia física de la persona trabajadora en el lugar de trabajo para ser eficiente, lo que facilita aún más la utilización de este tipo de herramientas. Claro está, el protocolo no hace referencia a distinciones jurídicas entre domicilio y residencia, se refiere en términos amplios a vivienda, que puede ser tanto aquella temporal (como lo puede ser el alquiler temporal que sirva además para suplir otras necesidades, por ejemplo, relajación), como “permanente”.

Personas usuarias:

Se crea aquí una posibilidad casi inmejorable, el protocolo no es una excepción a la presencia física, es un cuerpo normativo que convive con esta. De tal manera, aún en lo ordinario, las personas litigantes podrías utilizar esta herramienta para no tener que trasladarse a lo largo y ancho del país para atender



distintas audiencias, recordemos que el código parte ahora de la improrrogabilidad de la competencia territorial. De esta manera, la persona usuaria, para evitar el traslado (con todos los inconvenientes que ello pueda generar en tiempo y gastos), podría solicitar al tribunal autorización para asistir virtualmente, atendiendo a las reglas aquí establecidas.

No se trata de sustituir la presenciabilidad en todos los casos, pero debe aceptarse que la tecnología ha llegado para quedarse, romper paradigmas, y conforme el principio de instrumentalidad, considerar que la forma no debe prevalecer a toda costa frente al derecho sustantivo pretendido. Cada persona considerará según las circunstancias, argumentando frente al órgano jurisdiccional, los motivos de su no asistencia física, contando la persona juzgadora, con una aptitud asertiva, abierta, evolutiva del derecho, tal y como tan importante función lo exige.

De esta forma, las personas usuarias pueden asistir a una audiencia oral por medios tecnológicos, desde sus oficinas, la persona abogada no requiere trasladarse, o incluso, el cliente o clienta, pueden supervisar la labor del abogado (a), asistiendo virtualmente a la audiencia. Todo ello, solo puede ser traducido de una manera, mayor acceso a la justicia.

Por otro lado, al igual que tratándose de personas juzgadoras, el protocolo pretende cubrir situaciones extraordinarias, tratándose de usuarios y usuarias, se concientiza de la posibilidad también del teletrabajo en el sector privado, de situaciones de seguridad o salud que puedan afectar en algún sentido, que se conecten únicamente desde las oficinas de las personas abogados, incluso, por cuestiones de estrategia de litigio²⁸, así es como también se incluye, la posibilidad de realizarse, desde el domicilio social, real, o incluso, desde sus casas de habitación.

Asistencia técnica letrada:

Conforme lo regula el artículo 20.1 del código, durante las audiencias, las partes deberán actuar asistidas por una persona abogada. De forma ordenatoria, el código establece quien puede activamente participar en nombre de las partes durante la actividad. Por ello, en principio, la parte no debería acudir sola al llamado judicial²⁹. Claro está, existen situaciones particulares donde es la persona interesada quien se recomienda actué de forma directa, como por ejemplo durante el acto de conciliación, pero ello sería la excepción a la regla, sustentado en otra normativa como lo es, la de solución alterna de conflictos y promoción de la paz social.

28 Pensemos por ejemplo, que se vaya a recibir una gran cantidad de testigos de una empresa. En lugar de trasladarlos todos al asiento del tribunal, se podría recibir su testimonio sin trasladarse, directamente desde la empresa, siguiendo algunas medidas procesales básicas necesarias.

29 También es un tema muy interesante, sobre el deber de la persona abogada de asistir, aunque medie renuncia de por medio, y los efectos procesales en aquellos casos que la parte se presenta sola sin su abogado (a).



Se esperaría, que normalmente la parte y su abogado (a), se pongan de acuerdo para asistir a la audiencia en un solo lugar, ello les permitiría una relación estrecha, privada y directa, para poder conversar sobre las distintas vicisitudes que se presenten a lo largo de la audiencia. No obstante, también podría acontecer, que por alguna situación particular, por ejemplo la distancia, o las situaciones particulares del momento, restricción al libre tránsito o distanciamiento social, la persona cliente no pueda estar en el mismo lugar que su representante legal. Para esos casos, deberá el tribunal coordinar con estos, con la finalidad de procurar aquellas medidas necesarias para asegurar una comunicación directa y privada entre ambos, como lo puede ser la creación de otra reunión en *Teams* para que solo estas personas accedan luego de ser “admitidas” por el despacho, permitirles que por su cuenta lo hagan en la misma u otra aplicación, se llamen por teléfono, o conversen mediante textos u otros medios.

Aquí es importante considerar, el órgano jurisdiccional debe procurar la existencia de alternativas para que se pueda ejercer una defensa técnica adecuada, lo cual conlleva por ejemplo, que la persona abogada pueda consultar a su cliente si hay algo más que se deba consultar a un declarante, o bien, exponer como conclusión. Incluso, explicar en qué consiste determinado acto, instrumento o concepto jurídico. Pero también, debe procurar que la audiencia avance, censurando aquellos intentos para cercenar su buen desarrollo, realizando las advertencias del caso, o incluso, tomando las medidas necesarias, para evitar un uso abusivo de ese derecho. Respecto a esto último podríamos considerar, cuando la parte y su abogado (a) se han puesto de acuerdo para que en todo se indique que no se comprende, se pida suspensión entonces por cualquier motivo, retrasando continuamente el desarrollo del acto.

Actos procesales a realizarse con personas que se encuentran en el extranjero:

El protocolo no rechaza esta posibilidad, lo que indica que es para ello, debe considerarse lo establecido en la Ley. Lo anterior, porque como se dijo antes, no podría afirmarse que en todos los casos sea admisible, sino de acuerdo a las circunstancias del caso concreto. Para no ser reiterativos, se remite al lector al comentario de “Extraterritorialidad” desarrollado en el artículo 1 del protocolo.

Acondicionamiento del lugar:

Mucho se meditó con la implementación del Código Procesal Civil sobre la necesidad de salas de audiencia, motivos prácticos y jurídicos imperaron frente a la costumbre y economía. Las salas de audiencia cuentan con una serie de requisitos mínimos, que tienden a facilitar, el contacto directo entre las personas que intervienen en el proceso, como en la concentración, no solamente procesal, sino también mental, alejando en lo que se pueda, las posibles distracciones que puedan ser un inconveniente al buen desarrollo del acto procesal.



Esos requerimientos, en paralelo, cumplen también más fines. Una audiencia de prueba bien grabada, sin ruidos que impidan escuchar con claridad lo ahí acontecido, sin cortes innecesarios, entre otros, se dirigen a brindar seguridad y aumentar la intermediación (tecnológica) cuando así es requerido. También, facilitan la revisión de lo acontecido cuando se estudian los agravios por parte del superior.

Entonces, si bien una audiencia virtual pueda ser realizada incluso desde la casa de habitación de la persona juzgadora y demás intervinientes, ello no desmerita la necesidad de que el lugar cumpla con algunas reglas mínimas para su buen desarrollo. Por ejemplo, salvo excepciones, no podría realizarse la participación al aire libre, por los ruidos y distracciones que ocasionaría, tampoco en lugares donde no pueda distinguirse entre la actividad externa de la interna, no quisiéramos que la mejor respuesta de la persona declarante contraria, irrepetible por su espontaneidad, claridad y acierto, se deje de escuchar en razón del ruido del mercado o supermercado que se encuentra junto al lugar. Se tendría que distinguir aquello, de las posibles situaciones de fuerza mayor que se puedan presentar, por ejemplo, que en ese preciso momento pase el tren con su pitoreta, el del mercado ofreciendo fruta, la chancera gritando los números sorteados, o el camión de la basura. Esas situaciones aunque previsibles, resultan en muchos casos inevitables, pues caso contrario, se tendría que requerir que todos estos lugares, resulten insonoros, lo cual técnica y económicamente, es poco viable.

En resumen, las personas participantes deben procurar, y de ser necesario, advertir con antelación las posibles situaciones que se puedan presentar, afectando el buen desarrollo del acto procesal. Algunas de ellas serán de simple solución, como la luminosidad, o las distracciones, otras un poco más difíciles de sortear, como los ruidos.

La pared de fondo:

Especial comentario merece el fondo que se visualice en la cámara de cada persona. El protocolo, se inclina con preferencia una pared de color claro, sin impedir otras posibilidades.

Su inclusión no es baladí, sirve como elemento informante de relevancia a la persona juzgadora. No solo porque ciertos fondos impedirían una supervisión y atención efectiva de lo que está aconteciendo, sino porque con ello se irrumpe de forma mínima la privacidad de las personas.

En línea con lo expuesto, pensemos en una pared pintada con gran cantidad de rayas diagonales de color negro, de aproximadamente media pulgada de ancho, entre ellas, blanco, o bien, una serie de círculos concéntricos en blanco y negro o tridimensionales similares a los que se utilizan en ejercicio de hipnotismo, o una división de vidrio transparente desde donde puede observarse las personas caminar en la avenida central. Claramente, todas las anteriores impedirían una concentración de las



personas que asistan a la diligencia, podría incluso ocasionar algunos efectos como migrañas, náuseas o dolores de cabeza.

Pero la situación no queda ahí, podría enfocarse la cámara con vista a lo largo y ancho de la vivienda, y de las personas que ahí transiten. Ello no solo produciría desconcentración, sino que además, atentaría con el fin propio de la audiencia, la solución del proceso judicial, inmiscuyéndose en la privacidad de la persona, incluso fomentando reclamos innecesarios relacionados a la violación a ese principio constitucional. De ahí, que lo conveniente es que se irrumpa lo menos posible en los aposentos, limitándose de ser posible a una pared, cuyo color no estorbe de alguna manera con el buen desarrollo del acto.

Uso de fondos de pantalla:

Estas aplicaciones por lo general, cuentan con una serie de fondos de pantalla que se superponen al fondo original, dando la impresión de que la persona se encuentra en una biblioteca, oficina, salón o incluso en la playa. Algunos dirán que con ellos la cuestión se soluciona, básicamente pidiendo a todas las personas participantes que hagan uso del mismo.

No se comparte ese punto de vista, uno de las obligaciones de la persona juzgadora y derecho de las partes, es fiscalizar lo que durante la audiencia pasa, a raíz de ello, es que a lo largo de toda la normativa procesal, se establecen una serie de reglas a considerar para el buen desarrollo de ese acto procesal. Cuestiones relacionadas a la intervención de las partes y de terceros, momentos para tomar la palabra, forma en que se hace uso de la misma, lectura de documentos, forma de las preguntas, asistencia para resolver las cuestiones ahí surgidas entre otros.

El uso de los mismos, podrían ocasionar una violación a tales derechos, desconociéndose si la persona se encuentra sola o acompañada, si existen otros documentos o información ahí no observable, entre otra variedad de situaciones. Por ello, es que no se recomienda su uso, máxime, que se trata de un acto formal, ante la autoridad pública, y no de un ejercicio privado sin regulación alguna.

Eventual incumplimiento:

Existirán situaciones donde a pesar del incumplimiento a estas reglas relacionadas al lugar y su acondicionamiento, no se requerirá de ninguna acción por parte de la autoridad jurisdiccional, por ejemplo, si la pared es oscura y no clara, cuando no hay una excelente luminosidad, o bien, cuando hay ruidos ambiente que resultan tolerables.



Sin embargo, como se ha pretendido ejemplificar anteriormente, también se podrían presentar situaciones donde el tribunal deberá tomar las medidas que considere necesarias, para re encaminar en buena pauta, el desarrollo de la audiencia. En ocasiones bastará con una advertencia, en otras, con la suspensión temporal mientras se soluciona la situación, o incluso, pequeñas acciones (por ejemplo: poner una sábana blanca o de color detrás), en otras, las circunstancias impedirán su realización, verbigracia, ese día y hora Acueductos y Alcantarillados agendaron taladrar la calle adyacente para cambiar una tubería. Corresponderá a la persona juzgadora graduar las acciones a aplicar, con mente siempre en el principio de impulso, pro sentencia, y concentración, llegando incluso, a ordenar la presencia física de la persona en el recinto del tribunal para continuar con el acto.

Artículo 6. Vestimenta: Las personas técnicas y juzgadoras que participen en audiencias orales por medios tecnológicos, deberán respetar las mismas reglas de vestimenta establecidas institucionalmente para la realización de las labores presenciales. En el caso de personas usuarias, representantes y personas abogadas, deberán vestir adecuadamente según las circunstancias. El tribunal podrá tomar las medidas que considere necesarias, en caso de un eventual incumplimiento.

Vestimenta de las personas servidoras judiciales:

En los artículos anteriores afirmábamos sobre la posibilidad de un desarrollo totalmente virtual de estos actos procesales, pero también de su aplicación parcial, donde la persona juzgadora o solo algún (algunos) interviniente (s) se encontraran en la sala de audiencia, incluso, ninguno lo estuviera. Manteniéndose el juez o jueza, en su oficina o vivienda según las circunstancias de seguridad o salud así lo requirieran. Evidentemente, también la posibilidad de que el acto procesal se desarrolle parcialmente virtual, por cuestiones de conveniencia procesal³⁰.

Independientemente de la plataforma en que se realice, la audiencia oral es un acto formal a través del cual se desarrollan una serie de actos concatenados de suma importancia, tanto para el proceso como para lo que este persigue, el derecho pretendido por las partes.

Es necesario por eso, que las personas técnicas como juzgadoras³¹ que ahí participen, respeten lo que el acto representa, como la investidura jurisdiccional. Para ello, se presentan una serie de reglas mínimas relacionadas al uso de vestimenta adecuada.

30 Circunstancias establecidas en el CPC como declaración domiciliaria o en el extranjero, u otras, como evitar traslados de las partes en situaciones que se justifique no hacerlo.

31 Así como las personas usuarias.



Para ello, se hace necesario acudir a lo dispuesto en el Reglamento de Vestimenta para las personas que laboran en el Poder Judicial, circular 185-2012, aprobado por la Corte Plena, en sesión N° 38-12, celebrada el 5 de noviembre de 2012, artículo XXIII. No puede perderse de vista, que el mismo fue reformado parcialmente y reproducido su texto de forma íntegra mediante en la circular 180-2016, según fue acordado por la Corte Plena, en la sesión N°87-16 del 20 de setiembre de 2016, publicada en el Boletín judicial N° 231 del 1° de diciembre de 2016.

Entre otras cosas, dispone el mismo:

“Artículo 2°-Lineamientos de acatamiento obligatorio para todas las personas que laboran para el Poder Judicial.

Todas las personas que laboran en el Poder Judicial deben acatar los siguientes lineamientos:

- Portar siempre el carné de identificación en forma visible (en la parte superior delantera del torso).
- Puede usarse el cabello teñido siempre y cuando sea en colores tradicionales (no llamativos).
- El corte de cabello y peinado debe ser formal o clásico.
- Los pantalones y faldas deben ser formales, no es permitido el uso de pantalones o faldas de mezclilla, informales o casuales.
- No es permitido el uso de camisas tipo polo, camisetas o zapatos deportivos (tennis).

Artículo 3°-Lineamientos de acatamiento obligatorio para las mujeres que laboran para el Poder Judicial. Las mujeres que laboran en el Poder Judicial deben de acatar los siguientes lineamientos:

- La vestimenta debe ser formal, puede utilizarse falda, vestido o pantalón de vestir.
- Las blusas no pueden ser muy ajustadas, escotadas, de tirantes o "strapless".
- Las faldas no deben ser cortas (como máximo a la altura de la rodilla).
- Los pantalones han de ser de corte clásico, formal y no ajustados.
- Los zapatos deben ser de vestir y formales.
- No se permite el uso de ropa transparente.
- No se pueden usar "piercings", ni tatuajes visibles



(Modificado según acuerdo de la Corte Plena de la sesión N° 44-12, celebrada el 17 de diciembre de 2012, artículo XXIV).

Artículo 4°-Lineamientos de acatamiento obligatorio para todos los hombres que laboran en el Poder Judicial. Los hombres que laboran en el Poder Judicial deben de acatar los lineamientos que a continuación se detallan:

- Se debe utilizar pantalón formal y camisa de vestir (de manga larga y con las faldas por dentro).
- Se debe utilizar zapatos de vestir formal y cinturón (faja).
- La corbata debe usarse siempre durante la jornada laboral.
- No se pueden usar aretes, "piercings", ni tatuajes visibles.
- Si se usa bigote o barba, deben mantenerlos bien cuidados y recortados.
- El cabello debe usarse corto, el peinado debe ser tradicional o formal.
- Los accesorios deben ser clásicos y discretos.”

Vestimenta de las personas usuarias:

En la red global Internet, hemos observado como en algunas circunstancias, las personas pasan momentos incómodos al quedar al descubierto que solo visten con alguna formalidad en su parte superior usualmente visible en la cámara. Recordamos situaciones donde la persona se levanta o cae la cámara, y deja al descubierto que viste una pantaloneta y sandalias, o incluso ropa interior, entre una variedad de casos.

Esta normativa, procura evitar en lo posible el acontecimiento de esas situaciones incómodas. Se reitera aquí lo ya mencionado sobre la solemnidad e importancia de este acto procesal, aplicable a los ajenos al poder judicial. Se desearía que al igual que las personas funcionarias judiciales respetan lo que ahí acontece, también así lo hagan las personas usuarias, utilizando vestimenta acorde con la ocasión.

No se duda que es así, en la gran mayoría de casos. Para otros, por diversidad de motivos, que podrían relacionarse a la falta de conocimiento de su importancia, respeto a la investidura judicial, cuestiones de capacidad financiera, etcétera, se presentan con ropajes tanto en la presenciabilidad como en la virtualidad, no acordes necesariamente con la situación.



Para ello, corresponde al tribunal evaluar las circunstancias, y en caso de ser necesario, tomar las medidas que considere necesarias para encaminar al orden nuevamente el proceso.

En el ejercicio de esa prerrogativa, el tribunal no debe exagerar, considerando principios de raigambre constitucional, pero además, de la instrumentalidad del acto. Al respecto, debe considerarse lo abordado por la Sala Constitucional frente a casos similares, por ejemplo:

*“II.- Sobre el derecho. Entre otros desarrollos jurisprudenciales sobre el tema, esta Sala en sentencia número 2006-000460 de las ocho horas y treinta y uno minutos del veintisiete de enero del dos mil seis, señaló: “ En este caso se está ante la disyuntiva de si se pueden establecer limitaciones a la forma que tiene una persona de manifestarse, de cara a las exigencias sociales. Este es un problema que atañe a los Derechos de la Personalidad, por lo que debe interpretarse en forma armónica lo establecido en los artículos 28, 33 y 40 de la Constitución Política; 1, 5 párrafo 1, 11, 13, 24 y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este derecho fundamental, conocido como el derecho de imagen, radica en la facultad que tienen los individuos para proyectar su propia personalidad al exterior, siempre y cuando en su consecución -y basados en el principio de libertad- no atente contra la ley, el orden público o las buenas costumbres. Al respecto, el numeral 28 constitucional, en lo que interesa dice: “Nadie puede ser inquietado ni perseguido por la manifestación de sus opiniones ni por acto alguno que no infrinja la ley. Las acciones privadas que no dañen la moral o el orden públicos, o que no perjudiquen a la tercero, están fuera de la acción de la ley...”. Así, la vestimenta es una forma que tienen las personas de proyectar su imagen hacia el exterior, por lo que no puede limitarse ésta legítimamente, en el tanto no ofenda el decoro de la colectividad. En el escrito de interposición de este recurso indica el amparado que cuando se presentó a las instalaciones del **Hospital Rafael Ángel Calderón Guardia vestía un pantalón de vestir casual hasta la rodilla**, el que, a criterio de esta Sala, no dañan, de ninguna forma, la moral o las buenas costumbres, máxime si se toma en cuenta que se le está restringiendo el acceso a un edificio público, lo que conllevaría a desconocer la naturaleza misma del Servicio Público (sentencia número 2004-03225 de las 12:00 horas del 26 de marzo de 2004) Este Tribunal ha venido acogiendo los amparos con el citado criterio entrándose de instituciones de salud pública, pues en ellos están inmersos otros derechos también de raigambre constitucional, y la vestimenta no debería ser un obstáculo para que las personas tengan acceso a obtener el servicio de salud o bien visitar familiares que se encuentren como pacientes (entre otras véase las sentencias números 03630-99, 3550-02 y 3291-03). En este caso, el cuadro fáctico es diferente porque el recurrente se presenta al puesto de seguridad No. 5 de la Asamblea Legislativa con el fin de ingresar en esas instalaciones vistiendo una pantaloneta. Como política general implantada por la recurrida se controla el ingreso de personas y su vestimenta por tratarse del decoro que debe tener ese Poder de la República, que tiene carácter de representante del pueblo o bien de la colectividad (ver sentencia número 6519-96). De manera que al no haberse constatado alguna situación discriminatoria desplegada por los recurridos o contraria a la dignidad del recurrente en relación a otras personas, sino más bien el ejercicio de políticas administrativas cuya validez no se pueden controlar en abstracto, lo procedente es declarar sin lugar el recurso. (...).” El precedente de cita es aplicable al caso concreto, pues según el elenco de hechos probados consta que el 25 de setiembre de 2018, el amparado se apersonó a la Asamblea Legislativa, con el fin de reunirse con un Diputado, no obstante, los guardas de seguridad del recinto, no le permitieron su entrada debido a que andaba vestido con un pantalón corto, lo cual le fue explicado, indicándole que la Asamblea Legislativa contaba con un reglamento interno que impedía ese tipo de vestimenta. Lo anterior, debido a que como política general implantada por la Asamblea Legislativa se controla el ingreso de personas y su vestimenta por tratarse del decoro que debe tener ese Poder de la República, que tiene carácter de representante del pueblo o bien de la colectividad. Lo anterior, con fundamento en el Reglamento de Acceso, Salida*



y *Permanencia de Visitantes en la Asamblea Legislativa*, el cual establece en su artículo 6° los deberes de los visitantes, dentro de los que se encuentra el que no podrán ingresar en pantalones cortos, en camiseta de tirantes, camisetas sin mangas, licras, minisetas o algún tipo de vestimenta que vaya en contra del pudor o incite alguna perturbación en las labores de los funcionarios. De manera que, esta Sala en su oportunidad consideró que en un caso idéntico al presente no se había constatado alguna situación discriminatoria desplegada por los recurridos o contraria a la dignidad del recurrente en relación a otras personas, sino más bien el ejercicio de políticas administrativas cuya validez no se pueden controlar en abstracto. Por otra parte, lleva razón el accionado al indicar que este caso es diferente al 18-10949-0007-CO, tramitado por esta Sala de forma reciente y que fue declarado con lugar, pues en aquel caso no se permitió el acceso de un particular a la Asamblea Legislativa, pese a que se dirigía a la Biblioteca del recinto, en detrimento de su derecho de educación. Caso diverso al actual, en donde precisamente el interés del recurrente era ingresar a una cita con un Diputado. En aquel caso, se indicó por medio de sentencia 2018-012894 de a las nueve horas treinta minutos del diez de agosto de dos mil dieciocho que no solo debe considerarse la vestimenta de la persona interesada en ingresar, sino también el lugar hacia el cual se dirige, pues no sería lo mismo dirigirse a la Biblioteca que dirigirse al Plenario o el despacho de algún diputado o diputada, o asistir o comparecer al recinto donde funciona alguna comisión legislativa, caso estos últimos en donde no podría entrar sin cumplir con la vestimenta dispuesta a nivel reglamentario. En virtud de lo expuesto, lo procedente es reiterar la línea jurisprudencial citada -sentencia número 2006-000460 de las ocho horas y treinta y uno minutos del veintisiete de enero del dos mil seis-, la cual no contraviene lo dispuesto en sentencia número 2018-012894, según lo citado, pues nos encontramos ante un caso diferente, y en consecuencia, lo procedente es declarar sin lugar el recurso, como en efecto se hace.³² (sic).

También el Consejo Superior del Poder Judicial se ha referido en estos términos:

“En la sesión celebrada el 22 de junio de 1999, artículo XCVI, se tomó el siguiente acuerdo: “La Sala Constitucional, por resolución N° 786-99 de las 14:30 horas del 4 de febrero de 1999, declaró con lugar el recurso de amparo N° 97-003955-007-CO-A promovido por el señor Nombre 1 contra el Poder Judicial, porque se le negó el ingreso al Edificio de los Tribunales, en razón de la vestimenta que usaba (zapatos tenis y pantalones cortos hasta las rodillas). En su considerando II, dicho pronunciamiento en lo que interesa literalmente dice: “...En lo concreto, este derecho fundamental, radica en la facultad que tienen los individuos para proyectar su propia personalidad al exterior, siempre y cuando en tal propósito -y basados en el principio de libertad- no atenten contra la ley, el orden público o las buenas costumbres”. **Se acordó:** Tomar nota de la anterior resolución, de la que se traslada copia a la Corte Plena para su conocimiento, así como a la Dirección Ejecutiva y al Departamento de Seguridad para su atención. La Secretaría General publicará una circular dando cuenta de lo resuelto por la Sala Constitucional”. Por su parte la Corte Plena en la sesión celebrada el 27 de julio de 1999, artículo XXXI, conoce del acuerdo anteriormente transcrito y dispone comisionar a los Magistrados Montenegro y Fernández para estudio e informe. El Lic. Nombre 2, Defensor Adjunto de los Habitantes, en oficio N° PE-360-00 de 18 de este mes, comunica lo siguiente: “A raíz de una visita que realizaran funcionarios

32 Resolución número 2018020362 de las diez horas treinta minutos del siete de diciembre de dos mil dieciocho. SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.



de la Defensoría de los Habitantes a la Región de Bri Bri, éstos pudieron constatar la existencia de un rótulo en el Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía del lugar, en el cual se indica lo siguiente “Favor no ingresar a estos Tribunales en camiseta tipo tirantes, ni en pantaloneta de cualquier tipo”. Es interés de la Defensoría de los Habitantes conocer las razones que fundamentan la existencia de dicho rótulo, indicando si este tipo rótulos son utilizados en otros despachos judiciales y los casos en que se aplica. Lo anterior, en razón de que la Defensoría de los Habitantes ha estado analizando las situaciones que se derivan por la existencia de este tipo de rótulos en otros servicios públicos (a saber, en Ministerios, en centros hospitalarios o en centros educativos). Es interés de la Defensoría analizar la utilización de estos rótulos a la luz de la materia de acceso a la justicia, tema que fue analizado ampliamente en el Informe Anual del presente año”. La circular de referencia haciendo saber a las Oficinas Judiciales del país, lo resuelto por la Sala Constitucional, se publicó en el Boletín Judicial N° 10 del 14 de enero del 2000. **Se acordó:** Comunicar al Juez Contravencional y de Menor Cuantía de Bribri, que en ningún caso se puede dejar de brindar el servicio público por la forma como viste una persona, pero sí puede pedir a los usuarios que vistan decorosamente cuando visiten esos Tribunales.”³³.

Artículo 7. Tiempo de las actuaciones: Las audiencias orales a realizarse por medios tecnológicos deberán iniciarse a la hora señalada. En observancia de lo dispuesto por el Código Procesal Civil sobre inicio de actividades procesales luego de la hora fijada y posposición de audiencias, podrá iniciarse después, cuando motivos justificados técnicos lo imposibiliten. En todo caso, se aplicará lo dispuesto en la legislación procesal respectiva.

En caso que solo una de las partes presente inconvenientes técnicos antes de su inicio o una vez iniciada la actividad procesal, si se acredita debidamente, podrá suspenderse o reprogramarse de ser necesario.

Hora de inicio:

Las actuaciones deben iniciar a la hora y fecha **exacta**, definida para su realización, conforme lo regula el artículo 26.3 del Código Procesal Civil. El protocolo reitera esa disposición jurídica, aclarando, que aún cuando se trate de una actividad virtual, ello no es excusa para su inicio tardío.

Este numeral además se relaciona con el deber de cooperación tanto del aparato jurisdiccional como de las otras personas que intervendrán en el acto, tendientes a realizar aquellas pruebas previas al acto y así, evitar un inicio tardío o incluso, una posposición.

33 Acta del Consejo Superior número 76-2020, artículo LX, del 27 de setiembre de 2000.



Evidentemente, existirán circunstancias atenuantes de lo anterior, que podrían relacionarse a aspectos tecnológicos, pero también otros imprevistos, por ejemplo, el retraso de algunos minutos en virtud de congestión vial, alguna manifestación pública que cierre el pago a través de una vía, entre otros.

Inicio tardío:

Como debe hacerlo, el protocolo direcciona hacia el código adjetivo el tratamiento de aquellas situaciones que impidan un inicio eficaz en tiempo del acto procesal. Para ello, el ordinal 26.3 citado, establece dos posibilidades:

a. Iniciar hasta con un margen de 15 minutos de tardanza, siempre que se presenten situaciones excepcionales que así lo ameriten a criterio de la persona juzgadora. En este caso se podrían encuadrar, cuestiones relacionadas a la falta de finalización de pruebas previas, inconvenientes con el sistema de cómputo, interrupción de algunos de los servicios necesarios para su desarrollo como pueden ser caídas del sistema de gestión de expedientes, mal funcionamiento del de grabación, tardanza de alguna de las personas intervinientes para integrarse a la audiencia por aspectos técnicos suscitados a la hora de inicio (claro está, siempre que hubiera actuado con diligencia durante la prueba previa), etcétera.

b. Luego de transcurridos los primeros 15 minutos, el acto procesal podrá iniciar, si existe causa justa a criterio de la persona juzgadora, lo que va más allá de un acto de discreción jurisdiccional³⁴ requiriéndose al menos de algún elemento probatorio mínimo que así lo permita concluirlo, supuestos entre los cuales también resultan aplicables los ejemplos antes descritos; mientras no exista oposición fundada de una de las partes para que el acto no se realice. Podría ser en este caso, la imposibilidad de realizar el acto bajo esas circunstancias, como podría ser aquella situación donde se deba recibir una declaración de persona ubicada en un país cuya latitud horaria difiere en buena medida al de Costa Rica y por ende, sea ya horas altas de la noche para poder iniciar el acto o se prevea su finalización.

Ese numeral del protocolo, también podría prestarse a una interpretación relacionada a la creación de una excepción adicional a las ya mencionadas del código, “*cuando motivos justificados técnicos lo imposibiliten*”. Así, cualquier situación técnica que se presente, justificará el inicio retrasado del acto. No obstante, según se ha abordado, esto no es así, el principio de jerarquía de las normas lo impediría, y es que el código de rito le ha asignado a la persona juzgadora el deber de resolver cuando debe así procederse según el cardinal 26.3 ya reiterado. Tanto es así, que al final de ese párrafo se reitera: “*En todo caso, se aplicará lo dispuesto en la legislación procesal respectiva.*”.

34 Como opera en los primeros 15 minutos.



Suspensión del acto:

Encontramos una posibilidad de mejora de conceptualización cuando el último párrafo de ese numeral establece: “*En caso que solo una de las partes presente inconvenientes técnicos antes de su inicio (...) si se acredita debidamente, podrá suspenderse o reprogramarse de ser necesario.*”. Al no haber iniciado para ese momento el acto, en realidad se trataría de una posposición en los términos del numeral 50.3 del código de rito. Así lo define la Real Academia Española: “*Dejar de hacer algo momentáneamente, con idea de realizarlo más adelante*”.

No obstante, consideramos que lo pretendido, es que se valoren cada una de las circunstancias que se presentan, con la finalidad de definir en caso de ser necesario, el mejor momento, ya sea para el inicio del acto procesal o bien, en aquellos casos donde ya esté en desarrollo el mismo, su continuación, utilizando para ello el instituto de la suspensión de audiencias, siempre que se acredite el caso fortuito o la fuerza mayor (artículo 50.3 citado).

Artículo 8. Prueba previa: al menos quince minutos antes de la hora de inicio de la audiencia oral por medios tecnológicos, se deberán realizar pruebas para verificar la conectividad así como los demás aspectos necesarios para la debida realización del acto procesal. Cada tribunal dispondrá lo anterior, en la resolución judicial que convoque para audiencia. Si la persona interesada no acude a este llamado justificadamente, podrá ser responsable de las consecuencias que ello genere si a la hora y fecha indicada, se presenten problemas técnicos que impidan su conectividad.

En todo caso, la aplicación de los efectos procesales que correspondan por inasistencia, se aplicarán a la hora y fecha señalada para el inicio del acto procesal, no para la prueba previa.

Tiempo en que se debe realizar la prueba previa:

Lo que aquí se pretende, es reducir en la medida de lo posible las contingencias que se puedan presentar y que interfieran con la realización del acto procesal, a lo interno del tribunal como para las personas que se vayan a interconectar.

Los quince minutos definidos en este numeral deben entenderse como el espacio mínimo para la realización de la prueba previa, pero no como el máximo tiempo disponible. Es así, porque serán las circunstancias de cada caso las que delimitarán cuando sea necesario fijar un periodo mayor para su realización.

En ese sentido, un intervalo más amplio podría ser necesario en situaciones donde son muchas las personas intervinientes y deba revisarse una a una el funcionamiento adecuado del equipo o cuando la actividad requiera la participación de alguien en el extranjero donde deba coordinarse previamente como colaborará.



También, en el ejercicio normal, las oficinas pueden tender a señalar con más holgura este tipo revisiones, con la finalidad de realizarlo con más tranquilidad o incluso, contar con más tiempo para solucionar los posibles inconvenientes. Al final, será la experiencia práctica la que marcará la pauta a seguir en este tipo de situaciones sin dejar de considerar, tal y como la experiencia nos lo dicta, todo instrumento tecnológico está sujeto a fallar en cualquier momento, sirviendo en un momento, pero en el otro no necesariamente.

Actividades a realizar:

De forma previa a la realización de una audiencia³⁵, el tribunal lleva a cabo una serie de actos tendientes al éxito de ese acto procesal. Se trata de labores generalmente no visibles para el público en general, relacionadas a la coordinación de disponibilidad de una sala de audiencia, que esta cuente con el aforo necesario para recibir a las personas que físicamente participarán ahí, acondicionamiento del lugar con el *hardware* necesario, relacionado a la existencia de mobiliario, equipo de cómputo, televisor para posibles presentaciones, entre otros.

Luego, la verificación del buen funcionamiento del *software*, como lo son el buen funcionamiento de la aplicación de escritorio virtual, del sistema de grabación del sonido, pruebas de audio, colocación adecuada de los dispositivos, por citar solo algunos. A ello se refiere el artículo cuando cita “*así como los demás aspectos necesarios para la debida realización del acto procesal*”, considerando el aumento de actos previos y cuidados que un entorno virtual requiere. Básicamente, no es lo mismo iniciar una audiencia en una sala de forma presencial, en donde si falla la grabación se proceda a transcribir en un acta lo acontecido, con menos cuestiones que supervisar, frente a la realización del mismo acto de forma tecnológica, dependientes del buen funcionamiento del fluido eléctrico, Internet, sistemas internos de grabación, donde además, sea necesario verificar la marcha de la aplicación de videoconferencia, temas de licencias, personas a lo interno del tribunal que intervendrán, como coordinarán a lo interno (por ejemplo cuando se trata de una integración colegiada que deba deliberar), entre otros. De ahí, que fuera relevante para el protocolo, visibilizar la necesidad de tomar un tiempo para esas actividades.

Claro está, sin dejar de considerar lo dicho, radical importancia tienen las “*pruebas para verificar la conectividad*”, del órgano jurisdiccional a lo externo. Como antes se dijo, ello podría requerir de algún tiempo, dependiente de las situaciones particulares que se presenten. Lo que aquí se prevé, es que el tribunal pueda verificar que el usuario (a) logró conectarse a la reunión, conversar sobre algunos temas específicos relacionados al uso de la aplicación (como acceden los declarantes, como dejarlos en espera, como pedir la palabra, remisión de documentos, entre otros), pero también, al entorno, si

35 Nos referiremos en específico a ello por la relevancia que conlleva.



el lugar es apropiado, si cuenta con iluminación necesaria, la forma en que la cámara está colocada, posibles ruidos, pared de fondo, entre otros.

Finalmente, no debe perderse de vista. Si fuera necesario, podría eventualmente el tribunal convocar a las partes a varias pruebas previas, para ir realizando todos los ajustes necesarios para una audiencia exitosa.

Deber de informar a la persona usuaria:

Pensando en la concentración y celeridad procesal, el protocolo parte del supuesto unitario de que se convoque de una vez a la audiencia, así, se evitan atrasos innecesarios relacionados a si las partes consienten su participación, si están de acuerdo, si tienen disponibilidad, por solo mencionar algunos ejemplos. Se quiere con ello, que el acto procesal se realice lo más pronto posible, conforme lo mandan además los principios de instrumentalidad y pro sententia, pero también, procurando que la actividad jurisdiccional se materialice con eficiencia.

Ante ello, se requiere que el órgano, le comunique a las personas interesadas, el momento en que se realizará esta actividad previa, para que estas, conforme el principio de buena fe procesal así como de cooperación, participen activamente en ese anticipo, máxime de las consecuencias que podría generar si a la hora y fecha indicada, se le presentan problemas técnicos que impidan su conectividad.

Para facilitar esta labor, en el sistema de Escritorio Virtual, se incluyó un formato jurídico que convoca a audiencia. Uno de sus apartados indica:

“Prueba previa de conectividad, audio, vídeo y demás aspectos: Las personas que participarán, se deberán conectar al sistema Teams quince minutos antes de la hora de inicio de la audiencia, con la finalidad de realizar una prueba de conectividad, así como los demás aspectos necesarios para la debida realización del acto procesal. Si la persona interesada no se conecta a esta previa prueba injustificadamente, podría ser responsable de las consecuencias que ello genere si al momento de iniciar la audiencia oral tecnológica, se presenten problemas técnicos que le impidan conectarse de forma adecuada.”

Consecuencias de no asistir a la prueba previa:

Según lo establece el artículo 3.4 del código adjetivo, no es posible aplicar por analogía, normas de carácter sancionatorio, excepcionales o temporales. Por ello, la inasistencia a la prueba previa carece de consecuencia jurídica directa. No obstante, existen otros alicientes para su participación.

Son evidentes las contingencias que pueden presentarse frente a la utilización de equipos tecnológicos, como antes se dijo, la falta de fluido eléctrico, Internet o mal funcionamiento del computador o sus aplicaciones pueden generar una verdadera catástrofe para la persona usuaria, recordemos



lo establecido en el artículo 50.2 para la audiencia preliminar, complementaria o única. Ante las posibilidades de que ello ocurra, se justifica una actitud diligente y cooperadora por parte de las personas que intervendrán en el acto.

De no hacerlo, al iniciar el acto, la persona juzgadora no tendría la obligación de esperar los 15 minutos, mucho menos un tiempo posterior para iniciar el acto. Encontrándose además, es una situación bastante incómoda la parte, al tener no solo que acreditar el fallo del dispositivo a la hora y fecha establecida, sino el porqué no actuó con diligencia dando aviso antes o incluso, procurando solucionar los inconvenientes³⁶ durante la audiencia previa.

Artículo 9. Respaldo: las gestiones, resoluciones y actuaciones en audiencias orales, quedarán grabadas en audio e incorporadas al expediente judicial al finalizar el acto procesal mediante el sistema institucional SIGAO. Se deberá efectuar el etiquetado de los actos realizados durante la audiencia. Todo en aplicación de las directrices que al efecto dicte la Dirección de Tecnología de la Información.

En caso de pérdida del audio, se procederá conforme lo establecido en el Código Procesal Civil.

¿Qué es el SIGAO?

El SIGAO o Sistema de Grabación de Audiencias es un *software* o aplicación creada a lo interno del Poder Judicial que tiene como función principal, grabar todo lo acontecido en las audiencias orales. Este sistema, capta el audio y/o video que ingresa a través de distintos dispositivos externos (micrófonos, cámaras) o incluso internos (sistemas integrados en computadoras portátiles), almacenando la información en un tipo de archivo accesible para las personas y compatible además con los sistemas institucionales que administran el expediente electrónico.

Para poder hacerlo, en los equipos dedicados al desarrollo de ese tipo de actividades, se les instalan una serie de componentes, que en conjunto, conforman el SIGAO, permitiendo el respaldo de lo acontecido en las audiencias orales.

Claramente, el peso (*bits*) de cada audiencia, dependerá en gran medida no solo del tiempo que esta tarde, sino de la modalidad en que se respalde. De esta manera, no será lo mismo guardar el audio y video, que solo el primero. Este tema es relevante, la institución ha debido considerar los costos directos relacionados al mobiliario y equipo necesario en todos los despachos civiles para su buen funcionamiento, pero además, otros relacionados al almacenaje, actual y futuro. Ambos, desde dos aristas, del peso global de esas grabaciones en los expedientes activos y sus correspondientes bases

36 En aquellas situaciones que se pueda, como por ejemplo, no contar con el link correcto, o que la licencia del aparato no le funcione, o que carezca del conocimiento para conectarse, entre otros.



de datos, como de su contrapartida en aquellos procesos que finalizan o los que quedan inactivos por abandono de las personas interesadas. Esto último por todo el plazo legal que deban mantenerse un respaldo de la información en virtud de posibles revisiones, discusiones u otros procesos.

Afortunadamente, el Código Procesal Civil establece una regulación particular que permitió al Poder Judicial procurar un equilibrio en lo expuesto. El numeral 50.5.1 del código, establece la posibilidad de que las actuaciones orales se registren en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido, y de forma optativa *“si fuera posible, también de la imagen.”*

Importante mencionar, el tipo de aplicación que requieren las personas externas a la institución para poder escuchar la grabación. En realidad, el tipo de archivo es sumamente accesible, las aplicaciones que de fábrica se instalan en los diferentes aparatos de cómputo generalmente permiten su reproducción. No obstante, el Poder Judicial ha desarrollado una aplicación para que los usuarios externos puedan reproducir lo grabado.

Esto, en virtud de al menos un par de cuestiones. Primero, porque si se ha grabado también el video, se podrá observar con esa aplicación, cada cámara de forma independiente. Luego, en razón de la información anexa que al archivo se incluye, las etiquetas. Estas son pequeños títulos que se incluyen en la multimedia, marcando los hitos procesales de lo acontecido durante la audiencia, como pueden ser por ejemplo: declaración de parte, testigos, recursos, entre otros, para que la persona, pueda dirigirse ahí de forma directa.

Para ello, la institución pone a disposición de las personas usuarias el sistema denominado VG Player, el cual puede ser descargado en la siguiente dirección electrónica: <https://pj.poder-judicial.go.cr/index.php/HerramientasUtiles>



Fuente: Tomado de la página web <https://pj.poder-judicial.go.cr/index.php/HerramientasUtiles>.



¿Audio o video?

Como se indicó antes, en aplicación del numeral 50.5.1 del Código Procesal Civil, el respaldo de lo acontecido durante las audiencias, se realiza a través de la grabación del audio, ello es lo que se “subirá” al expediente electrónico.

Resulta pertinente realizar esta aclaración, por cuanto *Microsoft Teams* permite la grabación tanto del sonido como del video. A pesar de ello, el formato del multimedia, como su peso y demás características, no resultan convenientes al Poder Judicial para ser también cargadas como respaldo en el proceso.

Por eso el protocolo establece como sistema autorizado el SIGAO. Así, aun cuando la persona juzgadora grabe lo acontecido también en *TEAMS*³⁷, este archivo, no deberá ser subido al sistema, bajo responsabilidad de la persona juzgadora. Lo que sí podría hacer, es mantenerlo durante algún tiempo como respaldo, en lo denominado partición “D” del equipo local, mientras verifica que el archivo prevalente de SIGAO, se concretó adecuadamente, desechándose posteriormente el mismo. El respaldo *TEAMS*, será prioritario, solo en aquellos casos donde la grabación del sistema institucional, no hubiere funcionado adecuadamente. No debe dejar de considerarse, lo regulado en el ordinal 50.5.2 del código adjetivo.

Etiquetado

Como antes se mencionó, las etiquetas atienden al uso de pequeñas frases que permiten identificar los diferentes actos procesales realizados durante una audiencia, ello ayuda a quien escuche posteriormente la grabación, a poder ubicar de forma más puntual y directa, aquellos contenidos que se requieran revisar.

El uso del etiquetado es muy útil, facilitan la revisión de los agravios en Segunda Instancia y en Casación, pero también, a la primera instancia para poder verificar puntualmente que aconteció *grosso modo*, localizando los momentos en que se produjo la prueba, en caso de que deba revisarse la grabación para recordar de una mejor manera lo acontecido, o incluso, para cerciorarse del contenido de ciertos actos, como lo podría ser los extremos de un acuerdo arribado entre las partes.

A continuación se muestran algunas imágenes ilustrativas de lo descrito:

“(…)”

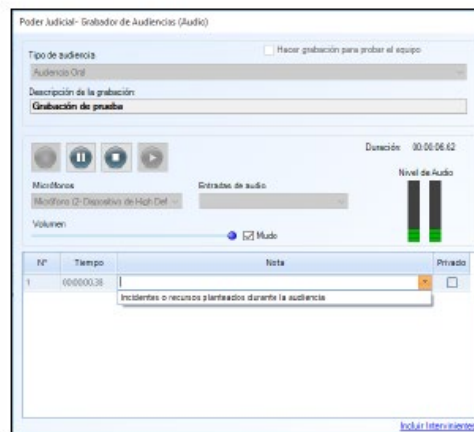
37 Porque ese sistema también permite hacer un respaldo de la audiencia.



A partir de la versión 3.2.0.3, el Sistema SIGAO utiliza etiquetas estandarizadas las cuales se registran en la base de datos por medio de las siguientes tablas:

- **KTIPODOC:** De esta tabla se toman los tipos de audiencias para la materia a la cual pertenece el expediente:
- **KETIQUETA:** Contiene las etiquetas estandarizadas.
- **KETITIPDOC:** Esta tabla liga el tipo de audiencia con las etiquetas.

Las etiquetas se muestran en un combo que se muestra en las notas de la audiencia y son asignadas según el Tipo de Audiencia y la materia de dicha audiencia:



Las etiquetas seleccionadas desde el combo serán etiquetas públicas, mientras que las etiquetas digitadas por el usuario serán privadas, como se muestra en la siguiente imagen:



Reproducción de audiencias

A continuación, se muestran los controles que componen la ventana de reproducción de audiencias:

N°	Nota	Tiempo	Privado
1	Inicia declaración de José	00:00:01.86	<input checked="" type="checkbox"/>
2	Inicia declaración de María	00:00:09.94	<input checked="" type="checkbox"/>
3	Incidentes o recursos planteados durante la audiencia	00:00:34.24	<input type="checkbox"/>

Rebobina audiencia según los segundos establecidos

Reproduce la audiencia

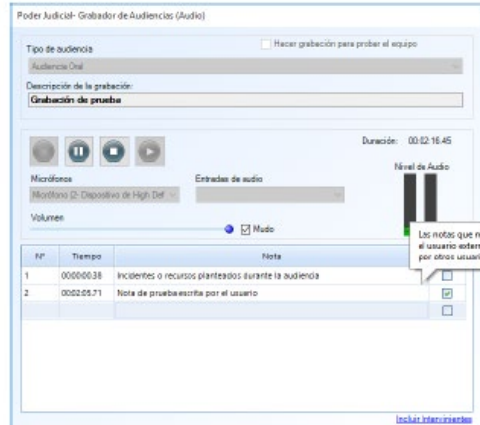
Pausa la audiencia

Detiene la audiencia

Exporta la audiencia

Segundos a rebobinar

- Presione el botón Iniciar reproducción para escuchar de forma secuencial el audio de la audiencia.
- Si desea ir a un punto específico de la grabación puede dar doble clic sobre la etiqueta o bien arrastrar indicador de línea de tiempo para avanzar o retroceder.



Cabe destacar que las notas privadas no se exportaran cuando las audiencias se realizan para los sistemas EV y Gestión, en el caso de las audiencias realizadas en la modalidad local, el usuario tendrá la opción de elegir si desea o no exportar las notas privadas. Otro detalle respecto a las notas privadas es que, si en una grabación de audiencia surge algún inconveniente, el Sistema solicitará la exportación de la audiencia, y en esa exportación las notas privadas si serán exportadas para su posteriormente importación (Ver capítulo **Exportar contenido de la audiencia**)

Fuente: Tomado del Manual de usuario del SIGAO emitido por la Dirección de Tecnología de la Información del Poder Judicial.

Obligatoriedad del etiquetado

La exigencia respecto al uso de las etiquetas no surge con motivo del protocolo de audiencias orales por medios tecnológicos. Ello data del año 2017 cuando el Consejo Superior del Poder Judicial en la sesión No. 9-17 celebrada el 7 de febrero de aquel año, artículo XLVI, lo impuso, con la finalidad de agilizar el proceso de revisión de agravios en segunda instancia o casación.

Esa primer versión, tenía gran cantidad de etiquetas relacionadas a la materia penal, cuya oralidad desde hacía mucho tiempo atrás había sido implantada y que no lograban empatar adecuadamente con los actos procesales que la Ley derogada 7130 regulada (actas mayormente escritas, transcripciones, audiencias orales más amplias prácticamente solo para los procesos de cobro judicial, entre otros). Ante ello, se requirió su modificación, de las últimas, la acontecida en la sesión No. 38-17, celebrada el 25 de abril de 2017, artículo LXXVI.



Finalmente, con la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Civil, se emitió una última versión, que este momento se encuentra vigente. En la misma, se actualizaron todas las marcas, adaptándose a la nueva regulación establecida en la Ley 9342. Se aprobó por parte del Consejo Superior, en la sesión No. 82-18, celebrada el 18 setiembre de 2018, artículo LXX, donde se acordó modificar la circular N° 78-2017, quedando vigente, la circular 127-2018 que establece todo un listado de etiquetas a utilizar.

Directrices de la Dirección de Tecnología de la Información

Para la implementación de esta directriz, se hacía necesario contar con la experticia del órgano encargado de la tecnología, por ello, se incluyó en el protocolo la siguiente frase: *“Todo en aplicación de las directrices que al efecto dicte la Dirección de Tecnología de la Información.”*.

La misma permite, además de ir realizando todos los ajustes necesarios conforme los avances se presenten, la emisión de directrices que permitan la interconexión de dos sistemas: SIGAO – TEAMS. Aunque puede sonar sencillo, resultaba necesario estudiar y emplear herramientas que permitieran al sistema institucional, “escuchar” lo que en TEAMS acontecía, según las diversas modalidades que se presentan en la práctica, como lo son las audiencias híbridas.

Pérdida del audio

Como toda actividad humana y más cuando se mezcla el tema tecnológico, se está sujeto a posibles errores que se pueden relacionar a la falta de fluido eléctrico, caídas de los sistemas, del Internet, entre otros. Es importante distinguir, los inconvenientes técnicos relacionados a TEAMS de aquellos propios de la grabación del audio en SIGAO.

La norma se refiere a este último aspecto, en caso de producirse una pérdida de la grabación, ya sea porque no se escuche bien, el archivo se corrompa, tenga interferencia entre otros, se remite a la persona usuaria a lo establecido en la normativa procesal, la cual dispone la realización de actas, que pueden ser lacónicas o exhaustivas de acuerdo con las circunstancias (numeral 50.5.2).

No obstante, el código parte de la realización del acto mediante la redacción de un acta, pero ¿qué sucede en aquellas situaciones donde la actuación ya se llevó a cabo? En esos casos, podría considerarse necesario el repetir el acto o incluso, redactar con base en los recuerdos de lo acontecido, entre otras posibles alternativas. Evidentemente, cualquier que se escoja no estaría exenta de discusión.

Pero a tomar alguna decisión como las comentadas, deben considerarse alguna posibilidad que permita salvar el acto. Como lo puede ser, el respaldo que antes se comentaba de TEAMS, la grabación



realizada por alguna de las partes³⁸, o el intento de recuperar la audiencia desde el sistema SIGAO. El manual respectivo, en cuanto a ello dispone:

“(...)

Pantalla de recuperación de audiencia

Pantalla principal, auto recuperación de una audiencia.

Una vez que la haya guardado notifica al usuario mediante un mensaje que se recuperó una audiencia indicando la descripción y la fecha de la audiencia.

Mensaje de notificación

(...)

Fuente: Tomado del Manual de usuario del SIGAO emitido por la Dirección de Tecnología de la Información del Poder Judicial.

38 Debidamente autorizada por la persona juzgadora.



Artículo 10. Deberes éticos: los deberes de lealtad, probidad, uso racional del sistema y respeto que establece el Código Procesal Civil, serán de aplicación a los actos procesales realizados mediante audiencia oral por medios tecnológicos.

Al efecto, se podrán aplicar las sanciones establecidas en el Código Procesal Civil, Ley Orgánica del Poder Judicial y Códigos de Ética que regulan la función de las personas juzgadoras y litigantes en caso de incumplimiento. Entre ellas, el Código de Deberes Jurídicos, morales y éticos del profesional en derecho y la Política de Privacidad y Protección de Datos del Colegio de Abogados y de Abogadas, aprobado por la Junta Directiva en sesión 14-2016.

Normativa aplicable

Al menos tres artículos del Código Procesal Civil³⁹ hacen referencia a la obligación de todos los partícipes del proceso en general, de ajustar su conducta a la buena fe, al respecto, a la lealtad y a la probidad. Se trata de términos abstractos que deberán encontrar contenido en la situación concreta que en cada caso se presente.

Pero además, el numeral 4.2 *ibídem*, establece otro tipo de obligaciones que resultan de suma relevancia para el desarrollo de una audiencia oral, relacionadas “*al deber de cooperación con la administración de justicia*”, evitando conductas maliciosas, negligentes, dilatorias que tiendan a atrasar la efectiva realización del acto o incluso, que pueda llevarse a cabo. Ahí, encontrarían cabida aquellas actitudes tendientes a afectar la buena marcha de la actuación virtual, como podría ser el no apagar el micrófono cuando se le pide o viceversa, apagar su **cámara** personal, y en general, no cumplir con las normas básicas para su buen desarrollo que se extienden a aquellos relacionados con aspectos técnicos mínimos que las personas deben cumplir⁴⁰ o incluso, de su comportamiento durante el acto⁴¹.

Debe considerarse, el incumplimiento de tales deberes será considerado como abuso procesal, procedimiento su rechazo en puertas e incluso, la imposición de una sanción disciplinaria, penal y civil que pueda corresponder.

39 2.3, 4.2, 5.4 y 50.4 respecto a las advertencias durante las audiencias orales.

40 Por ejemplo cuando la persona deba declarar y no se ubique en un lugar apropiado para ello o pretenda consultar, revisar u obtener información de fuentes no autorizadas.

41 Artículo 216 LOPJ: “Los que interrumpieren cualquier acto judicial con señales ostensibles de aprobación o desaprobación, al-tavoces, gritos, gestos amenazadores o despectivos, palabras destempladas o cualesquiera otros hechos que constituyan falta de respeto o de consideración al tribunal, a las partes o a sus abogados, serán amonestados o expulsados de la oficina o local por el titular del Despacho. En caso de desorden o tumulto, se mandará a desalojar el recinto con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario, y se seguirá con el acto o diligencia en privado.”



Para ello, resulta en primera instancia recomendable, agotar las distintas posibilidades previas a ello⁴², pero también considerar, la necesidad de cumplir con un contradictorio mínimo y advertir de la posible sanción previamente a la persona, diferenciando entre aquellas “penas” posibles de imponerse directamente por parte de la persona juzgadora⁴³ de otras que puedan requerir de un procedimiento administrativo o incluso judicial ulterior⁴⁴.

Al respecto, no puede dejarse de lado el artículo 57 del Código de Deberes Jurídicos, Morales y Éticos del Profesional en Derecho⁴⁵, en cuanto indica:

“Artículo 57.-El abogado y la abogada no deberán entorpecer la tramitación de los procesos o procedimientos, debiendo más bien contribuir a su celeridad. Deberán abstenerse de utilizar recursos o medios que, aunque legales, constituyan un perjuicio al desarrollo de los mismos, así como llevar a cabo gestiones puramente dilatorias.”

De esta manera, el protocolo reitera el contenido de la diferente normativa jurídica en respeto de lo preceptuado en el artículo 3.4 *ibíd.*, por ello, ni incluye nuevas actividades que pueden ser objeto de sanciones ni mucho menos, penas en sí mismas.

Artículo 11.Publicidad: Las audiencias orales serán públicas, no obstante el Tribunal por razones de legalidad u oportunidad podrá limitar la participación a la actividad procesal por medios tecnológicos cuando por circunstancias especiales se puedan perjudicar los intereses de la justicia, los intereses privados de las partes o los derechos fundamentales de los sujetos procesales.

El público podrá asistir tecnológicamente a la audiencia. A esos efectos deberá solicitarlo con al menos un día de anterioridad a su inicio, vía telefónica o por correo electrónico o presencialmente. Siguiendo el manual respectivo, se le incluirá en el señalamiento como persona asistente, o antes de iniciar la audiencia. Una vez iniciado el acto procesal, podrá autorizarse su participación durante la audiencia, siempre y cuando no se requiera suspender o interrumpir.

Para acceder al sistema de videoconferencia, deberán seguir los pasos que aquí se indican, así como lo establecido en el manual que emita la Dirección de Tecnología de la Información y los lineamientos específicos que el tribunal considere necesarios.

42 Desde un llamado de atención, suspensión por un pequeño lapso de tiempo la audiencia hasta otro tipo de medidas, como concertar la presencia física de la persona en estrados para que ahí participe en el acto.

43 Como por ejemplo lo puede ser la expulsión de la Sala con las consecuencias que ello pueda generar para la parte.

44 Artículos 217 a 223 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

45 Publicado en la Gaceta número 242 del 10 de diciembre de 2004 vigente a partir del 10 de enero de 2005.



Las personas que asistan por esta vía en su condición de público, no podrán participar activamente. Se mantendrán en la audiencia por medios tecnológicos con los micrófonos apagados. En caso que así se requiera, para la realización de la conciliación u otro acto que lo amerite, el tribunal dispondrá la forma y tiempo en que las personas se retirarán de la sala creada por medios tecnológicos.

A las personas autorizadas para participar como público se les solicitará indicar un correo electrónico a fin de enviarle el enlace de invitación a la audiencia.

Publicidad tecnológica

En palabras de la Sala Constitucional:

“la publicidad es también un principio de la oralidad, ya que el proceso oral es abierto a fin de permitir que las partes y la opinión pública ejerzan control de la actividad jurisdiccional y forense, lo que refuerza la confianza de la población en la justicia. Con la publicidad, se garantiza que las partes estén debidamente informadas de lo que es objeto de debate en el proceso, así como de lo que los jueces han resuelto. En relación con terceros, la publicidad permite que, a través de su asistencia al debate o por los medios de comunicación, se informen de lo que sucede en el proceso oral y de su resultado. A juicio de esta Sala, todos esos principios potencian el Derecho de la Constitución (...)”⁴⁶.

El protocolo procura potenciar ese principio conforme lo establecido en el numeral 2.10 del código adjetivo en cuanto *“[e]l proceso será de conocimiento público, salvo que expresamente la ley disponga lo contrario o el tribunal lo decida de oficio o a solicitud de parte, cuando por circunstancias especiales se puedan perjudicar los intereses de la justicia, los intereses privados de las partes o los derechos fundamentales de los sujetos procesales.”*, en concordancia con los numerales 2.2, 2.7, 3.3., 3.4, 5.2, 24.4 y 25.2 del mismo cuerpo legal.

Se potencializa ese elemento contralor del proceso según lo dispone el numeral 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, echando mano de las herramientas tecnológicas que actualmente se encuentran al alcance, permitiendo la participación del público en general, el cual debe cumplir con ciertas reglas mínimas que permitan el debido desarrollo del acto. Se incluye en el protocolo, una modalidad novedosa de este principio, la publicidad tecnológica a través de la cual, toda persona que desee asistir a este tipo de actos procesales, podría hacerlo sin necesidad alguna de estar presencialmente en la sala de audiencias.

Aún en condiciones “normales”, aquellas personas interesadas podrían asistir virtualmente a las audiencias, al ser uno de los ejes del protocolo, constituirse en una herramienta de utilización cotidiana.

46 Voto N° 2011017695 de las nueve horas cinco minutos del veintitrés de diciembre de dos mil once.



Por ejemplo, podría darse el caso que el interesado se encuentre lejos del asiento del tribunal pero lo que ahí se resuelva le resulte de un especial interés, o bien que la cantidad de público interesado en asistir al acto supere el aforo máximo de la Sala, lo que permitiría, que estos gestionen en el despacho para que se prepare el lugar con una cámara que permita su acceso virtual.

Las audiencias orales serán públicas

El protocolo deja de manifiesto la publicidad tecnológica a través de la cual el público podrá asistir a las audiencias, potencializando el principio procesal de publicidad.

Claro está, lo ideal sería la presencia física de aquellas terceras personas interesadas⁴⁷ durante el acto, más sin embargo, por múltiples motivos podrían existir limitantes para ello, como lo son la distancia, disposiciones sanitarias, entre otros. No podría afirmarse que el Código Procesal Civil ha dejado de lado esa posibilidad, más que todo, al prever la posibilidad de una intermediación tecnológica para la recepción de la prueba, que conllevaría intrínseca una participación mediata por ese medio, entre las personas que asistan presencialmente y aquellos declarantes que se integren de forma virtual. Lo anterior, sumado a las sendas autorizaciones que el código adjetivo remite a la Corte Plena para su reglamentación, según en apartados precedentes se ha abordado.

Para acceder a la audiencia, la persona debe cumplir con algunos requisitos que se han considerado mínimos.

Debe solicitarlo de ser posible antes de que el acto inicie. Lo anterior para evitar interrupciones que pudieran incidir en el buen desarrollo de tan importante acto proceso. Por ello, el protocolo refiere al menos un día de anterioridad.

La solicitud la podrá perfeccionar a través de distintos medios, los cuales se prefirió indicar algunos ejemplos de forma expresa con la finalidad de evitar limitaciones odiosas que se pudieran presentar en la práctica. Para esos efectos, podría tratarse de una llamada telefónica, identificándose mediante su nombre y correo electrónico donde se le pueda remitir el *link*, o por este último medio e incluso presencialmente.

Aquí surgen algunos puntos adicionales que merecen algún comentario. Por un lado, teniendo claro que la reglamentación no puede limitar en aquellas situaciones que la Ley no lo hace, una vez iniciado el acto procesal se dice, podrá autorizarse la participación siempre y cuando no se requiera suspender o interrumpir esta.

47 Como sinónimo de público en general y no del estricto sentido del concepto jurídico de tercero (a) interesado (a).



¿Qué documentos debe aportar ese tercero (a)? Ninguno. Como su participación sería únicamente de oyente, y al no ser estrictamente parte ni interesado directo⁴⁸ en el asunto, no requiere por ende presentar ningún tipo de gestión procesal, dígase un escrito en el expediente, mucho menos cumplir con exigencias como la autenticación por parte de un profesional en derecho o un señalamiento de medio para atender notificaciones, entre otras cuestiones. Básicamente lo que se requiere, cuando mucho, es que la persona se identifique de alguna manera, bastándose con ello con su nombre completo y su número de identificación personal, porque lo realmente relevante es que el Despacho conozca de su participación y pueda así admitirle oportunamente en el sistema, ahí el por qué las vías para solicitar su inclusión sean amplias.

Esto conlleva también, que la persona interesada pueda gestionarlo en cualquier momento, incluso una vez iniciada la audiencia. Se pretende con ello, simular lo que en la presencialidad acontece, que la persona interesada puede ingresar en cualquier momento durante su desarrollo. Claro está, ello podría presentarse con distintas variantes, por ejemplo, que la persona lo requiera vía telefónica, por fax, correo electrónico entre otras, caso en el cual se requiere de una persona que pueda incluirle como invitado en el sistema, dando aviso a la persona juzgadora de la situación. También si la persona se presenta físicamente en la manifestación del Despacho, momento en el cual, se tendría que valorar si por ejemplo la audiencia es híbrida, pudiendo ingresar eventualmente a la Sala de audiencia.

Posibilidad adicional es que la persona solicite acceder pero no tenga los medios tecnológicos para ello, situación en la cual, aplicando transversalmente las reglas de accesibilidad, tendría obligación el tribunal de procurar al igual que se haría con una parte, de un lugar y equipo desde el cual pueda hacerlo.

¿Qué pasa si la persona accede al *link* que contiene la resolución que convoca a la audiencia directamente? Otra situación que se puede presentar, es que la persona interesada adquiera una copia de la resolución que ordena la audiencia, al contener la misma el *link* de acceso, bastará con que lo copie en su buscador electrónico para que el mismo le guíe a la audiencia.

Se pensaría que si ello acontece es porque alguna de las partes, sus abogados o declarantes le han brindado dicha información, pero podría ser también porque sencillamente revisó el expediente⁴⁹ o porque otra persona del público le facilitó la información. En esos casos, antes de admitírsele en la sala virtual, la persona juzgadora podría consultar a las personas intervinientes para aclarar en lo posible la situación, llegando incluso de ser necesario, a admitir a esa persona en el lugar para consultársele en qué condición se presenta. Último elemento que justifica entre muchas otras cosas, acerca del por qué es necesario que el personal técnico judicial esté participando en el acto.

48 En alguna de las modalidades que la Ley admite la intervención de terceros.

49 Al ser estudiante de derecho, asistente jurídico u abogado (a), o contratado uno.



A las personas que se les autorice a participar en el acto, se les facilitará el link respectivo, el cual se hará llegar al correo electrónico que deberán suministrar. En caso de no aportarlo, no se encontraría tampoco inconveniente para brindar el enlace de conexión, esto porque lo relevante como arriba se dijo, es que la persona posea un equipo con buscador electrónico para copiar la dirección electrónica de la reunión.

¿Qué tipo de participación tendrán?

Prácticamente ninguna, limitada a la escucha durante el acto, de ahí que el protocolo indique de forma expresa: “*no podrán participar activamente.*”. Para ello, es relevante que el personal técnico y en su caso la persona juzgadora esté pendiente que mantengan los micrófonos apagados así como la cámara de video, y así evitar inconvenientes innecesarios.

Es importante que el tribunal brinde estas directrices al iniciar la audiencia o en el acto que estos terceros se incorporen para evitar posteriormente situaciones que atrasen el desarrollo del acto procesal.

Limitación a la publicidad tecnológica

Al igual que en una audiencia presencial, durante el desarrollo del acto virtual, se podrían presentar diversas situaciones que requieran como necesario, decretar la privacidad del acto.

Esta norma lo que hace es transcribir lo establecido en el numeral 2.10 del Código Procesal Civil, el cual prevé esta posibilidad para situaciones particulares donde por circunstancias especiales se puedan perjudicar los intereses de la justifica, los privados de las partes o derechos fundamentales de los sujetos procesales.

¿Cuáles serían estos límites?

Muy variados sin duda alguna. Respecto a los intereses de la justicia, podría tratarse de una circunstancia particular donde la realización del acto se lleve a cabo sin participación de terceras personas para evitar la fuga de información, pensemos en lo delicado de ciertos temas que se tratarían ahí, o de una prueba anticipada donde se investigue sobre determinada situación que requiera confidencialidad absoluta para evitar que la situación jurídica que se pretende tutelar se torne inalcanzable. También de otros asuntos como desorden, ruidos, ademanes, interrupciones continuas que impidan su desarrollo normal y que requieran por ende, del desalojo de la sala.



Podría tratarse también de parte de un acto procesal que tienda a proteger los intereses de la justicia, procurando una autocomposición de las partes. Para ello, durante la realización de la conciliación u otro acto que lo amerite, el tribunal dispondrá la forma y tiempo en que las personas se retirarán de la sala creada por medios tecnológicos.

Otra vertiente tiende a la protección de los derechos fundamentales de los sujetos procesales, relacionados a su buen desarrollo psicológico como de evitar cualquier tipo de re victimización, por ejemplo en el caso de los menores de edad, o de la privacidad de ciertos derechos de la persona.

En el primer segmento encontraríamos algunas restricciones en el Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley 7739, en cuanto establece:

*"Artículo 107°- **Derechos en procesos.** En todo proceso o procedimiento en que se discutan disposiciones materiales de este Código, las personas menores de edad tendrán derecho a lo siguiente:*

h) La discreción y reserva de las actuaciones.

*Artículo 114°- **Garantías en los procesos.***

*b) **Publicidad:** todo proceso que se practique en virtud de la aplicación de este Código deberá ser oral y público. Podrá decretarse la reserva de la audiencia de oficio o a instancia de parte, cuando se estime conveniente por la índole del proceso, considerando el interés superior de la persona menor de edad y la naturaleza del hecho.*

*Artículo 27°- **Derecho a la imagen.** Prohíbese publicar, reproducir, exponer, vender o utilizar, en cualquier forma, imágenes o fotografías de personas menores de edad para ilustrar informaciones referentes a acciones u omisiones que se les atribuyan sean de carácter delictivo o de contravención o riñan con la moral o las buenas costumbres; asimismo, cuando de algún modo hayan participado o hayan sido testigos o víctimas de esos hechos, si se afecta su dignidad. Queda prohibida la publicación del nombre o cualquier dato personal que permita identificar a una persona menor de edad autora o víctima de un hecho delictivo, salvo autorización judicial fundada en razones de seguridad pública."*

Claro está, no se limita a lo anterior, no solo por la debida aplicación de convenios supraleales debidamente ratificados por Costa Rica, sino además, porque en otros cuerpos legales encontramos normas que nos enfilan hacia la atención de otras situaciones especiales, como lo son:

La Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, Ley 7935 que en su numeral 7 establece:

"ARTÍCULO 7.- Derecho a la imagen. Prohíbese publicar, reproducir, exponer, vender o utilizar, en



cualquier forma, imágenes o fotografías de personas adultas mayores para ilustrar informaciones referentes a acciones u omisiones que se les atribuyan, sean de carácter delictivo, contravenciones o riñan con la moral o las buenas costumbres.”

O la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, Ley 7600, que indica:

“ARTICULO 4. Obligaciones del Estado Para cumplir con la presente ley, le corresponde al Estado:

c) Eliminar las acciones y disposiciones que, directa o indirectamente, promueven la discriminación o impiden a las personas con discapacidad tener acceso a los programas y servicios.

Artículo 56- Acceso. Para garantizar el derecho a la igualdad de acceso a la justicia, las personas responsables de su aplicación deben ofrecer los ajustes razonables y adecuaciones procedimentales que faciliten la autonomía y el ejercicio del derecho de acceso a la justicia a las personas con discapacidad como participantes directas e indirectas en todas las etapas del proceso, así como en las diligencias preliminares.

El Poder Judicial, en coordinación con el Consejo Nacional de la Persona con Discapacidad (Conapdis), promoverán que las instancias de administración de justicia cuenten con la disponibilidad de los recursos para la comunicación, ayudas técnicas y humanas necesarias para la atención de las personas con discapacidad en las respectivas jurisdicciones. (Así adicionado por el artículo único de la ley N° 9714 del 1° de agosto del 2019, "acceso a la justicia")”

No quiere decir lo anterior, que tratándose de participación de personas adultas mayores o con habilidades distintas se deba limitar la publicidad *per sé*, ello sería una discriminación inversa a lo que se pretende tutelar. Más bien, se buscar crear conciencia y se consideren según las circunstancias concretas, aquellos ajustes necesarios para que los sujetos puedan participar activamente, sin menosprecio de sus situaciones particulares, potencializando el acceso a la justicia.

Vale la pena recordar además las pautas números 74, 80, 81 y 82 de las Reglas de Brasilia Sobre Acceso a la Justicia de las personas en Condición de Vulnerabilidad (100 REGLAS DE BRASILIA) en cuanto disponen:

(74) Cuando sea necesario se protegerá a la persona en condición de vulnerabilidad de las consecuencias de prestar declaración en audiencia pública. Podrá plantearse la posibilidad de que su participación en el acto judicial se lleve a cabo en condiciones especialmente adaptadas que permitan alcanzar dicho objetivo, incluso excluyendo su presencia física en el lugar del juicio o de la vista, siempre que resulte compatible con el Derecho del país.



(80) Cuando el respeto de los derechos de la persona en condición de vulnerabilidad lo aconseje, podrán adoptarse las medidas necesarias para su protección y en particular la posibilidad de que las actuaciones judiciales orales y escritas no sean públicas, de tal manera que solamente puedan acceder a su contenido las personas involucradas, así como impedir la difusión de cualquier información que pueda facilitar la identificación de las personas en situación de vulnerabilidad.

(81) Puede resultar conveniente la prohibición de la toma y difusión de imágenes, ya sea en fotografía o en vídeo, en aquellos supuestos en los que pueda afectar de forma grave a la dignidad, a la situación emocional o a la seguridad de la persona en condición de vulnerabilidad, por lo que deberán adoptarse las medidas pertinentes para ello.

(82) En todo caso, no debe estar permitida la toma y difusión de imágenes en relación con los niños, niñas y adolescentes, por cuanto afecta de forma decisiva a su desarrollo como persona.

Otro matiz que se podría presentar, es aquel relacionado a los derechos de la persona, no solo desde el punto de vista de la exhibición de material audio visual que pueda re victimizar al individuo, como lo podría ser presentar un video con escenas que deban restringir su acceso, también podría tratarse de cuestiones a ventilarse durante la misma audiencia, como por ejemplo, declaraciones sobre aspectos muy privados, reconocimiento de una parte íntima del cuerpo, entre otros.

También se encuentran aquellos relacionados a los intereses privados de las partes, como lo sería el caso entre otros, en que se discuta información no divulgada relacionada con los secretos comerciales e industriales, en los términos desarrollados por la Ley de Información no Divulgada, número 7975.

Lo ideal es que se conozcan todas estas vicisitudes antes de realizar el acto, con la finalidad de que el mismo día no requiera la persona juzgadora tomar previsiones, no obstante, así no lo será en todos los casos, situaciones en las cuales, lo conveniente es que se sustancia previamente la cuestión, dando aviso al público presente de la decisión tomada, fundamentándose adecuadamente la restricción al principio de publicidad.

Artículo 12. Intérpretes: en caso de que se requiera, durante la realización de las audiencias por medios tecnológicos del servicio de una persona intérprete, el tribunal verificará que esta persona pueda contar con un contacto por medios tecnológicos directo con la persona que asistirá de tal manera, que permitan recibir de forma comprensible la información. En caso de que la persona intérprete no cuente con los medios tecnológicos necesarios, le será aplicable lo aquí dispuesto respecto a las reglas de accesibilidad.



Intérpretes y traductores

Conforme el artículo 41.4.8 del Código Procesal Civil, de existir limitaciones físicas o idiomáticas, la parte oferente deberá solicitar el nombramiento de intérpretes o traductores al momento de ofrecer la prueba.

El ordinal 12 del protocolo, omite referencia a los segundos, sin embargo, ello no obsta para su aplicación, claro está, las medidas que se deberán tomar pueden ser distintas. Tratándose de personas traductoras podría bastar con su apersonamiento virtual a la audiencia, conectándose por sus propios medios o bien, trasladándose a la oficina judicial en caso de ser necesario, incluso, encontrándose al lado de aquella persona que requiere de su asistencia.

En el caso de intérpretes la situación puede cambiar, dependerá de las circunstancias especiales de accesibilidad que requiera la persona, de esta manera, no será lo mismo la asistencia que deba brindársele a una persona con sordera frente a una que no pueda expresarse oralmente o bien de aquellas que carezcan de la visión. Así, corresponde al proponente dar aviso al Despacho respecto a estas situaciones, claro está, si resultan de su conocimiento, con la finalidad de que se tomen aquellas medidas necesarias, que pueden llegar eventualmente al extremo, de requerir la realización de la audiencia de forma totalmente presencial.

En este apartado podemos citar además el caso de representantes, como lo pueden ser las personas garantes conforme la Ley de Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad, número 9379 o el de menores de edad, donde se deberán tomar previsiones especiales para la debida comunicación entre sí y con sus abogados (as), interrelación tripartita que no siempre será sencilla de conseguir.

De ahí que se disponga la necesidad de procurar medios tecnológicos directos o incluso presenciales con esas persona, todo con la finalidad de potencializar su participación activa, en lo que corresponda durante la audiencia. Se dice en lo que corresponda, porque no se tratará única y necesariamente de personas declarantes, podría ser necesario, el nombramiento de un (a) intérprete o traductor (a), para alguna de las partes, situación atendible a lo dispuesto en el artículo 19.4 del código, pero no limitado a ello.

Artículo 13. Accesibilidad: será obligatorio para las partes y sus abogados (as) asistir a los señalamientos de audiencias orales por medios tecnológicos, cuando se trate de personas en condiciones de vulnerabilidad o necesidades especiales, se tomarán las previsiones para la participación en la audiencia oral, conforme a los avances tecnológicos y las políticas institucionales de accesibilidad.



Para ello, se deberá considerar lo establecido en la circular número 173-2019 de la Corte Suprema de Justicia.

En caso de que por motivos justificados, alguna de las personas que deban intervenir en la audiencia, no cuenten con los medios tecnológicos para ello, a criterio del tribunal, se podrá citar a la persona a un espacio adecuado en el asiento del tribunal u otra oficina civil cercana al domicilio de esta, para su realización. Se autoriza al Consejo Superior para coordinar la posibilidad de crear otras maneras para la atención de estos casos.

Se procurará en lo posible, evitar suspender una audiencia señalada. Salvo caso fortuito o fuerza mayor, será obligación de la persona interesada, dar aviso de forma inmediata una vez que la parte esté en condiciones de dar el aviso, respecto a tales inconvenientes.

Obligatoriedad

En algún sentido se ha criticado lo dispuesto en el artículo 13 del protocolo en cuanto indica: *“será obligatorio para las partes y sus abogados (as) asistir a los señalamientos de audiencias orales por medios tecnológicos”*.

Considerando lo anterior, se cuestiona: ¿Es obligatoria la asistencia a esta actividad procesal? ¿Se podría a través de un reglamento incluir semejante obligación?

La respuesta a la primera interrogante en principio debe ser afirmativa y la segunda evidentemente negativa pero requerida de explicación. El protocolo no incluye una obligación de asistencia no sustentada en norma de rango legal.

El sustento de lo anterior, lo encontramos en la propia normativa jurídica sobre el cual se asienta. El numeral 2.2 del Código Procesal Civil desarrolla el principio de instrumentalidad, a la luz del cual, la finalidad de la norma procesal es dar aplicación a la norma sustantiva. Este se reafirma en el ordinal 3.3., al pregonar un desprendimiento a formalismos innecesarios (reiterado en el 24.1), todo para que el procedimiento avance.

Desde esa óptica, las partes (art. 2.4) como el tribunal están obligadas a impulsar el proceso (art. 2.5), estos últimos adoptando *“con amplias facultades, todas las disposiciones necesarias para su avance y finalización”*, entre ellas el uso de la tecnología (24.4 y 25.1), salvo que existan circunstancias particulares – como por ejemplo cuestiones de accesibilidad que por el momento no se tratarán este artículo – que así lo impidan. No puede dejarse de lado lo indicado en ese artículo 2.5 citado: *“Por todos los medios se evitará la paralización y se impulsará el procedimiento con la mayor celeridad posible. En todo caso, se aplicará el principio pro sententia.”*, en la cual encuentra asidero la afirmación respecto a la necesidad de procurar en todo lo posible, el avance del procedimiento.



A lo anterior, debe sumársele el derecho que tienen las partes para acceder a la justicia (4.1) la cual, ni más ni menos, debe ser pronta y cumplida (41 Constitucional), convirtiéndose en un deber – poder de cada tribunal, el velar por la pronta solución del proceso (5.2), echando mano incluso, de herramientas tecnológicas (24.4).

Con lo hasta aquí indicado tenemos alguna justificación normativa para la utilización de la tecnología para simplificar y/o coadyudar con el desarrollo de los procesos y en este caso especial, de poder realizar una audiencia oral por medios tecnológicos.

Ahora, en cuanto a las interrogantes, en realidad el reglamento no establece *ex novo* ese deber, lo que hace es reiterar lo que ya encontramos en la propia normativa procesal. En un modelo 100% presencial, nadie duda de la responsabilidad / obligatoriedad de asistir a una audiencia oral, esto porque así lo dispone el código procesal de rito para el desarrollo normal de los diferentes procedimientos, cuando delimita en general, ciertos hitos procesales que deben ser ahí resueltos, en ese sentido por ejemplo, el numeral 102.3 y 102.3 para la audiencia preliminar como complementaria en el proceso ordinario, el 103.3 y 110.4 para el sumario o monitorio, entre otros.

Una vez que el proceso avanza a una etapa donde se requiere realizar una audiencia oral, “automáticamente” el tribunal convoca a las partes para dirimir tales cuestiones. Estas últimas estarán compelidas a asistir según lo dispone el numeral 50.2.1 en cuanto: “Las partes **deberán comparecer a las audiencias** personalmente o representadas por abogados” (negrilla suplida), y en caso de no hacerlo, pues asumirán sus consecuencias (50.2.2, 50.2.3, 50.2.4 y 50.3). Esa es una obligación de raigambre legal que en muchas ocasiones, quizá por costumbre, quizá por tener clara la importancia de un acto de este tipo, no se cuestiona. Tenemos claro, si nos citan a una audiencia, debemos asistir.

En una audiencia oral realizada por medios tecnológicos lo anterior no cambia, la asistencia en principio es obligatoria, sin que el reglamento irrumpa en espacios reservados a la Ley. No se trata de un nuevo tipo de acto procesal, es la realización de uno ya regulado en la legislación procesal, que se materializará a través de otro tipo de soporte, donde a pesar del uso de una plataforma distinta, el contenido del acto procesal es el mismo. De forma evidente, por las condiciones mismas de esta, se hace necesario tomar ciertas previsiones básicas, como por ejemplo el lugar, *software*, requisitos básicos, temas de accesibilidad, entre otros.

En la práctica, se pueden presentar algunos retos que superar para la realización de una audiencia oral presencial, como lo puede ser la participación de una persona con capacidad sensorial visual o auditiva disminuida, o bien que no pueda comunicarse por carecer del habla o bien por disertar en otro idioma. En las audiencias orales por medios tecnológicos se pueden presentar esas mismas



situaciones, y aún otras relacionadas a la existencia de posibles brechas tecnológicas (que también encuentran sustento en los artículos 39 y 41 constitucionales, 7, 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, entre otras).

Pero esos no serán los únicos retos que se presentan en la práctica, los tribunales están acostumbrados a bregar con ello procurando soluciones, como cuando los sistemas electrónicos fallan y debe transcribirse mediante actas, no hay aforo suficiente en el lugar para recibir a todos los interesados, se requiera de cámara o video para respaldar en grabación el acto, las personas tengan necesidades especiales que deban ser atendidas incluso readecuándose en alguna medida los actos procesales.

De ahí que corresponda a cada persona juzgadora, en cooperación con las partes interesadas, procurar los mejores abordajes, como lo puede ser en último caso, tratándose de temas tecnológicos, por ejemplo la realización de audiencias mixtas o bien 100% presenciales, la citación a un tribunal cercano para que ahí le faciliten el acceso tecnológico, o incluso, si todo fuera insuperable, convocarlos a una audiencia completamente presencial, entre otras opciones. Claro está, siguiendo las recomendaciones institucionales y del Ministerio de Salud cuando se trate de una crisis como la del Covid-2019.

Lo anterior permite también un mayor aprovechamiento incluso en la práctica probatoria sin violentar el principio de inmediación, según expresamente lo dispone el numeral 2.7 *ibíd.*, en cuanto: “*La utilización de medios tecnológicos que garanticen la relación directa con los elementos del proceso no implica ruptura del principio de inmediación.*”. En pocas palabras, siempre que se cumpla con una inmediación tecnológica mínima, teniendo las partes y el tribunal la oportunidad de obtener esa vinculación directa con los elementos probatorios del proceso (se pueden además consultar los artículos 41.4.5 y 41.4.7 del código).

Caso contrario, el numeral artículo 26.1 del Código Procesal Civil u algún otro, haría referencia al medio tecnológico, como un lugar distinto o con especial excepción, cuestión que no realiza. El carecer eventualmente de medios tecnológicos adecuados para participar en este tipo de actos, no se convierte necesariamente en una valla de imposible solución que amerite considerar una situación de fuerza mayor o más acertadamente caso fortuito que impida su realización, porque la parte perjudicada bien tiene a su alcance distintas soluciones, una de ellas relacionada a recurrir la resolución que señala la audiencia por falta de estos medios, brindando alguna prueba básica mínima, caso en el cual el tribunal ajustará la realización del acto para convertirlo en uno semi virtual, o híbrido, o bien, informando después de tales inconvenientes, situación que también alcanzaría solución citando a esas personas para que se encuentren presencialmente en la oficina judicial o una cercana.



¿Es conveniente consultar a las partes previamente, si están de acuerdo con realizar el acto virtual?

Se ha desarrollado alguna práctica en algunos tribunales, donde se les brinda una audiencia previa de tres días a las partes para que informen si están de acuerdo con realizar el acto por ese medio. Se dice ahí, en caso de guardar silencio se tiene como negativa.

El protocolo se inclina en sentido distinto. La conjunción de los numerales 13, 19 y 20 se enfila a realizar el señalamiento de una vez. Aspectos de concentración, economía procesal, forma de los actos procesales y su régimen de recurribilidad lo respaldan.

El procedimiento mencionado no solo conlleva a dictar más resoluciones, sino conceder audiencias no dispuestas en el ordenamiento jurídico, pero además, no se traduce necesariamente en una solución viable que sea económica y simplifique el avance del proceso.

Veamos; si durante esa audiencia escrita una de las partes guarda silencio, el Despacho tendría el inconveniente de poder hacer avanzar el proceso en virtud de una supuesta negativa tácita, lo que es peor, sin prueba alguna que confirme la brecha de accesibilidad. Ahí podríamos encontrarnos en situaciones ilógicas donde por ejemplo la parte omisiva, litigue a través del sistema de gestión en línea, firma digital, etc., lo cual puede hacer presumir de sus posibilidades tecnológicas.

Ante ello, la oficina judicial tendría que decidir, si hace una nueva prevención, atrasando más el proceso; si se limita a no señalar ninguna audiencia hasta que el acto pueda realizarse totalmente de forma presencial, lo cual evidentemente violentaría variedad de normas legales y reglamentarias, beneficiando a aquellas personas que abusiva y/o estratégicamente desean el proceso avance, rosando además con otras normas como lo podría ser, la valoración de su conducta procesal, porque en realidad, ha sido el tribunal quien ha presumido esa conclusión.

Otra solución, sería que proceda a señalar de forma híbrida, virtual para quienes aceptaron y presencial para quienes guardaron silencio o no aceptaron. Solución última que se hubiera arribado en menos tiempo, ordenando el acto procesal de una vez y que sea aquella persona que no pueda asistir tecnológicamente que de aviso, debiendo fundamentar y comprobar debidamente.

No puede dejarse de lado además, lo que decida la oficina judicial podrá ser objeto de eventuales recursos, atrasando aún más el proceso, lo cual se resume haciendo el señalamiento respectivo y que sea esa decisión concreta, la que sea objeto de revisión posterior, con los ajustes que correspondan, convocando a quien acredite carecer de medios al despacho o uno cercano.



Vulnerabilidad

El numeral aborda el tema desde dos aristas, primero se enfoca en aquellas personas que por su especial condición personal podrían tener inconvenientes para participar activamente en este acto procesal, y luego, una sub categoría de aquello que podría denominarse accesibilidad tecnológica.

En las Reglas de Brasilia Sobre Acceso a la Justicia de las personas en Condición de Vulnerabilidad (100 REGLAS DE BRASILIA)⁵⁰, se define a quien debe considerársele persona en esta condición; la numerada tercera indica en ese sentido:

“(3) Una persona o grupo de personas se encuentran en condición de vulnerabilidad, cuando su capacidad para prevenir, resistir o sobreponerse a un impacto que les sitúe en situación de riesgo, no está desarrollada o se encuentra limitada por circunstancias diversas, para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

En este contexto se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas quienes, por razón de su edad, género, orientación sexual e identidad de género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, o relacionadas con sus creencias y/o prácticas religiosas, o la ausencia de estas encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.”

Lo anterior es muy relevante, no solo por la transversalidad de los derechos de estas poblaciones en los procesos, sino que además, para discernir que por el solo hecho de su existencia no conlleva una limitación directa a la posibilidad de realización de una audiencia oral, sino más bien, la adecuación en aquello que sea necesario para que el proceso avance. En otras palabras, dependiendo de la situación jurídica que se ventile y al posición procesal que tenga, si una persona presenta alguna condición de vulnerabilidad, podría requerir más bien celeridad para que el asunto encuentre una solución, o bien, podría más bien perfilarse hacia la toma de una serie de decisiones asertivas que tutelen su derecho de acceso a una tutela judicial efectiva.

Se establecen como posibles causas de vulnerabilidad entre otras para ser consideradas, las siguientes:

Aquellas que involucren situaciones de edad: niño, niña, adolescente menor de 18 años o menor de edad, el envejecimiento.

La discapacidad: deficiencias físicas, psicosociales, intelectuales o sensoriales a largo plazo o temporales. Sobre este tema, además es conveniente considerar lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo, Ley número 8661.

50 Circular de la Corte Suprema de Justicia número 173-2019.



Pueblos y comunidades indígenas, personas afro- descendientes o pertenencia a otras diversidades étnicas y culturales.

La victimización⁵¹.

Migración, asilo y desplazamiento interno: el último ocurre cuando se le remueve a la persona fuera del territorio del Estado de su nacionalidad, más aún si su condición es irregular, o cuando aunque se mantiene en el mismo país se ha visto forzado (a) a desplazarse hacia otra zona en virtud “*de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos; asimismo, de situaciones de riesgo, provocadas por catástrofes naturales, cambio climático o por el propio ser humano, en cuyo caso se denominan personas damnificadas*”⁵². Migrante es la persona que vaya a realizar, realice o haya realizado una actividad remunerada en un Estado del que no es nacional.

Pobreza: que produce exclusión social, tanto en el plano económico como en los planos social y cultural.

Género.

Minorías: las cuales pueden ser de carácter nacional, étnico, religioso o lingüístico.

Privación de libertad: en razón de las dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia sus derechos.

Para estos casos, desde el punto de vista de la realización de una audiencia oral por medios tecnológicos, no podemos dejar pasar algunas reglas que deben ser consideradas:

“(58) Toda persona en condición de vulnerabilidad, tiene el derecho a entender y ser entendida. Se adoptarán las medidas necesarias para reducir las dificultades de comunicación que afecten a la comprensión de las actuaciones judiciales, en las que participe una persona en condición de vulnerabilidad, garantizando que ésta pueda comprender su alcance y significado.

(61) Se fomentarán los mecanismos necesarios para que la persona en condición de vulnerabilidad comprenda los juicios, vistas, comparecencias y otras actuaciones judiciales orales en las que participe,

51 Indican las reglas 10 y 11: “(10) A los efectos de estas Reglas, se considera víctima en sentido amplio, toda persona física o grupo de personas que hayan sufrido un daño ocasionado por una infracción del ordenamiento jurídico, incluida tanto la lesión física o psíquica, daños emocionales, sufrimiento moral y el perjuicio económico. (11) Se considera en condición de vulnerabilidad aquella víctima que por el resultado de la infracción del ordenamiento jurídico, tenga una relevante limitación para prevenir, evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de dicha infracción o de su contacto con el sistema de justicia, o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización.”

52 Regla 14.



teniéndose presente el contenido del apartado 3 de la Sección 3ª del presente Capítulo.

(62) Se velará para que la comparecencia en los actos y actuaciones judiciales de una persona en condición de vulnerabilidad se realice de manera adecuada a las circunstancias propias de dicha condición.

66) Resulta conveniente que la comparecencia tenga lugar en un entorno cómodo, accesible, seguro y tranquilo.

(95) Se procurará el aprovechamiento de las posibilidades que ofrezca el progreso tecnológico para mejorar las condiciones de acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.”

Accesibilidad tecnológica

Como se afirmó, esta se consideraría una especie de las reglas anteriores, encausada hacia la falta de accesibilidad tecnológica. Pensaríamos que hoy en día esa posibilidad es prácticamente inexistente, pero no es así. Ciertas condiciones de vulnerabilidad de las antes citadas potencializan su presencia. Nos resulta un poco más sencillo notarlo cuando al hacer referencia a personas desplazadas, en estado de pobreza, o de discapacidad. Pero el tema va **más allá, por ejemplo en situaciones particulares donde el individuo carece de** conocimientos para poder vincularse con normalidad al sistema informático, o por creencias religiosas particulares, entre otras posibilidades.

Para todas estas situaciones, se establece en el protocolo, sin perjuicio de otras soluciones⁵³, evitando en todo lo posible la no realización o suspensión de la audiencia por ese motivo, una solución: “*a criterio del tribunal, se podrá citar a la persona a un espacio adecuado en el asiento del tribunal u otra oficina civil cercana al domicilio de esta, para su realización.*”.

Con ello, se evita la suspensión o pérdida innecesaria de los señalamientos, atacando en algún grado el retraso judicial.

Este artículo prevé algo adicional, aquella situación sobrevenida que le impida a la parte participar en el acto. Una vez más, se observa como la normativa parte del supuesto del señalamiento de forma directa para que los posibles impedimentos se discutan mediante la interposición de los recursos que quepan contra la resolución que ordena la audiencia oral por medios tecnológicos.

Podría acontecer, una vez firme la resolución que señala para el acto, se presente una situación particular que le haga muy difícil a la persona interesada su participación por medio virtual. Por ejemplo una avería

⁵³ Porque no todo debe ser solucionado necesariamente por el órgano jurisdiccional. Podría el abogado o abogada representante suplir la necesidad, acudir a un consultorio jurídico, una biblioteca pública, o el Estado comience a habilitar centros de atención tecnológica ciudadana.



sectorial de la Internet, o bien que se quemara el dispositivo electrónico (la computadora) o le ingresara un virus. Ante esa situación de urgencia, que puede solucionarse de forma celerada o no, la parte podría requerir de alguna cooperación de urgencia por parte del tribunal, ya sea para posponer el inicio de la audiencia si fuere una situación temporal, o bien, citarle presencialmente al despacho o uno cercano.

De ahí que se disponga además, *“una vez que la parte esté en condiciones de dar el aviso, respecto a tales inconvenientes”*, porque podría acontecer que el mismo no pueda informarse inmediatamente, ya sea por encontrarse sin posibilidad de comunicación alguna, porque no se sabe aún qué pasó, o porque la afectación ya no se dirige hacia los dispositivos sino más bien hacia la persona, verbigracia, si tiene un accidente que afecte su salud.

Artículo 14. Dirección de la audiencia oral: el tribunal, al utilizar plataformas o medios electrónicos para la realización de audiencias orales, deberá ejercer sus facultades de dirección del debate en forma respetuosa y eficiente.

Se deberá tomar en consideración el derecho de las partes a poder ser asesoradas por su abogado (a). Salvo los casos donde deban prestar declaración, si la persona cliente y su representante no se encuentran en el mismo recinto, se permitirá que estos se contacten vía telefónica, *whatsapp* u otra aplicación que el tribunal autorice, y que permita la privacidad cliente – abogado, otorgando un espacio temporal razonable para ello, pero impidiendo las pérdidas innecesarias de tiempo. Será obligación del abogado (a), requerir autorización previa al tribunal.

Dirección de la audiencia

Sin duda alguna, al igual como acontece en las actividades presenciales, el tribunal al utilizar plataformas o medios electrónicos para la realización de audiencias orales debe echar mano de todos los deberes de dirección tendentes al avance del procedimiento.

Las facultades de dirección del debate se ven indudablemente preñadas de los principios procesales, algunos más que otros, como el de igualdad procesal y de buena fe, inherentes a mantener un trato equitativo entre las personas participantes evitando crear distorsiones en razón de la plataforma o ubicación en que estas se encuentren; balanceando la alegación, comprobación y posible acuerdo en aquellas situaciones que se presenten con motivo del desarrollo de la audiencia. Sin perder de vista otros como los de instrumentalidad, impulso procesal, oralidad, inmediación, concentración y preclusión, que en buena medida facilitan arribar a la solución del conflicto.

Las facultades de dirección se ciñen a lo establecido en la normativa procesal según referencias que se realizarán al abordar el numeral 10 del protocolo, más otras dependiendo del acto procesal a



desarrollar, como las establecidas en los ordinales 41.3 y 41.4 relacionadas a la admisión y práctica de la prueba, y particularmente las enfocadas a los deberes de asistencia y su documentación según los artículos 50.2, 50.3 y 50.5 *ibídem*.

Es latente lo anterior según lo informa la norma venial aplicable, el 50.4 del código de rito en cuanto indica:

“50.4 Dirección de la audiencia. *El tribunal dirigirá las audiencias según los poderes y deberes que le confiere la ley. Verificará y consignará al inicio de cada audiencia la hora, la fecha, la naturaleza de la audiencia, la identificación de las partes, los testigos y demás auxiliares que comparezcan a ella.*

Explicará a las partes sobre los fines y las actividades de la audiencia. Hará las advertencias legales que correspondan; evitará la formulación de preguntas impertinentes, la lectura innecesaria de textos y documentos; moderará el debate evitando divagaciones impertinentes sin coartar el derecho de defensa; retirará el uso de la palabra o le ordenará el abandono del recinto a quien no siga sus instrucciones; mantendrá el orden y velará por que se guarde el respeto y la consideración debidos, usando para ello las potestades de corrección y disciplina que le confiere la ley.

Cuando a una parte la asista más de un abogado, solo podrá intervenir uno por declarante. En las demás actividades que no tenga que ver con declaraciones, entre ellos decidirán a cual corresponderá actuar.”

Derecho a la defensa técnica

Conforme lo establece el artículo 20.1 del Código Procesal Civil, en las audiencias las partes deberán actuar asistidas por un (a) abogado (a), salvo que sean profesionales en derecho. Ese es el principio, porque resulta discutible la posibilidad de esta, para participar activamente en solitario sin ser abogado (a).

En la práctica, algunos optan por afirmarlo, considerando derechos de defensa, tutela judicial efectiva, debido proceso, y en particular, lo regulado en el ordinal 50.2.1 *ibíd*. Otros sin embargo, refieren al ejercicio ilegal de la profesional, la aplicación del Código de Deberes Éticos, en especial el de atención oportuna de las audiencias mientras no medie otro profesional aceptando el caso, y lo ya transcrito del artículo 20.1 citado.

Independientemente de la posición ideológica procesal que se tome, corresponde al tribunal asegurar el derecho de defensa técnica de la parte en aquellos casos donde se apersona con una persona profesional en derecho.



Podrían encontrarse en el mismo lugar, lo que facilitaría en demasía su comunicación oportuna y gestión, pero también, fácilmente en lugares distantes, lo que ameritaría tomar previsiones y coordinaciones para que puedan en tiempo real, conversar y tomar aquellas decisiones necesarias de acuerdo a su tesis de caso. Para este último caso, el protocolo brinda una serie de ejemplos como lo son el contacto telefónico, por *whatsapp* u otra aplicación que se autorice, como podría ser otros dispositivos de mensajes orales o escritos relacionados a correo electrónico, reunión por zoom en otro equipo, *facebook live*, etc.

Claro está, en virtud de la plataforma en que se desarrolla la actividad, podría ser necesario que en algunas ocasiones se requiera la suspensión por algunos instantes – numeral 50.3 CPC -, como podría presentarse en situaciones donde la persona abogada ha realizado el interrogatorio pero requiere consultarle a su cliente si hay algo más que este haya observado y deba ser preguntado, o también, para negociar un posible acuerdo, disquisiciones relacionadas con la contestación de ciertos hechos – incidentes suscitados durante la audiencia, excepcionalmente durante la réplica a la contestación, entre otros -.

Para ello se deberán tomar previsiones, procurando evitar un ejercicio abusivo de esa posibilidad, lo cual deberá graduarse en cada caso y según las circunstancias, conforme la conducta procesal que la parte manifieste, de ahí que sea obligación del abogado (a), requerir autorización previa al tribunal a menos que ya se hayan establecido reglas claras, que no requieran la suspensión temporal del acto procesal.

Artículo 15. Formas alternas de resolución de conflictos: conforme lo dispone la normativa procesal y la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos, lo discutido durante la conciliación, no será grabado.

Si en el transcurso de las audiencias orales efectuadas por medios tecnológicos las partes llegan a acuerdos para la resolución de sus conflictos, éstos quedarán consignados en la grabación. La persona juzgadora indicará oralmente los términos del acuerdo, y las partes deberán dar su consentimiento a lo acordado de viva voz. En caso de considerarse necesario, durante el acto o posteriormente se podrá preparar y firmar, un documento donde consten esos acuerdos.

Grabación

Lo regular, es que durante el transcurso de una audiencia oral presencial, al realizarse el acto de conciliación, se suspenda la transcripción de las actuaciones o su grabación. En pocas ocasiones se considera la normativa jurídica detrás de esta decisión.



En una lectura ligera al numeral 51 del código adjetivo pareciera no establecerse la obligatoriedad de suspender la grabación. La única frase que podría acercarse a ello es que la indica el 51.2 en cuanto: *“En el acta no se incluirán manifestaciones hechas por las partes con motivo de la conciliación.”*, la cual en todo caso puede ser debatida.

Lo sería porque se podría afirmar con alguna seguridad que la misma hace referencia al acta donde se hace constar el acuerdo conciliatorio, más no a la de la audiencia. En sentido contrario más amplio, podría decirse que el numeral al referirse al acta, lo hace en los términos del ordinal 50.5.1 y 2; que refiere a que la documentación de las actuaciones se pueden realizar mediante acta, siempre que no se pudieran utilizar los soportes aptos para la grabación y reproducción del sonido y, si fuera posible, también de la imagen.

En realidad la sustanciación de este trámite si podemos derivarlo de la interpretación armónica de los ordinales 51.2 ibíd., como 2,3, 4 y 14 de Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social (RAC).

Eje esencial en el que gravita la Ley RAC es el derecho de las personas a recurrir al diálogo, la negociación, la mediación, la conciliación, el arbitraje y otras técnicas similares, para solucionar sus diferencias patrimoniales de naturaleza disponible el cual puede tener lugar en cualquier momento aunque exista sentencia firme.

Ese cuerpo normativo, regula el secreto profesional atribuible a la persona conciliadora y/o mediadora, pero además, establece que lo absolutamente confidencial del contenido de las actividades preparatorias, conversaciones y convenios parciales del acuerdo conciliatorio. Esa afirmación tiene profundas implicaciones, porque establece un nivel inmejorable de privacidad que permita crear un espacio de comodidad, confianza, y seguridad a las personas interesadas para lograr los fines propuestos.

Si a lo anterior le sumamos, lo indicado en el numeral 51.2 del código adjetivo en cuanto *“las manifestaciones que se formulen en la audiencia no podrán interpretarse como aceptación de las proposiciones efectuadas y no podrán constituir motivo de recusación.”*, válidamente se podría afirmar que todo lo ahí acontecido debe desarrollarse en un espacio de privacidad.

Esa privacidad conlleva tomar todas las previsiones para que las partes puedan exponer con confianza sus puntos de vista. Documentar lo ahí acontecido evidentemente minaría esa posibilidad, al existir aprensión sobre el uso posterior que podría dársele.



Resulta importante recordar, la grabación se debe materializar mediante el sistema SIGAO, no obstante, para respaldo o mayor seguridad de las personas asistentes, también puede activarse la facilidad que para ello brinda *Microsoft Teams*, siendo la oficial la primera de acuerdo a los lineamientos institucionales⁵⁴. Por eso, en el momento procesal que corresponda intentar la conciliación, debe recordarse suspender o detener la grabación correspondiente en todas las plataformas.

En ocasiones acontece algún olvido en ese sentido, lo cual obligaría al Despacho a verificar con la Dirección de Tecnología de la Información, la edición debidamente documentada de la grabación con los fines de la normativa sustantiva citada en lo posible.

Acuerdo

Arribar a un acuerdo durante el proceso conciliatorio presenta un reto para los fines de su documentación.

La Ley RAC establece los requisitos del acuerdo, se dice:

“ARTÍCULO 12.- Requisitos de los acuerdos. *Los acuerdos adoptados con motivo de un proceso de mediación o conciliación, judicial o extrajudicial, deberán cumplir los siguientes requisitos:*

a) Indicación de los nombres de las partes y sus calidades.

b) Mención clara del objeto del conflicto y de sus alcances.

c) Indicación del nombre de los mediadores, los conciliadores y, si se aplica, el nombre de la institución para la cual trabajan.

d) Relación puntual de los acuerdos adoptados.

e) Si hubiere proceso judicial o administrativo iniciado o pendiente, indicar, expresamente, la institución que lo conoce, el número de expediente y su estado actual y la mención de la voluntad de las partes de concluir, parcial o totalmente, ese proceso.

f) El conciliador o mediador deberá hacer constar en el documento que ha informado a las partes de los derechos que se encuentran en juego y les ha advertido que el acuerdo puede no satisfacer todos sus intereses.

También deberá hacer constar que ha advertido a las partes sobre el derecho que las asiste de consultar, el contenido del acuerdo, con un abogado antes de firmarlo.

54 Hay que recordar además los inconvenientes tecnológicos de cargar en cada expediente electrónico una copia de la grabación de TEAMS.



- g) Las firmas de todas las partes involucradas, así como la del mediador o conciliador.
- h) Indicación de la dirección exacta donde las partes recibirán notificaciones.”

Prácticamente todos los anteriores pueden ser suplidos durante el acto virtual, quizá el que mayor inconveniencia presenta es el establecido en el inciso g) de ese numeral. El protocolo propone un par de alternativas, la primera de ellas se sustenta en el principio de los actos propios, buena fe e instrumentalidad.

Como se dijo, finalidad de la Ley RAC es el derecho de las personas a recurrir al diálogo, la negociación, la mediación, la conciliación, el arbitraje y otras técnicas similares, para solucionar sus diferencias patrimoniales de naturaleza disponible el cual puede tener lugar en cualquier momento aunque exista sentencia firme. De esta manera, interpretándose que el requisito de firma es para la forma pero no *ad solemnitatem*, no podría arribarse a conclusión distinta a la validez de un acuerdo oral.

Asumir lo contrario conllevaría no solo a privar la forma sobre el fondo, sino que además, desvirtuar los fines propios de la ley antes referidos, constituyéndose en un impedimento – quizá no insalvable pero si de difícil superación – para que las partes puedan acceder al derecho de fondo solucionando sus controversias. No huelga recordar, lo ahí dispuesto debe ser sujeto de aprobación judicial, materializada a través de una decisión, sujeta al régimen recursivo en caso de desacuerdo, o preclusión según corresponda.

La otra vía atendible para solucionar lo dicho, es que se incorpore el acuerdo debidamente documentado. Dice el numeral: “*En caso de considerarse necesario, durante el acto o posteriormente se podrá preparar y firmar, un documento donde consten esos acuerdos.*”. ¿Cómo hacerlo? Se podría preparar en el acto el escrito, presentárselo a las personas virtualmente, una vez que estén de acuerdo, se proceda a remitir por el “chat de mensajes” o bien por correo electrónico, para que primero una y luego las otras procedan a descargarlo, firmarlo y seguir el procedimiento hasta que la última persona lo rubrique. Ello tomará algún tiempo adicional, pero permitirá contar finalmente con el mismo.

Otra solución viable, es que las partes lo remitan debidamente firmado luego de finalizado el acto. Sería un proceso híbrido entre conciliación judicial – extrajudicial, creando alguna inseguridad jurídica durante el tiempo en que se finalizó la diligencia y se presentó el documento o peor aún, si el mismo no se llegare a incorporar.

Artículo 16. Recepción de declaraciones: Tratándose de personas declarantes, su declaración por medios tecnológicos deberá realizarse en un lugar privado y sin la compañía de ninguna otra persona o medio tecnológico que le permita comunicarse, salvo el requerido para la actividad procesal por



medios tecnológicos. Podrá tener asistencia y compañía, de requerirlo por razones de salud.

El tribunal procurará que no tengan contacto directo con las partes o con terceras personas, de tal manera que se impida recibir algún tipo de instrucción o insinuación de lo que vayan a declarar. Lo tendrán sólo a efectos de la evacuación de la prueba y en los términos regulados por la normativa procesal civil.

El tribunal deberá constatar que al menos se cumpla, con las siguientes disposiciones mínimas: la cámara deberá ubicarse sobre una mesa pegada a la pared. Durante la declaración la persona estará sentada frente a la cámara con las manos visibles a solicitud del tribunal y viendo la cámara. El dispositivo tecnológico deberá ubicarse, de ser posible, en posición que permita al tribunal visualizar a la persona de la forma descrita y la puerta de entrada al recinto. El recinto deberá permanecer cerrado durante el tiempo que así lo requiera el tribunal. La persona no podrá utilizar otros instrumentos electrónicos ni de consulta, salvo los casos en que legalmente esté permitido a criterio del tribunal. En todo caso, el tribunal puede solicitar al declarante, mostrar el recinto cuando le sea requerido.

En los casos en que lo anterior no pueda ser cumplido, o exista dificultad para rendir la declaración por esos medios, se podrá citar a la persona a un espacio adecuado en el asiento del tribunal u otra oficina civil cercana al domicilio de esta, para que mediante vía electrónica, brinde su declaración.

Si se tratara de diversas personas que deben rendir declaración en la misma audiencia, salvo que el tribunal disponga otra cosa, deberán encontrarse conectadas a la hora de inicio de la audiencia, con la finalidad de verificar su asistencia. No podrán desconectarse hasta tanto el tribunal no lo autorice. Para la recepción de estas declaraciones se podrá disponer de distintas horas o incluso días, en tanto no se violenten las normas procesales pertinentes. Deberá considerarse lo dispuesto en el artículo 41.4.3 del Código Procesal Civil.

¿Es seguro recibir una declaración por medios tecnológicos?

Esta pregunta ha sido sujeto de disímiles abordajes, definitivamente no es pasivo el tema. No obstante, ateniéndonos al cuerpo normativo aplicable, la respuesta en la materia civil tendería a ser afirmativa por disposición legislativa. Numeral 2.7 del Código adjetivo.

Este numeral viene a ensayar alguna solución complementaria para que el tribunal potencialice lo establecido en el numeral 41.4.5 del Código de rito en cuanto indica:



“Cuando surja controversia sobre la forma y el contenido de alguna pregunta, en el mismo acto se discutirá el asunto sucintamente, **sin sugerir o insinuar respuestas**, sin necesidad de suspender el acto o retirar al declarante de la sala, salvo en casos muy calificados.

El declarante **no podrá** leer notas ni apuntes, **excepto** que se autorice cuando se trate de preguntas referidas a cifras, fechas, datos de difícil precisión o en los demás casos que se consideren justificados. **Si fuera previsible su consulta** en la audiencia, **deberá llevarlos** el día de su declaración y solo en casos excepcionales esta se suspenderá, si no los tiene consigo.

Si deben declarar dos o más personas sobre los mismos hechos, **se tomarán las medidas necesarias para evitar la comunicación entre ellas** durante el transcurso de la audiencia.” (negrilla suplida).

Básicamente se pretende mantener la puridad de la declaración, evitando acontezcan circunstancias que puedan poner entre dicho lo afirmado durante la actividad. Una de las principales interrogantes que se presentan en la práctica es ¿qué hacer cuando ello no acontece?

No podría responderse a la interrogante anterior sin dejar de lado lo establecido en el artículo 41.4.1 respecto al deber de cooperación. Las partes deben procurar cooperar para el cumplimiento de estos requisitos mínimos que aseguren la credibilidad del acto del testimonio. ¿Por qué? Lejos de encontrar un beneficio podrían al final estar en una situación muy incómoda, primero al considerar el tribunal su propia conducta procesal (artículo 41.5 *ibíd.*) en caso de no contribuir a “esa puridad”, por ejemplo, sugiriendo respuestas, siendo cómplice para que la persona declarante reciba información por medios no admisibles, o para evitar responder adecuadamente los cuestionamiento de su contraparte, acudiendo a estrategias para que la persona testigo se desconecte o de otra forma interrumpa la conexión, presentándose de forma virtual en el mismo lugar con las personas declarantes, no mantener en lugares separados a estos, entre otros. Pero también en demeritar el valor probatorio de esa declaración frente al tribunal. Por ejemplo, al no procurar que el lugar cuente con una privacidad mínima suficiente, libre de contaminantes externos, con otras personas, etcétera.

Explicamos lo anterior; primero, no nos hallamos ante una norma de carácter imperativo, no se trata de un mandato o prohibición legal, sino de una tendiente a tutelar el orden en el correcto desarrollo de la prueba. La estructura propia de la norma así permite concluirlo. Se dice “*sin sugerir o insinuar*”, “*se tomarán las medidas*”, “*evitar*”, sin embargo no se establece una consecuencia jurídica alguna ante tal incumplimiento.

La normativa procura tutelar el buen desarrollo del proceso, evitando contaminaciones en las declaraciones, adoptándose dichas medidas incluso de oficio.



Se dice además que la práctica de la prueba resulta acertada incluso en estos casos desde el punto de vista de la legalidad y proporcionalidad de sus consecuencias. El primero porque se trata de una prueba previamente admitida, luego, no puede limitarse su práctica porque la fuente de prueba en sí misma no deja de ser legal, aunque su resultado final sí pueda ser objeto de discusión. En palabras comunes, tanto el medio de prueba – declaración– como su fuente - la persona – son legales, lo que eventualmente podría tener dudas – si se quiere de legalidad pero que se achaca a la valoración – es lo apreciado de lo declarado.

Por otro lado, desde la proporcionalidad, la eventual contaminación puede ser posteriormente corregida mediante una adecuada valoración probatoria⁵⁵. Ahí debe considerarse los alcances de esa “contaminación”, relacionados a la conexidad entre la misma y lo declarado, sumado a la respuesta que arrojen otros elementos probatorios.

Pero es que también existen más supuestos distintos a las limitaciones tecnológicas que podrían conllevar a situaciones análogas. Por ejemplo, la posibilidad de que el testigo se contamine con motivo de reuniones previas con quien lo ha propuesto, o porque han sido llevados al lugar por la propia parte, o por el simple hecho de que las audiencias se aleguen ameritando varias sesiones de trabajo, o cuando se requiere de un careo de una persona con su predecesor que se hubiere quedado dentro del recinto o incluso ido del lugar⁵⁶.

Reglas para la recepción probatoria

El numeral 16 establece algunas directrices claves tendientes a que tanto el tribunal como las partes como principal interesadas, consideren a la hora de recibir la declaración, tendientes a fomentar la transparencia y confianza en el acto como son:

Se trate de un lugar privado.

55 Como referencia existe una resolución de la STS (Sala 2ª), de 27 de marzo de 2002, fto. jco. séptimo (RJ 2002/4937) de España donde se dijo: “Esta disposición ha sido interpretada por la jurisprudencia de esta Sala entendiéndose que establece obligaciones de actuar de una determinada forma, dirigidas más bien, a los Tribunales, en el ámbito de actuación de las facultades de dirección del juicio oral, orientadas a garantizar la veracidad de los testimonios, evitando acuerdos, reacciones a otras declaraciones y demás posibilidades que podrían afectar negativamente a las declaraciones de los testigos, pero que su incumplimiento, si bien puede alertar a los órganos jurisdiccionales en la valoración de las pruebas practicadas a su presencia, no suponen una sanción de nulidad.”

56 PICÓ I JUNOY, J., Comentario al artículo 366, en Comentarios a la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, Tomo II, (LORCA NAVARRETE, A.M. (dtor.), Lex Nova, Valladolid, 2000, p. 1977: “no se trata de una norma prohibitiva, esto es, en caso de no lograrse la incomunicación deseada, la declaración testifical será perfectamente válida, si bien el juzgador podrá tomar en consideración este dato para aminorar la credibilidad del testimonio.”



No haya otras personas acompañándole – salvo situaciones particulares de accesibilidad -.

No tener contacto directo con las partes o con terceras personas.

Impedir en lo posible recibir algún tipo de instrucción o insinuación de lo que vayan a declarar.

La cámara deberá ubicarse sobre una mesa pegada a la pared.

Sentarse frente a la cámara con las manos visibles a solicitud del tribunal y viendo la cámara.

La cámara deberá ubicarse, de ser posible, en una posición que permita observarse la puerta al recinto.

La puerta deberá permanecer cerrada durante la declaración.

La persona no podrá utilizar otros instrumentos electrónicos ni de consulta, salvo los casos autorizados por la ley.

Mostrar el recinto cuando le sea requerido.

Podría darse el caso que sea muy complejo poder cumplir con estas disposiciones, las cuales no está demás indicar, pueden adecuarse a cada circunstancia. Para esos casos, o cuando exista dificultad para rendir la declaración por medio tecnológico, la persona podrá hacerlo directamente en el asiento del tribunal u otra oficina civil cercana al domicilio de esta. Para ello es sumamente relevante, que la parte proponente de la prueba, brinde aviso con tiempo suficiente al Despacho, pues en principio, si esto último se afirmara a la hora y fecha señalada, tendría que justificarse en situaciones surgidas con motivo del acto, no anteriores al mismo que debieron como se mencionó, comunicarse oportunamente.

Se dispone en la norma, si se tratara de diversas personas que deben rendir declaración en la misma audiencia, salvo que el tribunal disponga otra cosa, deberán encontrarse conectadas a la hora de inicio, con la finalidad de verificar su asistencia. Ello podría ser variado en atención de lo regulado en el artículo 41.4.3 del Código Procesal Civil, dependiendo de cada caso.

Evidentemente, no es lo mismo un juicio con dos testigos que diez personas esperando en línea. No se considera prudente mantener a varios declarantes conectados desde el inicio de la audiencia y durante las horas que su trámite pueda conllevar, sujetos a lo que el tribunal de justicia disponga. Para ello, sería conveniente una coordinación previa con las partes para definir los detalles de su realización, nada impide no solo establecer un orden diverso para la recepción de la prueba sino que además, definir algunos horarios en aquellos casos donde se prevea con alguna facilidad, el tiempo que tomará, de ahí que se afirme: *“Para la recepción de estas declaraciones se podrá disponer de distintas horas o incluso días, en tanto no se violenten las normas procesales pertinentes.”*



Artículo 17. Interrupción del servicio: si durante el desarrollo de la audiencia se interrumpe por problemas de conectividad u otros de contenido técnico, el tribunal contactará de inmediato vía telefónica a la parte, abogado (as) o personas declarantes, a los números de teléfono previamente suministrados. Lo hará mediante llamadas telefónicas u otro medio disponible, con la finalidad de definir la continuación de la misma, su suspensión temporal o lo que corresponda. Para cumplir cabalmente con lo aquí dispuesto, al iniciar la audiencia el tribunal deberá advertir a las personas participantes su obligación de tener disponibles esos medios tecnológicos.

La persona interviniente que presente problemas de conectividad, recurrentes o que le imposibiliten del todo la continuación de la audiencia, deberán acreditarlo debidamente ante el tribunal. Se podrá acreditar mediante acta notarial, video de lo acontecido, u otro medio a criterio de la persona juzgadora. Caso contrario, este último podrá aplicar las consecuencias jurídicas que ameriten, disciplinarias y/o a lo interno del proceso judicial, incluso, citando a la persona al asiento del tribunal, según sea necesario.

La audiencia no se interrumpirá, en caso de inconvenientes técnicos que sufra una persona del público.

Problemas de conectividad

La falta del fluido eléctrico como Internet son inconvenientes que pueden suscitarse en cualquier momento. Su falencia puede tener importantes implicaciones para el desarrollo oportuno de la audiencia, pero no son los únicos, la persona usuaria también podría encontrarse ante otros retos, como lo son una falla repentina en el software o hardware del equipo informático que se utiliza.

Para esos casos, se requiere de una comunicación oportuna entre las personas intervinientes, no basta con que “después” se remita un escrito informando, es necesaria una labor activa de todas y todos, por un lado, de quien presente el inconveniente informando con prontitud al Despacho, y este último hacia las demás personas interesadas ya sea mediante el sistema *Teams* si ya se encuentran conectadas, o bien por otros medios. De ahí, la necesidad de brindar los datos de contacto que lo facilite, considerándose que no será el único medio viable, pero sí uno de los que brinda mayor fluidez para informar sobre las diferentes situaciones que se puedan presentar.

Consecuencias

Los efectos del inconveniente, dependerán del tipo de interrupción que se trate, no necesariamente representa la posposición del acto procesal, podría conllevar, la suspensión temporal por algunos minutos u horas, para retomarse en el momento en que se normalice la situación. Por ejemplo, podría el tribunal disponer una suspensión de dos horas para esperar que el fluido electrónico o la red se normalice, transcurrido el tiempo consultar las distintas posiciones y tomar la decisión de posponer



definitivamente para volver a señalar oportunamente, o bien, incluso, pedir a la persona se acerque al recinto y así no perder el señalamiento. El impulso procesal y principio pro sentencia ordena que se tomen las medidas necesarias para evitar que el proceso se paralice.

Existe la posibilidad, que ese dispositivo de comunicación no se encuentre habilitado en ese momento, pensemos en una avería general incluso de las redes celulares o de teléfono fijo, para ello, la persona afectada, deberá comunicar lo antes posible y en cuanto le sea posible de la situación, tocará a la oficina judicial proceder con cautela, por ejemplo para la aplicación de los efectos del numeral 50.2 *ibídem*. Claro está, al gestionar, tendría la carga mínima de acreditar su decir, lo cual se supliría con un reporte del ente encargado de brindar esos servicios, un acta notarial donde se haga constar los problemas técnicos, declaraciones de testigos para esos mismos fines, videos, entre otros. Con ello se evitarán conductas abusivas que tiendan a retrasar la realización de la audiencia, por ello es que este numeral indica: “*La persona interviniente que presente problemas de conectividad, recurrentes o que le imposibiliten del todo la continuación de la audiencia, deberán acreditarlo debidamente ante el tribunal.*”. Recordemos que el numeral 50.3 refiere a caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados.

La consecuencia de faltar a lo anterior, conllevaría la aplicación de determinadas consecuencias jurídicas, *intra* procesales como las ya mencionadas del artículo 50.2, e incluso para las personas abogadas, mediante la interposición de denuncias disciplinarias por parte de las personas interesadas. En todo caso, siempre se deja la posibilidad de citar a las personas al asiento del tribunal, en caso necesario, claro está, sin perder de vista lo antes mencionado, en razón de que podría más bien convertirse en una estrategia para atrasar el avance del proceso; no se coopera con la conectividad, tampoco se acredita la imposibilidad, porque finalmente se llamará al recinto de la oficina judicial. Ante una situación patológica como la descrita, lo conveniente sería por aplicar las consecuencias de inasistencia, en razón de que la opción de llamar directamente al estrado judicial, opera para aquellas circunstancias que se podrían considerar, de buena fe.

Lo anterior también se considerará durante el desarrollo del acto procesal, porque en cualquier momento se podrían presentar situaciones como las descritas.

Artículo 18. Sistema informático a utilizar y requerimientos técnicos básicos necesarios: Para la realización de estas audiencias, la persona usuaria deberá contar con una computadora, dispositivo móvil o tableta con conexión a Internet, micrófono y cámara digital.

Por el momento, la plataforma que se utilizará para la realización de audiencias orales por medios tecnológicos, será el software denominado *Microsoft Teams*, en adelante “*TEAMS*”, que brinda la



protección de la información extremo a extremo entre las personas participantes. A cada despacho judicial se le asignará una licencia desde la cual se agenden los señalamientos y realicen las audiencias, de forma paralela al registro en la agenda CRONOS según los lineamientos institucionales actuales.

La Dirección de Tecnología de Información del Poder Judicial y el Consejo Superior, podrán variar de plataforma para realizar audiencias por medios tecnológicos, siempre y cuando cumplan las condiciones técnicas requeridas para hacer posible su realización en concordancia con la normativa procesal vigente, y los requerimientos de seguridad necesarios.

Las personas ajenas al Poder Judicial, no requerirán descargar la aplicación para participar en las audiencias, siempre que cuenten con las aplicaciones de *Internet Explorer, Microsoft Edge, Google Chrome, Mozilla Firefox*, o similares, servicio de Internet, y al menos los megas o capacidad de bajada para uso exclusivo de esta plataforma que indique el manual emitido por la Dirección de Tecnología de la Información. Por uso exclusivo deberá entenderse que durante la audiencia realizada por medios tecnológicos, ninguna otra persona pueda utilizar el servicio de internet de manera que disminuya ese ancho de banda.

¿Por qué **TEAMS**?

Con motivo del COVID -2019 afloraron gran cantidad de empresas dedicadas a brindar servicios en la nube, muchas de estas especialistas en reuniones por medios tecnológicos, algunas ya de vieja data conocidas como el *Facebook Live o Skipe*, y otras que irrumpían con novedades como *Google Hangouts, Zoom, Microsoft Teams*, al final, el universo se constriñó con una alta diversidad de programas que pretendían brindar satisfacción a esta necesidad⁵⁷, poder realizar reuniones familiares, sociales, educativas, de trabajo, etc., sin necesidad de la presencia física de las personas.

De todas ellas, el Poder Judicial se inclinó por *Microsoft Teams*. Fueron múltiples los motivos de esa decisión. El primero de ellos según explicación que diera la Dirección de Tecnología de la Información, un aspecto de seguridad informática. Para el momento en que se redactó el protocolo, a pesar de la existencia de múltiples plataformas, no muchas de ellas contaban con los requisitos necesarios para poder salvaguardar la seguridad interna de la información contenida en la base de datos institucional. Una intrusión indebida a través de la conectividad que permitiría la red Internet con estas plataformas, permitiría acceder a información privada, confidencial de miles de personas, con los inconvenientes que de ahí se podrían emanar. Que saliera a la luz la información de un caso en investigación, o de procesos con un especial foro de protección, podrían ocasionar estragos sociales.

El software propuesto brinda la protección de la información extremo a extremo entre las personas

57 Puede consultarse: Los mejores 11 programas para videoconferencias en 2020 en <https://blog.hubspot.es/sales/programas-vid-eoconferencias> Fecha: 15/12/2020.



participantes, lo cual cifra el contenido de lo que ahí se discuta, pero además, impide en buena medida que viajando a través de ese enlace, se pueda *hackear* la información institucional.

El segundo motivo, se relacionaba a un aspecto de costos. La pandemia tomó a todas las personas por sorpresa, no existían presupuestos reservados para esos imprevistos. Cada institución pública debió realizar sus propios ajustes. Muchos de estos programas informáticos, admiten la realización de reuniones gratuitas siempre que se cumplan determinados requisitos, por ejemplo, la cantidad de personas participantes, el tiempo de duración, entre otros, descontados los mismos, las aplicaciones son de pago. Ante esta circunstancia, evidentemente, adquirir licencias independientes para cada una de las personas juzgadoras que requiriera realizar una reunión de este tipo, así como del área administrativa, podría conllevar costos elevados y que posiblemente se mantendrían a lo largo de un buen tiempo.

Luego, múltiples esfuerzos institucionales han permitido migrar buena parte de la seguridad institucional hacia distintas fuentes, una de ellas se trata de las cuentas de correo electrónico, que en buena medida se licencian a *Microsoft Outlook*. El mismo licenciamiento permitía en algunos casos, contar con acceso a otros programas de la compañía Microsoft, como lo son *Office*, *OneNote*, *OneDrive*, y entre otros *Teams*.

El programa no suplía entonces solo las necesidades de seguridad mínimas, además, facilitaba incurrir en menores costos institucionales, aprovechando las licencias ya existentes a los usuarios del Poder Judicial, requiriendo la contratación del faltante. Además, el sistema no quería ser descargado en un equipo de cómputo, tampoco requería de una suscripción, los terceros podían asistir a la reunión con solo dar *click* en un *link*. También, facilitaba la restricción de cierto tipo de acciones⁵⁸, como por ejemplo, que una persona invitada pudiera invitar a otras, remitir documentos no autorizados, grabar la reunión, entre otras. Sumado a que brindaría una estandarización mínima que permitiría la configuración de los equipos internos del Poder Judicial, para la grabación e incorporación de las actuaciones en el expediente electrónico.

Todo lo anterior motivó que el Poder Judicial se inclinara hacia el uso de ese sistema informático, el cual se diseminó en los demás protocolos para la realización de actos orales en modalidad tecnológica, creados con motivo de la pandemia. No quiere decirse con ello que hoy en día no existan otras plataformas que cumplan con los requisitos expuestos, o brinden similares o incluso, mayores comodidades a los usuarios, no obstante, correspondería a la Institución, autorizar la migración hacia las mismas.

58 Algo que también hacen otras plataformas.



¿Y la neutralidad tecnológica?

No puede dejarse de mencionar el contraste que puede ocasionar lo anterior con el principio de neutralidad tecnológica. La misma supone que la legislación debe definir los objetivos a conseguir sin imponer ni discriminar el uso de cualquier otro tipo de tecnología para conseguir las metas fijadas⁵⁹. Una de las vertientes de este principio se relaciona a la vinculación.

Se critica; vincular una actividad estatal a tecnologías o servicios concretos, tendría como contrapartida, que el Estado deje de tener una actitud “neutral”, respetuosa con la dinámica del mercado, trayendo como consecuencia un desestimulo de la competencia y un desincentivo a la investigación e innovación tecnológica.

Por la forma clara en que se aborda, para comprender de una mejor manera lo expuesto, se procede a transcribir una parte relevante de la opinión jurídica número OJ-008-2010 del 09 de febrero, 2010, emitida por la Procuraduría General de la República:

“III.- EL PRINCIPIO DE LA NEUTRALIDAD TECNOLÓGICA EN RELACIÓN CON EL ESTADO:

Para poder entender en sus justos términos el proyecto sometido a consulta parece conveniente identificar una doble perspectiva desde la que se puede abordar la neutralidad tecnológica.

De un lado, la neutralidad tecnológica constituye un criterio de actuación para promover y garantizar la competencia en el sector de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TICs), como así se estableció, por ejemplo, en la Unión Europea, con la Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva marco).^[1]

En efecto, el principio de comentario tiene como finalidad la protección de las reglas de la competencia, de modo que todos los operadores tengan libertad suficiente en la elección de su estrategia comercial.

^[2] Así, los operadores de telecomunicaciones gozan de libertad para escoger la tecnología que mejor se adecúe a sus intereses en la prestación de los servicios que brindan, sin que se vean constreñidos a emplear una tecnología específica para poder conectarse a una red o infraestructura que les pueda limitar su acceso al mercado.

En ese sentido, el artículo 3, inciso h), de la Ley General de Telecomunicaciones (n.º8642, del 4 de junio de 2008), consagra como principio rector a la neutralidad tecnológica, definiéndolo en los

⁵⁹ El concepto de neutralidad tecnológica se debe diferenciar del de independencia tecnológica, que como su nombre indica es totalmente independiente de una determinada tecnología y no establece ningún tipo de enlace con los aspectos tecnológicos (Koops, 2006, p. 81).



siguientes términos: “posibilidad que tienen los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones para escoger las tecnologías por utilizar, siempre que estas dispongan de estándares comunes y garantizados, cumplan los requerimientos necesarios para satisfacer las metas y los objetivos de política sectorial y se garanticen, en forma adecuada, las condiciones de calidad y precio a que se refiere esta Ley.”

En consecuencia, el Estado debe procurar, a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), que sus decisiones no impongan el uso de ninguna tecnología en concreto o suponga una clara discriminación en su favor,^[3] dado el carácter informador que dicho principio adquiere también en el artículo 3.g) de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones (n.º8660 del 8 de agosto del 2008).

Tal y como se señaló por la Procuraduría en el importante pronunciamiento OJ-083-2004, del 5 de julio de 2004:

“En la medida en que el Estado imponga un tipo particular de tecnología o discrimine a favor del uso de un tipo particular de tecnología, se estaría violentando el principio de “neutralidad tecnológica”.”

Corolario de la neutralidad tecnológica es la garantía de interoperabilidad que, aprovechando la definición que nos ofrece el Derecho comparado con la Ley española n.º 11/2007, de 22 de junio, denominada Ley de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, puede entenderse como la “Capacidad de los sistemas de información, y por ende de los procedimientos a los que éstos dan soporte, de compartir datos y posibilitar el intercambio de información y conocimiento entre ellos.”

De otro lado, la neutralidad tecnológica representa un medio para promocionar el desarrollo y la utilización de los nuevos servicios, redes y tecnologías cuando estén disponibles, así como para asegurar el acceso efectivo a toda persona, a precios razonables, y en condiciones de igualdad, calidad y seguridad a las prestaciones y beneficios que brinda la era digital, como parte de su desarrollo individual y colectivo en beneficio del país. De entre las cuales, sin lugar a dudas, la más representativa es el acceso a la red de redes: Internet. Pues, permite a los cibernautas conectar el equipo de su elección a la red, siempre que no sea dañino para ésta, tener acceso y descargar el contenido e información de su preferencia, ejecutar los programas que deseen, etc., sin tener que adquirir o quedar sujetos a un programa de software específico o a una tecnología en particular.^[4]

Naturalmente, la Administración Pública no puede ser ajena a los avances tecnológicos que se derivan de la revolución informática. El cumplimiento de los principios constitucionales de eficiencia y eficacia que se derivan de los artículos 140.8 y 191 de la Constitución Política pasa por su pronta adaptación a dichos cambios en los servicios que ofrece a los particulares. Lo cual implica que la Administración



debe velar, aún haciendo uso de las nuevas tecnologías, porque los administrados sigan teniendo un acceso efectivo y universal a dichos servicios.

A este respecto, resultan ser sumamente ilustrativas las consideraciones que se hacen en la exposición de motivos de la citada Ley de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, al indicar:

“I Determinadas edades de la humanidad han recibido su denominación de las técnicas que se empleaban en las mismas y hoy podríamos decir que las tecnologías de la información y las comunicaciones están afectando también muy profundamente a la forma e incluso al contenido de las relaciones de los seres humanos entre sí y de las sociedades en que se integran. El tiempo actual -y en todo caso el siglo XXI, junto con los años finales del XX-, tiene como uno de sus rasgos característicos la revolución que han supuesto las comunicaciones electrónicas. En esa perspectiva, una Administración a la altura de los tiempos en que actúa tiene que acompañar y promover en beneficio de los ciudadanos el uso de las comunicaciones electrónicas. Estos han de ser los primeros y principales beneficiarios del salto, impensable hace sólo unas décadas, que se ha producido en el campo de la tecnología de la información y las comunicaciones electrónicas. Al servicio, pues, del ciudadano la Administración queda obligada a transformarse en una administración electrónica regida por el principio de eficacia (...)

Es en ese contexto en el que las Administraciones deben comprometerse con su época y ofrecer a sus ciudadanos las ventajas y posibilidades que la sociedad de la información tiene, asumiendo su responsabilidad de contribuir a hacer realidad la sociedad de la información. Los técnicos y los científicos han puesto en pie los instrumentos de esta sociedad, pero su generalización depende, en buena medida, del impulso que reciba de las Administraciones Públicas. Depende de la confianza y seguridad que genere en los ciudadanos y depende también de los servicios que ofrezca (...)

No obstante, esa mayor proximidad al ciudadano de la Administración, derivada de la descentralización autonómica y local, no ha acabado de superar la barrera que sigue distanciando todavía al ciudadano de la Administración, de cualquier Administración, incluida la del Estado, y que, muchas veces, no es otra que la barrera que levanta el tiempo y el espacio: el tiempo que hay que dedicar a la relación con aquélla para la realización de muchos trámites de la vida diaria que empiezan a veces por la necesidad de una primera información que exige un desplazamiento inicial, más los sucesivos desplazamientos y tiempo que se dedican a posteriores trámites a hacer con la Administración para las actividades más elementales. Esas primeras barreras potencian, en ocasiones, otras que afectan a la posición servicial de las Administraciones Públicas.



Éstas no pueden cumplir siempre su misión atendiendo cualquier cosa que pida un ciudadano, puesto que puede estar en contradicción con los intereses de la mayoría de los demás ciudadanos, con los intereses generales representados por las leyes.

Pero en esos casos -en que los intereses generales no coinciden con los intereses individuales- la relación con el ciudadano debe ser, también, lo más rápida y clara posible sin pérdidas de tiempo innecesarias.

En todo caso, esas primeras barreras en las relaciones con la Administración -la distancia a la que hay que desplazarse y el tiempo que es preciso dedicar- hoy día no tienen razón de ser. Las tecnologías de la información y las comunicaciones hacen posible acercar la Administración hasta la sala de estar de los ciudadanos o hasta las oficinas y despachos de las empresas y profesionales. Les permiten relacionarse con ella sin colas ni esperas. E incluso recibir servicios e informaciones ajenos a actividades de intervención administrativa o autorización; informaciones y servicios no relacionados con actuaciones limitadoras, sino al contrario ampliadoras de sus posibilidades. Esas condiciones permiten también a los ciudadanos ver a la Administración como una entidad a su servicio y no como una burocracia pesada que empieza por exigir, siempre y para empezar, el sacrificio del tiempo y del desplazamiento que impone el espacio que separa el domicilio de los ciudadanos y empresas de las oficinas públicas. Pero, además de eso, las nuevas tecnologías de la información facilitan, sobre todo, el acceso a los servicios públicos a aquellas personas que antes tenían grandes dificultades para llegar a las oficinas públicas, por motivos de localización geográfica, de condiciones físicas de movilidad u otros condicionantes, y que ahora se pueden superar por el empleo de las nuevas tecnologías. Se da así un paso trascendental para facilitar, en igualdad de condiciones, la plena integración de estas personas en la vida pública, social, laboral y cultural...” (El subrayado no es del original).

En ese contexto, la citada Ley española en su artículo 4, establece que la utilización de las tecnologías de la información tendrá las limitaciones establecidas por la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico, respetando el pleno ejercicio por los ciudadanos de los derechos que tienen reconocidos, y ajustándose a una serie de principios generales, entre los que se cuenta, obviamente, el principio de comentario:

“i) Principio de neutralidad tecnológica y de adaptabilidad al progreso de las técnicas y sistemas de comunicaciones electrónicas garantizando la independencia en la elección de las alternativas tecnológicas por los ciudadanos y por las Administraciones Públicas, así como la libertad de desarrollar e implantar los avances tecnológicos en un ámbito de libre mercado. A estos efectos las Administraciones Públicas utilizarán estándares abiertos así como, en su caso y de forma complementaria, estándares que sean de uso generalizado por los ciudadanos.”



La Procuraduría, por su parte, en el referido pronunciamiento OJ-083-2004, analiza la importancia del principio de neutralidad tecnológica en las relaciones telemáticas entre la ciudadanía y la Administración Pública del siguiente modo:

“La sociedad contemporánea presenta entre sus particularidades el desarrollo de la tecnología y particularmente, de las tecnologías de la información y comunicación. Se postula como un imperativo el garantizar el acceso, utilización y capacidad de compartir la información y el conocimiento, posibilidades que deben conducir al pleno potencial del ser humano y a un desarrollo social sostenible.

La sociedad de la información y el conocimiento respaldaría la democratización, la transparencia, la eficiencia y la responsabilidad administrativas, al mismo tiempo que permitiría fortalecer las relaciones entre el Gobierno y los ciudadanos. En ese sentido, las tecnologías de la información y conocimiento se conciben como un instrumento de gestión pública eficaz y de un gobierno accesible para el ciudadano. Objetivos que por demás son inseparables del concepto de modernización de la Administración y reforma del Estado.

El Estado deviene obligado a desarrollar o impulsar infraestructuras de redes de información y comunicación de amplia cobertura, que sean accesibles y asequibles y que utilicen la mejor tecnología disponible en cada momento como base para el desarrollo económico y social y, por ende, para mejorar el bienestar de la sociedad y de los individuos. Se postula, además, que en el interés de la sociedad de la información y el conocimiento, el Estado debe establecer un marco jurídico favorable a la competencia. Dicho régimen estaría basado en el principio de “neutralidad tecnológica”, lo que permitiría la propagación de las tecnologías de la información y la comunicación y un acceso más asequible a estas.

La “neutralidad tecnológica” entrañaría que el Estado no puede tomar decisiones que tiendan a favorecer la utilización de una determinada tecnología por encima de otra. El Estado neutral frente a la tecnología no podría apostar por una tecnología específica y obligar a que quienes deseen utilizar ciertos servicios adopten una tecnología particular. Adopción que afectaría el principio de libre competencia. Por el contrario, es el propio proceso de desarrollo tecnológico el que debe determinar cuál tecnología satisface en mejor forma los fines establecidos (cfr. Ponencia de CÍCOMRA, Cámara de Informática Y Comunicaciones de la Republica Argentina. Taller Comercio Electrónico (<http://www.vi-fema-abf.org.ar/pon17.html>) (...))

Empero, uno de los argumentos más retenidos en relación con la “neutralidad tecnológica” radica en el hecho de que la tecnología, particularmente en el dominio de la información y comunicación, está en permanente evolución. De allí que el exigir que las ofertas se ajusten solo a determinada tecnología



o al estricto cumplimiento de ciertas especificaciones técnicas, puede conllevar a la adquisición de infraestructura tecnológica que rápidamente se vuelve obsoleta y cuya adaptación no sea posible, con los perjuicios correspondientes para los consumidores. El interés de estos requiere que no haya discriminación entre distintas tecnologías, lo que obliga a que las normas o prescripciones bajo las cuales se realizan las compras de tecnología no favorezcan una tecnología X y mucho menos estén condicionadas.

“Neutralidad tecnológica” no significaría, bajo ese contexto, una prohibición del Estado para intervenir en el mercado de las tecnologías. Su función de impulsar el desarrollo de los servicios, de la infraestructura y la aplicación de las tecnologías puede llevarlo a tomar determinadas acciones en defensa del interés público y para corregir los fallos del mercado, entre ellos la posición dominante y la competencia desleal. Empero, el principio es que la regulación no debe favorecer una tecnología sobre otra o una forma de inversión sobre otra. Por consiguiente, las normas que se adopten no deben estar condicionadas a un formato, una tecnología, un lenguaje o un medio de transmisión específicos.”

Asimismo, la División de Asesoría y Gestión Jurídica de la Contraloría General de la República en su oficio DAGJ-0346-2005 (01670), del 14 de febrero del 2005, hizo suyas las siguientes consideraciones de la neutralidad tecnológica en el Estado: “el principio de neutralidad tecnológica (...) en términos generales plantea como pretensión el hecho de que el Estado no favorezca ni otorgue ventajas a determinados modelos de explotación del software en perjuicio de otros, de manera que sea el propio proceso de desarrollo tecnológico, y no el sesgo que pueda introducir el Estado, el que determine los medios más convenientes para el logro de los fines propuestos. Cabe señalar que dentro de los principales beneficios que los postulantes de dicho principio predicen como fruto de la aplicación de aquel principio, destaca el favorecimiento a un acceso a las tecnologías más apropiadas para resolver los problemas y necesidades, la creación de un entorno multitecnológico que permitiría reducir las dependencias tecnológicas, y el establecimiento de un mercado tecnológico más “transparente”.

Así las cosas, el postulado elemental del principio de neutralidad tecnológica, radica en la pretensión de que el Estado no interfiera en el desarrollo tecnológico, pues su intervención es vista como sinónimo de interferencia, y causa primaria de la dependencia que en el tiempo se establece con alguna frecuencia entre las Administraciones Públicas y determinado proveedor de bienes y servicios, bajo la premisa, de que dicho proveedor y solo éste con exclusión de cualquier otro, es el único que está en capacidad de atender las necesidades institucionales por satisfacer.”



En suma, nuestro ordenamiento recoge, como vimos, el *principio de neutralidad tecnológica, por lo que no se puede favorecer el uso de ningún medio técnico frente a otro, de tal forma que se pueda conseguir una política pública que permita el desarrollo de la libre competencia – que favorezca a los operadores más eficientes – y el acceso de los ciudadanos a las mejores tecnologías disponibles, fomentando la innovación, dado los grandes avances, que, día a día, se producen en el campo de las TICs.^[5] Con vista en lo anterior, se hace necesario meditar si al decantarse por un solo programa informático se favorece o no una tecnología sobre otra, una forma de invertir que no necesariamente será a corto plazo, o si se condiciona el ejercicio del protocolo, su ejecución, así como la participación de los ciudadanos, a un formato, una tecnología o un medio de transmisión específicos.*

Lo anterior tiene como finalidad, estudiar las distintas posibilidades que se abren a través del protocolo, las cuales permitirían la realización eventual – mediante autorización institucional – de este tipo de actos, utilizando distintos medios tecnológicos al alcance, como funciona en otras latitudes, donde se permite a la persona juzgadora coordinar con las partes la aplicación por el cual se realizará el acto, ¡Incluso por teléfono!, todo para el cumplimiento de los fines de la justicia.

De ahí que se incluyera en el protocolo: “La Dirección de Tecnología de Información del Poder Judicial y el Consejo Superior, podrán variar de plataforma para realizar audiencias por medios tecnológicos, siempre y cuando cumplan las condiciones técnicas requeridas para hacer posible su realización en concordancia con la normativa procesal vigente, y los requerimientos de seguridad necesarios.”

Experiencia extranjera

La aplicación de este tipo de protocolos no es única de Costa Rica, en otras latitudes no solo se ha abordado con algún grado de éxito, sino que además, se han implementado otros tipos de tecnologías procurando aumentar las posibilidades de acceso a la justicia.

Entre otros, tenemos:

Argentina

Se han venido realizando audiencias virtuales, a través de de videoconferencia. En este sentido, se está implementando un **Plan Estratégico de Desarrollo Tecnológico** mediante el cual se comenzaron a realizar audiencias remotas, se profundizó la implementación de la firma digital y se instauró la Mesa de Estradas de Escritos Digitales (MEED).

Por ejemplo, en Mendoza, se utiliza la herramienta *TEAMS*. La Sala II, realizó una audiencia para la revisión de un proceso por amenazas y otro por robo agravado con la participación de abogados.



Puerto Rico

Se crearon protocolos donde se advierte que el juez estará grabado el audio de la vista y esa grabación constituye el respaldo oficial del Tribunal. Se permite la grabación de audio o sonido por parte de los abogados o partes, previa autorización del Tribunal.

Primero se realizaron en audiencias no probatorias en dos regiones judiciales, en el 2017 se expandió a toda la isla. A inicios de abril, 2020, los asuntos suspendidos inicialmente por COVID 19, se realizarían por videoconferencia, incluso con prueba, siempre y cuando la persona litigante tenga las herramientas tecnológicas y personales para hacerlo.

Luego, mediante la Circular Núm. 18 del 13 de marzo de 2020, la Oficina de Administración de los Tribunales promulgó las *Guías Generales para el Uso del Sistema de Videoconferencia en los Tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico* que estandarizó e implementó en todo el lugar, la aplicación de las audiencias orales.

Chile

En materia civil la ley establecía la posibilidad de tramitación electrónica, al inicio cada tribunal decidió si suspendía o no. La Corte Suprema no tenía la facultad para suspender audiencias o plazos, lo que hizo fue dar instrucciones para atender ante la pandemia.

Se emitieron algunas directrices para su realización cuando se señalaran actuando con probidad y buena fe por parte de las personas integrantes.

El 2 de abril se emitió una ley, dando facultades a la Corte para suspender audiencias, determinar cómo organizar, entre otras, según cada región.

República Dominicana

Se estandarizó su realización mediante la emisión de un protocolo.

Colombia

Primero en Bogotá y luego en el resto del país se tomaron ciertas medidas con motivo del COVID-19, primero se dio suspensión de términos, con posterioridad, se realizaban audiencias virtuales, minoritarias con la participación de una persona cuando se requería.



Se autorizó a cada persona juzgadora la “herramienta que le gustara”. Las audiencias principalmente se realizaron para el control de garantías, con algunos inconvenientes en temas de brecha digital.

Inglaterra y Gales

Con motivo de la pandemia, la materia civil se mantiene activa. Las audiencias se hacen de forma remota y las físicas solo si las primeras no son posibles.

El 20 de marzo, 2020 se emitió un protocolo para la realización de audiencias remotas. En el mismo se incluyó la formas en que se pueden realizar. Se incluye: teléfono, *Skype*, *Zoom*, llamadas en conferencia.

El 24 de marzo, 2020 la Corte Suprema realizó su primera audiencia remota.

Emiratos Árabes Unidos

El Dirección de la Corte de Dubai, el 17 de marzo, 2020 emitió la Decisión 30-2020 posponiendo temporalmente todos los procedimientos hasta el 16 de abril. A partir del 19 de abril, las audiencias serían electrónicas utilizando *TEAMS*.

Estados Unidos

En la ley 116-136 denominada *Coronavirus Aid, Relief, and Economic Security Act*, conocida como “*CARES Act*”, Sección 15002, se estableció la posibilidad de realizar videoconferencias en ciertos asuntos judiciales.

A partir de ello, se ha establecido la posibilidad de realizar argumentos de forma telefónica o videoconferencia.

En una nota del 8 de abril, el Poder Judicial Norteamericano indicó: “*Cortes Federales, Distritales y de bancarrota están utilizando múltiples tecnologías de conferencia con audio y video para la realización de argumentos orales, alegatos iniciales, audiencias preliminares, conciliaciones, fijación de sentencias menores y otros procedimientos remotamente. Entre las muchas tecnologías que se han probado y utilizado, se incluye el sistema de conferencias de AT&T, el sistema de llamadas de la Corte, Skype para empresas, Cisco Jabber y Zoom.*” (traducción libre del autor. Artículo tomado de: <https://www.uscourts.gov/news/2020/04/08/courts-deliver-justice-virtually-amid-coronavirus-outbreak>)



Francia

Con excepción de las cuestiones esenciales, las Cortes francesas cerraron desde el 16 de marzo, 2020. Actualmente se ha tendido a la utilización de medios electrónicos para evitar la parálisis.

Alemania

Las Cortes han continuado su función reduciendo en lo posible la cantidad de funcionarios. Las audiencias orales se pospusieron por seis meses y solo se realizan para cuestiones urgentes.

Se ha permitido la utilización de video conferencias en la materia civil, aunque a las mismas no se acudió mucho a inicios de la pandemia.

Singapore

En sus Cortes se ha permitido la realización de las audiencias por medio de aplicaciones de video. Además, se dividió el personal, con la finalidad de que un grupo no se encuentre físicamente cuando el otro está presente.

Canadá

La Corte en el estado de Alberta, implementó el *EPDs* o direcciones prácticas para la emergencia, en las cuales se estableció entre otras cosas, que las audiencias a realizarse ante un solo juez se podrían realizar vía telefónica, y si se trataban de apelaciones o de audiencias con tres jueces, mediante videoconferencia o teléfono. Se establecieron además un listado de cuestiones de urgencia que serían atendidos.

Requerimientos técnicos

Este ordinal además, pretende enlistar una serie de requisitos técnicos mínimos con los que deberán contar las personas interesadas, entre ellos se enlistan:

Una computadora, dispositivo móvil o tableta.

Conexión a Internet con los megas o capacidad de bajada para uso exclusivo de esta plataforma que indique el manual emitido por la Dirección de Tecnología de la Información. En este momento mínimo 5 megas.

Micrófono y cámara digital, las cuales evidentemente podrían estar integradas en los dispositivos o ser externas⁶⁰.

60 En el mercado existe variedad, entre ellas cámaras 360 grados, micrófonos que eliminan la saturación del sonido, etcétera.



Descargar la aplicación o bien, contar con las aplicaciones de *Internet Explorer, Microsoft Edge, Google Chrome, Mozilla Firefox*, o similares.

Además, durante el acto, se deberá procurar que otras personas no estén disminuyendo el ancho de banda que impida una buena conectividad, por ejemplo, si una persona se encuentra en su vivienda y durante la audiencia sus hijos desean observar una película por algún servicio de *streaming* o realizar algún juego por Internet.

Licencia **Teams** al Despacho

Se dice en el protocolo, a “*cada despacho judicial se le asignará una licencia desde la cual se agenden los señalamientos y realicen las audiencias, de forma paralela al registro en la agenda CRONOS según los lineamientos institucionales actuales.*”.

Respecto a lo anterior, es importante considerar lo dispuesto por la Dirección de Planificación en el oficio número 1606-PLA-MI-2020 (Ref. SICE: 883-20) del 13 de octubre de 2020 en cuanto:

“(…)

Se deberá de otorgar la suscripción de la herramienta Teams al Coordinador Judicial de cada despacho, la cual deberá asociarse a la cuenta de correo electrónico oficial existente de cada oficina.

Al momento de que se determine que se realizará la audiencia oral por medios tecnológicos (revisión procesal correspondiente del expediente), la persona técnica judicial responsable del asunto agendará como de costumbre el señalamiento en la Agenda Cronos y adicionalmente remitirá un correo electrónico a la cuenta oficial del despacho donde se manifieste la solicitud de la inclusión del señalamiento en el calendario de Teams oficial del despacho, así como todos los datos necesarios para este fin (número de expediente, fecha y hora del señalamiento, direcciones de correo electrónico de participantes, tanto internos como externos y cualquier otro dato que se considere necesario).

La persona Coordinadora Judicial de cada despacho será la encargada de incluir en la herramienta Teams oficial de la oficina,(según lo indicado por la Dirección de Tecnología, solamente una persona por Despacho Judicial tendrá el acceso a la suscripción de TEAMS, por razones presupuestarias, sin embargo, en el futuro y de acuerdo al crecimiento futuro que se pueda presentar en esta modalidad de audiencias deberá revisarse la posibilidad presupuestaria de aumentar el licenciamiento) el señalamiento que comuniquen las personas técnicas judiciales o personas juzgadoras y además de enviar el registro en la herramienta. Esto permitirá mantener los datos de los señalamientos registrados en la herramienta en Teams por si se requiere en algún momento realizar ajustes como exclusiones



o inclusiones de partes o intervinientes en el registro, aun cuando se traslade esta licencia a otra persona del despacho por sustitución.

Una vez que a la persona técnica judicial responsable del expediente le llegue el correo electrónico del despacho con la invitación para unirse a la audiencia oral por medios tecnológicos, deberá revisar que los datos incluidos sean correctos y copiar el enlace de ese correo e incluirlo en la resolución de señalamiento.

La persona Coordinadora Judicial con el apoyo de las personas técnicas judiciales del despacho deberán verificar con un tiempo prudencial previo al inicio de la audiencia oral por medios tecnológicos señalada, que las partes incluidas en el apunte inicial en el calendario de Teams ya sea la persona técnica judicial y/o persona juzgadora se mantengan, con el fin de realizar los ajustes que correspondan en la herramienta Teams.

La persona Coordinadora Judicial del despacho será la encargada de realizar los ajustes que correspondan en la herramienta Teams en caso de que se deba realizar inclusiones o exclusiones de partes en el calendario que contiene señalamiento ya registrado o cualquier otro detalle.

Se presenta el proceso descrito anteriormente por medio del siguiente flujograma:

Figura 1. *Flujograma de actividades relacionadas al señalamiento de la audiencia oral por medios tecnológicos y uso de la licencia Teams asignada al despacho(Apéndice 1)*

(...)"

Lo anterior se representa en el siguiente fluxograma:



N°	Responsable	Persona Téc. Jud. responsable del expediente	Persona Coordinadora Judicial	Persona juzgadora responsable del expediente	Sistema	Observaciones
	Actividad					
1	Registro de señalamiento en Agenda CRONOS					Una vez se haya realizado la revisión procesal correspondiente del expediente y se esté seguro(a) que se debe señalar.
2	Envío de correo electrónico a la cuenta oficial del despacho de la solicitud y datos necesarios para el registro de audiencia oral por medios tecnológicos en el calendario de la herramienta Teams común del despacho					Se debe incluir número de expediente, fecha y hora del señalamiento, direcciones de correo electrónico de las partes a incluir en la audiencia y otros datos que se consideren
3	Registro de señalamiento y correo electrónico de las partes en el calendario de Teams común del despacho y envío de la convocatoria.					Con esta acción le llegará un correo electrónico a todas las partes incluidas en el señalamiento con el link para unirse a la audiencia.
4	Al ingresarle el correo electrónico del despacho con el registro del señalamiento solicitado en Teams, deberá revisar la información incluida.					Número de exp, fecha de la audiencia, hora, correo de las partes, entre otros.
4	Inclusión de link de ingreso a la audiencia oral por medios tecnológicos en la resolución de señalamiento					La persona técnica judicial debe tomar el link para unirse a la reunión del correo que le llegó por parte de la cuenta oficial del despacho.
5	Verificación previa al inicio de la audiencia de que el personal del despacho incluido en el señalamiento inicial se mantenga					Sustitución del personal.
6	Modificación del apunte en el calendario Teams común del despacho: Inclusión y/ o exclusión de partes en el señalamiento de la audiencia oral por medios tecnológicos					
7	Realización de prueba previa de equipo para la audiencia oral por medios tecnológicos					
8	Inicio de la celebración de la audiencia oral por medios tecnológicos					La persona juzgadora responsable del expediente al momento, se encargará de controlar y hacer uso de las aplicaciones de la herramienta Teams.
		Operación	Transporte	Demora	Decisión	

Fuente: Tomado del informe antes citado de la Dirección de Planificación.

Es importante aclarar, aunque antes se indique que al realizarse el registro inicial del señalamiento en el calendario *Teams* se incluya de una vez los correos electrónicos de las partes, el procedimiento adecuado es hacerlo hasta tanto la resolución se encuentre firmada. Lo anterior tiene una respuesta simple; desde la óptica de los distintos matices jurisdiccionales que no pueden dejarse de considerar.

La persona juez o jueza se comunica con las partes a través de sus resoluciones. Es hasta una vez emitida y firmada esa decisión, luego notificada, que todas las personas interesadas se dan cuenta de la orden judicial de convocatoria a una audiencia. Si estas están en desacuerdo, los recursos son la vía procesal para discutir esa decisión judicial.



Como puede verse, no funciona como una reunión común, donde se remite la invitación y las personas ven si la aceptan o no, más bien, se requiere de una orden judicial de por medio. Al recomendar que se incluya desde el inicio los correos de las personas a asistir a la audiencia, se estaría modificando el sentido procesal del desarrollo de los procesos, así como la forma en que se toman las decisiones, lo cual es reserva de ley. Mientras no se firme una resolución, no se podría incluir los correos de las personas asistentes en el señalamiento. La razón de lo anterior, es que se requiere el *link* para poder incluirlo en la resolución, pero para obtener el mismo, se necesita incluir el señalamiento previamente en *TEAMS*. Si se adicionan en ese mismo instante los correos de las partes, estos recibirán en el acto el apunte, el cual incluso, puede que sea un proyecto finalmente rechazado por la persona juzgadora, lo cual procesalmente no es adecuado.

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS.

ACTUACIONES PREVIAS A LA AUDIENCIA

Artículo 19. Asignación del señalamiento. La persona encargada en cada oficina judicial, procederá a incluir en el sistema de agenda de *TEAMS*, como de *CRONOS* (sistema judicial de agenda y administración de actividades procesales), la hora y la fecha asignadas para la realización de la audiencia. El título en el sistema *TEAMS*, corresponderá al número de expediente y el tipo de actividad a realizar. En lo posible, no se señalara por despacho más de una audiencia simultánea.

Inclusión del señalamiento

Las actividades previas a la realización de la audiencia oral pueden ubicadas en dos momentos, antes de la firma de la resolución y luego de esta.

Antes de la rúbrica, la persona técnica judicial procederá a revisar el expediente, determinando la necesidad de llevar a cabo el acto. En ese momento, requerirá emitir un proyecto de resolución que será revisado posteriormente por la persona juzgadora. Ese proyecto, contendrá la hora y fecha en que se proyecta realizarse el acto.

Para poder redactar el proyecto, la persona técnica judicial requerirá del *link* con el enlace, el cual será incluido en la resolución. Para obtenerlo, necesita que la persona que tiene la licencia *Teams* lo incluya en el sistema, como también en *CRONOS* (Sistema institucional de agenda para el control de los señalamientos).

Al recibir la solicitud, la persona procederá a agendarlo incluyendo en el apunte de *TEAMS* como invitados, únicamente a la persona técnica judicial como la juzgadora. Al guardar la información se creará el *link*, el cual será copiado íntegramente en la resolución que ordena la audiencia.



Luego, si la persona juzgadora coincide con la decisión del técnico (a), procederá a firmar la resolución, convocando a la audiencia. Luego de firmada, se deberá incluir las direcciones electrónicas de las demás personas que participarán en el acto, no antes, porque caso contrario, se podría presentar una situación incómoda, al recurrir una parte un señalamiento que no consta en una resolución firmada entre otra variedad de posibilidades.

En este apartado resulta relevante recordar lo mencionado en el artículo 13 respecto a la pregunta: ¿Se debe consultar a las partes previamente, si están de acuerdo con realizar el acto virtual?

Artículo 20. Señalamiento. Con base en esa información, la persona técnica judicial procederá a emitir el formato judicial (machote), con indicación de la hora y fecha de la audiencia oral a realizarse por medios tecnológicos.

En la resolución, se informará o requerirá a las partes, como mínimo, lo siguiente:

- a) la aplicación que se utilizará.
- b) requerimientos técnicos mínimos necesarios.
- c) dirección electrónica para “unirse a la reunión de *Microsoft Teams*”.
- d) indicación de la dirección electrónica institucional donde pueden descargar el manual de uso. La Dirección de Tecnología de la Información, indicará oportunamente la misma.
- e) el número de circular de este protocolo.
- f) la hora en que se realizará la prueba previa.
- g) obligación de comunicar al tribunal, en el plazo legal correspondiente, de situaciones que impidan la realización de la audiencia oral por medios tecnológicos.
- h) se deberá advertir, además, que si antes de la hora señalada para la audiencia se presenta cualquier inconveniente que impida la celebración del acto, deberá ser informado de inmediato al tribunal.
- i) el número de teléfono o dato de contacto de la oficina judicial para el caso de dudas.
- j) prevenir que se indique el correo electrónico de cada una de las personas que asistirán a la audiencia, con la finalidad de incluirlos en la plataforma “*TEAMS*”.

Se informará, además, que de no conectarse a la aplicación en hora y fecha señaladas, sin justa causa, se podrán aplicar las consecuencias de inasistencia que señala el Código Procesal Civil.



En la misma resolución se solicitará a los (las) abogados (as) de las partes indicar sus números de teléfono a fin de poderles contactar de forma expedita.

Contenido de la resolución

Para maximizar la participación, derecho de defensa y de información, se ha incluido en el protocolo un artículo destinado a desglosar un listado de cuestiones mínimas que debe contener la resolución que cita a audiencia.

Estos se refieren a:

Indicación de la hora y fecha de la audiencia oral a realizarse por medios tecnológicos.

Ratificar que se realizará por medio de *Microsoft Teams*.

Los requerimientos técnicos abordados en el artículo 18 del protocolo.

Copiar y pegar el *link* de acceso a la reunión. Es relevante no incluir ningún signo ni punto y seguido luego de transcrito, solamente dejar un espacio. Ello evitará que se modifique la ruta de acceso.

La dirección electrónica institucional donde puede encontrar información así como el manual de uso: <https://audienciasvirtuales.poder-judicial.go.cr/>

El sustento normativo justificado en la circular 93-2020 de la Corte Suprema de Justicia.

Referencia al momento en que se realizará la prueba previa.

Importante: la obligación de comunicar al tribunal, en el plazo legal correspondiente, de situaciones que impidan la realización de la audiencia oral por medios tecnológicos. Este sería el momento en que la parte podría explicar y comprobar mediante recursos la imposibilidad de asistir virtualmente.

Prevenir dar aviso sobre situaciones sobrevenidas que se presenten antes de la hora señalada para la audiencia.

Los datos de contacto, preferiblemente un teléfono fijo y uno celular como mínimo. Estos deberán permitir el contacto directo. Se dice lo anterior para evitar tener que pasar por una o varias recepciones previas antes de comunicarse con la persona usuaria.

Solicitar se indique un correo electrónico para remitirle la invitación a la reunión. Esto es opcional en virtud de que basta con que la persona interesada visite directamente el *link* incluido en la resolución.














Recordar las advertencias en caso de inasistencia a la audiencia.



Formato jurídico (machote)

Para cooperar con la labor, todos esos requisitos se han incluido en un formato jurídico (machote) incorporado como variable en los sistemas judiciales de tramitación del expediente electrónico.

El formato jurídico sugerido, podrá ser ubicado en la carpeta de audiencias orales del sistema de administración de machotes en el Escritorio Virtual:

Lista Agrupación de Machotes	
	00. PLANTILLAS ESPECÍFICAS
	01. Competencia
	02. Sujetos y Representación
	03. Medidas Cautelares
	04. Demanda, Contestación, Excepciones
	05. Notificaciones
	06. Actividad procesal
	07. Formas extra terminación
	08. Audiencias orales
	09. Prueba Anticipada
	10. Prueba
	11. Recursos
	12. Ejecución provisional
	13. Ejecución Sentencia
	14. A notación demanda

Una vez ahí, dentro de cualquier proyecto que señale para audiencia oral, presentará una condicional para incluir lo siguiente:

“<01:3. Audiencia por medios tecnológicos>conforme las siguientes directrices: **Forma en la que se realizará el acto procesal:** De conformidad con los artículos 2.2, 2.7, 24.4, 25.1 del Código Procesal Civil en relación con el numeral 19 del Reglamento del expediente electrónico y la circular 93-2020 de la Corte Plena denominada “Protocolo para la realización de audiencias orales por medios tecnológicos en materia civil”; la audiencia se desarrollará por medios tecnológicos, mediante la aplicación denominada “Microsoft Teams.” **Dirección electrónica para asistir a la audiencia:** Las personas que deban asistir a esta audiencia podrán acceder en la siguiente dirección electrónica: <CIC_DirecTecTeams> **Asistencia legal a las partes:** No será necesario que la parte y su abogado (a) se encuentren en la misma ubicación física. De no estarlo, se podrán conectar de forma independiente siguiendo las pautas establecidas en el protocolo citado y las aquí dispuestas. Podrán estar en el mismo lugar, si así lo acuerdan. **Consecuencias por inasistencia:** De no conectarse a la aplicación en el día y hora que se indicarán, se les aplicará lo dispuesto en el artículo 50 del Código Procesal Civil.



Requerimientos: Las personas participantes en esta audiencia, deberán adoptar las previsiones necesarias para su adecuada participación. Los requerimientos técnicos básicos necesarios que deberán tener son: Una computadora portátil o de escritorio que cuenten con conexión a internet con un mínimo de cinco megas de velocidad, micrófono y cámara digital. Se deberá considerar, durante la audiencia, la velocidad del internet de cada persona. Esta se podría afectar en caso de tener simultáneamente otros dispositivos conectados a la misma red, en el uso de aplicaciones de correo electrónico, videos o juegos en línea, entre otros. Se podrán utilizar celulares o tabletas mientras cuenten con la aplicación Teams descargada, a costa de la persona interesada. En todos los casos, quienes participen en la audiencia deberán acondicionar el lugar físico idóneo donde se vayan a encontrar, con buena luminosidad, aislados de ruidos y distracciones externas. Una vez conectados (as), el fondo que se observará en pantalla deberá ser preferiblemente una pared lisa de color claro, sin fondos creados electrónicamente por la aplicación. **Situaciones especiales:** Si por motivos justificados, alguna de las personas que deban intervenir en la audiencia (partes, abogados (as), personas declarantes), no cuenten con los requerimientos tecnológicos básicos indicados, a criterio del tribunal, se podrá citar a la persona a un espacio adecuado en estas instalaciones o en otra oficina civil cercana al domicilio de esta. **Lo anterior, deberá informarse al despacho dentro del tercer día después de notificada esta resolución.** Esto incluye el deber de abogados (as) directores (as) de informar lo indicado en cuanto a los peritos privados y testigos que hayan ofrecido. Cuando se trate de personas en condiciones de vulnerabilidad o necesidades especiales, deberán informarlo al Despacho dentro de ese plazo, para tomar las previsiones respectivas, conforme a los avances tecnológicos y las políticas institucionales de accesibilidad. Para ello, se deberá considerar lo establecido en la circular número 173-2019 de la Corte Suprema de Justicia. **Correo electrónico:** Si alguna de las personas que van a asistir a la audiencia así lo desea, podrán indicar al Despacho un correo electrónico donde se le remitirá un recordatorio de la actividad, adjuntando la invitación calendarizada del acto procesal y el enlace respectivo. Lo anterior no será obligatorio. El correo electrónico que indiquen a tal efecto, no modificará el medio señalado para recibir sus notificaciones, a menos que la persona interesada así lo indique expresamente. Deberá tratarse de una cuenta de correo autorizada por el Poder Judicial. Para información respecto a la autenticación de un correo se puede visitar la siguiente página web: <https://pjenlinea3.poder-judicial.go.cr/vcce.userinterface/>. **Prueba previa de conectividad, audio, vídeo y demás aspectos:** Las personas que participarán, se deberán conectar al sistema Teams quince minutos antes de la hora de inicio de la audiencia, con la finalidad de realizar una prueba de conectividad, así como los demás aspectos necesarios para la debida realización del acto procesal. Si la persona interesada no se conecta a esta previa prueba injustificadamente, podría ser responsable de las consecuencias que ello genere si al momento de iniciar la audiencia oral tecnológica, se presentan problemas técnicos que le impidan conectarse de forma adecuada. **Suministrar teléfono de contacto:** Si se presentare algún inconveniente técnico durante el acto procesal, a fin de que el Despacho pueda comunicarse inmediatamente con el (la) interesado (a), en el plazo de tres días, cada persona participante de la audiencia, deberá suministrar al menos un número de teléfono que deberá estar disponible durante el tiempo que tarde el acto procesal. Este deber incumbe a las partes y sus abogados (as) en cuanto al medio tecnológico de los peritos privados y testigos que hayan ofrecido y eventualmente deban declarar en la audiencia oral. **Inconvenientes tecnológicos:** Si en la prueba de conexión previa indicada, se presentaran inconvenientes técnicos, será obligación de la persona interesada informar de inmediato al tribunal haciendo uso de los medios de contacto que más adelante se indican. Si durante el desarrollo de la audiencia se interrumpe por problemas de conectividad u otros de contenido técnico, el tribunal contactará de inmediato vía telefónica a la parte, abogado (a) o personas declarantes, a los números de teléfono previamente suministrados. Si no se suministró el contacto telefónico previamente y se ha interrumpido su adecuada conexión, asumirían las consecuencias de no poder contactarlos para verificar y asistirle de forma inmediata. Se deberá considerar además lo dispuesto en el artículo 17 del protocolo para la realización de audiencias por medios tecnológicos. **Manual de uso de**



la aplicación: La persona interesada, podrá descargar un manual de uso de la aplicación Teams en la siguiente dirección electrónica: <https://comisionjurisdiccioncivil.poder-judicial.go.cr/index.php/component/content/article/93-noticias/270-requiere-solicitar-una-audiencia-virtual?Itemid=437>. **Asistencia de público:** Por regla general, terceras personas podrán asistir tecnológicamente a la audiencia en condición de público. A esos efectos, deberán solicitarlo con al menos un día de anticipación a su inicio, vía telefónica, por correo electrónico o presencialmente, siguiendo las pautas establecidas en el protocolo citado. **Declaraciones:** Tratándose de personas declarantes, su declaración por medios tecnológicos deberá realizarse en un lugar privado, donde no tengan contacto con solo una de las partes y sin la compañía de ninguna otra persona o medio tecnológico que le permita comunicarse, salvo el requerido para la actividad procesal por medios tecnológicos en la que participarán. Podrá tener asistencia y compañía, de requerirlo por razones de salud. La cámara deberá ubicarse sobre una mesa pegada a la pared. Durante la declaración la persona estará sentada frente a la cámara con las manos visibles, a solicitud del tribunal y viendo la cámara. El dispositivo tecnológico deberá ubicarse, de ser posible, en posición que permita al tribunal visualizar a la persona de la forma descrita y la puerta de entrada al recinto. El recinto deberá permanecer cerrado durante el tiempo que así lo requiera el tribunal. La persona no podrá utilizar otros instrumentos electrónicos ni de consulta, salvo los casos en que legalmente esté permitido a criterio del tribunal. En todo caso, quien dirija la audiencia podrá solicitar al declarante, mostrar el recinto con la cámara cuando le sea requerido. Si se tratare de diversas personas que deben rendir declaración en la misma audiencia, salvo que el tribunal disponga otra cosa, deberán encontrarse conectadas a la hora de inicio de esta, con la finalidad de verificar su asistencia. No podrán desconectarse hasta tanto el tribunal no lo autorice. Si fuera necesario que se desconectara para resolver algún tema específico, tendrán la obligación de reingresar según la persona que dirija la audiencia así se lo indique. **Contacto de esta oficina:** Si alguna de las personas que participarán en la audiencia, requiere contactarse con esta oficina, lo podrá hacer a los siguientes medios: Teléfonos <A_Telefonos> ó al correo electrónico <A_CorreoElectronicos>. <01:4. En un lugar concreto> <CIC_AudOralLugarRealizacion>. <01:FIN CONDICIONAL>”

Su utilización facilitará no solo la realización de los señalamientos, sino que además, prevendrá se omitan algunos requerimientos mínimos que imposibiliten la realización de tan importante acto procesal.

Artículo 21. Firma de la resolución y comunicación de la agenda: Una vez que la persona juzgadora verifique la procedencia de la audiencia, así como los requisitos necesarios para su realización, procederá a firmar la resolución respectiva.

Con posterioridad, el expediente se trasladará a la persona encargada de la asignación del señalamiento para que se incluya en TEAMS y CRONOS las personas asistentes que hayan señalado un correo electrónico para recibir notificaciones (partes, abogados y declarantes). Se incluirá, además, a los y las asistentes requeridos por las personas juzgadoras, en particular las personas técnicas judiciales que se encargarán de la grabación y todo lo necesario para que se realice de forma adecuada la actividad procesal. Los mismos deberán estar presentes por los medios tecnológicos establecidos durante la audiencia.

La persona técnica judicial incluirá como asistentes a aquellas personas ajenas al expediente judicial que hubieran solicitado asistir como público. Si alguna persona desea participar como público, se le



solicitará indicar un correo electrónico a fin de enviarle el enlace de invitación a la audiencia. No será obligatorio admitir el ingreso de personas que no hubieran solicitado previamente el acceso.

En el apartado de detalles de la reunión, se deberá copiar el texto de la resolución que ordena la audiencia.

Trámite de inclusión de las personas que asistirán al acto

Con la firma de la resolución que ordena el acto, se procederá a incluir en el sistema *TEAMS* los correos electrónicos de aquellas personas interesadas que lo vayan aportando.

No será necesario emitir una resolución para cada uno de estos actos, porque en realidad se refiere a un aspecto administrativo propio de la tramitación del expediente, bastará con hacer la inclusión en la aplicación y si acaso, eventualmente incluir una constancia de este acto.

Se remite aquí a lo externado en los artículos 4, 5, 11, 12, 18 y 19 relacionado al deber de información (cuenta de correo electrónico), lugar de las actuaciones (que ameritará incluir o no ciertas personas en el señalamiento), publicidad (terceras personas que asistan al acto), necesidad de coordinar e incluir a interpretes o traductores, requisitos técnicos básicos y procedimiento para el señalamiento.

Inclusión en la agenda CRONOS

La siguiente infografía permite detallar el procedimiento a seguir:





Actualización de apuntes en estado "Pendiente"

Búsqueda de Señalamientos

Seleccione un Criterio:

Este reporte muestra los apuntes solicitados en una búsqueda definida por el usuario. Haga click en [Buscar] para mostrar los resultados de la búsqueda...

Seleccione un Estado:

Fecha Inicial: Fecha Fin:

En caso que se mantengan asuntos pendientes de incorporar en la Agenda Cronos, se debe realizar con la mayor prontitud con el fin de que se refleje en el sistema la realidad de este trámite pendiente.

Si se mantienen apuntes en estado "Pendiente" y la fecha de esa audiencia oral ya pasó, se debe actualizar con el resultado que corresponda.



Audiencias suspendidas por motivo del COVID-19



Si por motivo del COVID-19 se suspendió alguna audiencia oral, se debe elegir en el resultado de ese apunte "**Circular 47-2020**" tal y como lo establece la circular 51-2020. Si por algún motivo se le habían colocado otro resultado diferente al indicado, se debe actualizar.

Configuración de Señalamientos

Defina el señalamiento que desea, con la información relevante al mismo. Presione el botón **GUARDAR** para que la información quede registrada.
Último por: Juan Antonio N. 24/10/2019 09:09:41 a.m., Asunto de Trabajo | Grupo Cero Mianca

INFORMACIÓN DEL SEÑALAMIENTO

Asunto:

Descripción:

Tipo de Señalamiento:

Estado del Señalamiento:

Justo Resolvente:



Fuente: Información suministrada por el Departamento de Prensa, Dirección de Planificación y Comisión de la Jurisdicción Civil del Poder Judicial de Costa Rica.

Artículo 22. Cooperación a las personas usuarias. Considerando posibles limitaciones de brecha tecnológica, será obligación del personal técnico, en lo posible, atender las dudas que las personas interesadas realicen, presencialmente, vía telefónica o por otros medios, respecto a los pasos básicos a seguir para acceder a la audiencia. También sobre los requisitos necesarios y canales donde se puede obtener más información o descargar el manual, entre otros. Este servicio se brindará a partir del momento en que las partes o sus abogados (as) reciban la notificación del señalamiento para la actividad procesal.

Se deberá coordinar para que las personas que vayan a declarar, cumplan con los requisitos mínimos aquí dispuestos. La parte interesada, en caso de requerirlo, solicitará la cooperación respectiva del



órgano jurisdiccional. Para ello, el tribunal deberá informar, de previo a la realización de la audiencia, el número telefónico y correo electrónico de contacto que disponga la Dirección de Tecnología de la Información para brindar soporte técnico a las personas usuarias externas.

Disminuir la brecha digital

Este numeral procura en alguna medida cooperar con acortar las posibles limitaciones tecnológicas que las personas usuarias puedan tener. Sabido es que en ocasiones el inconveniente no se encuentra en la falta de acceso a equipos informáticos y/o Internet, sino más bien a la falta de conocimientos respecto al uso de aplicaciones como *TEAMS*, ante ello, se establecen algunas posibilidades para la persona usuaria.

Primero, consultar ante el propio despacho por medio del personal técnico judicial, quienes en la medida de sus conocimientos y posibilidades atenderán las dudas que las personas interesadas realicen, presencialmente, vía telefónica o por otros medios, delimitado a los actos necesarios para poder acceder a la audiencia.

Segundo, poder visitar la página web <https://audienciasvirtuales.poder-judicial.go.cr/index.php/materias/civil> y desde ahí visualizar el protocolo, manuales, videos explicativos entre otros.

Tercero, ante la Dirección de Tecnología de la Información, mediante el departamento encargado de la atención al usuario externo.

Se reitera, de acuerdo a las posibilidades porque la amplitud de las explicaciones dependerán no solo de los temas a tratar, recordando la imposibilidad de asesorar jurídicamente a las personas usuarias, sino del medio en que se consulte. No será lo mismo una explicación presencial que una mediante llamada telefónica por ejemplo.

En todo caso, se procurará en lo posible, ser lo más explicativo posible respecto a los beneficios del sistema, el procedimiento a seguir, incluso, realizar algunas pruebas de conectividad sin necesidad de esperar la prueba previa, con la finalidad de verificar las posibilidades de estas personas de acceder al acto.

Coordinación con personas declarantes

Se dice además: “*Se deberá coordinar para que las personas que vayan a declarar, cumplan con los requisitos mínimos aquí dispuestos.*”. Esta coordinación no dependerá del órgano jurisdiccional, más bien es una referencia a la parte proponente de la prueba para que proceda armonizar las prioridades y compaginar aquellos requisitos necesarios con las personas que declararán para asegurar su asistencia al acto procesal.



De ahí que quede de manifiesto, el deber de la parte interesada, en caso de requerirlo, de solicitar la cooperación del tribunal.

Una vez más, esta obligación no surge con motivo del protocolo, sino más bien de la aplicación legal del ordinal 41.4 incisos 1 y 10. El primero relacionado a la responsabilidad de la parte que propone de citar y presentar sus fuentes de prueba, y el segundo para el caso de no cumplirse, la inevaluabilidad como resultado sin necesidad de resolución previa.

Se indica:

“41.4 Práctica de la prueba. La práctica de la prueba se regirá por las siguientes disposiciones:

1. Deber de cooperación. Es responsabilidad exclusiva de la parte proponente citar y presentar sus fuentes probatorias. Podrá solicitar la cooperación de los tribunales para obtener órdenes, citar testigos y peritos u ordenar su comparecencia por cualquier medio disponible.

Las partes y los testigos tienen el deber legal de declarar. Esta obligación se extiende a los funcionarios públicos respecto de los informes y las certificaciones. Los tribunales requerirán su asistencia a las audiencias por cualquier medio, incluso con el auxilio de la Fuerza Pública, si fuera necesario. Cuando la parte declarante no asistiera o rehusara responder, se hará constar y se consignará el interrogatorio.

10. Inevaluabilidad. La prueba no practicada por culpa de la parte proponente se tendrá por inevaluable, sin necesidad de resolución expresa.”

Con base en lo expuesto, no será suficiente para solicitar un aplazamiento e intentar traer a declarantes no presentes en el acto, haber presentado oportunamente el número telefónico y correo electrónico de contacto de estas personas, sino que será además necesario, haber diligenciado las citaciones respectivas.

Artículo 23. Prueba previa: El día de la audiencia, la persona técnica judicial encargada, con la anticipación debida, deberá hacer una prueba del equipo con que se grabará la audiencia y se verificará que la red está disponible. De haber problemas de red u otro que imposibiliten la conexión, se informará de inmediato a la persona juzgadora a cargo y eventualmente a las partes lo que corresponda, dejándose constancia en el expediente.

Ese día, con al menos quince minutos de antelación, la persona técnico judicial encargado de la grabación, además, realizará una prueba de conectividad con las personas juzgadoras, las partes y declarantes. Deberá dejar constancia en el expediente de esta actividad así como de las personas que no asistieron por medios tecnológicos a la misma.



Informará a la persona juzgadora, sobre lo ahí acontecido para lo que corresponda. Será obligatorio para las personas juzgadoras realizar la mencionada prueba.

Actividades de la prueba previa

Para evitar reiteraciones innecesarias, es aquí aplicable lo desarrollado antes en los artículos 7 y 8 sobre:

Tiempo en que se debe realizar la prueba previa.

Actividades a realizar.

Deber de informar a la persona usuaria.

Consecuencias de no asistir.

Suspensión del acto.

Inicio tardío.

CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA

Artículo 24. Documentación de la audiencia. La audiencia deberá grabarse en audio mediante el SIGAO, a fin de incorporarla al expediente electrónico. Para la grabación se encargará a una persona técnica judicial que se designará, quien seguirá el procedimiento establecido en el manual elaborado por Tecnología de la Información. Durante la grabación, se deberán realizar las etiquetas correspondientes. En caso que así se requiera, para la realización de la conciliación u otro acto que lo amerite, el tribunal dispondrá la forma y tiempo en que la grabación será detenida.

La grabación en el SIGAO (sistema institucional para la grabación de audiencias) podrá efectuarse mediante dos formas: si la maquina donde se grabará tiene micrófono interno incorporado (como es el caso de las computadoras portátiles institucionales), bastará con elegirlo en el sistema. En caso de que no tenga un micrófono integrado, se deberá conectar uno externo, instalando el software en caso de ser necesario y eligiendo ese dispositivo en el SIGAO.

Las personas técnicas judiciales o juzgadoras no requerirán tener instalado en las computadoras institucionales la aplicación *TEAMS*, bastará con que se les incluya como asistentes en la convocatoria, utilizando para ello su correo electrónico institucional y luego ingresar utilizando el link de “Unirse a la reunión de *Microsoft Teams*”. La institución ha incluido la posibilidad de acceder a esa aplicación en el modo web a lo interno.



Una vez que se inicie el acto, a la persona técnica judicial se le deberá ceder el control del sistema TEAMS para que esta, siguiendo las instrucciones de las personas juzgadoras, autorice quien ingresa o debe salir de la sala electrónica. Además, administrará el uso de los micrófonos.

En caso de considerarlo necesario, paralelamente la persona juzgadora instruirá a la persona técnica judicial, para que se confeccione una minuta que cumpla con lo dispuesto en el artículo 50.5.2 del Código Procesal Civil.

Participación del personal técnico durante la audiencia

Establecen los numerales 2.6 y 2.7 del Código Procesal Civil:

“Oralidad: *El proceso deberá ajustarse al principio de oralidad. La expresión oral será el medio fundamental de comunicación. Solo serán escritos, ya sea en soporte físico o tecnológico, aquellos actos autorizados expresamente por la ley y los que por su naturaleza deban constar de esa forma. En caso de duda entre la aplicación de la oralidad y la escritura, el tribunal escogerá siempre la oralidad.*

Inmediación: *Todas las audiencias serán realizadas por el tribunal que conoce del proceso, salvo disposición legal en contrario. Las sentencias deberán dictarse por el tribunal ante el cual se practicaron todas las pruebas. La utilización de medios tecnológicos que garanticen la relación directa con los elementos del proceso no implica ruptura del principio de inmediación.”*

El cambio del modelo procesal por audiencia, modificó la dinámica decenal que presentaba la administración de justicia civil donde la mayoría de hitos procesales se resolvían por escrito. Se inclinó hacia un modelo con oralidad transversal mediante el cual, las personas que ahí intervienen, pudieran tener una participación no solo más activa, sino dinámica en el proceso.

La reforma pretendió un cambio radical en el funcionamiento procesal, agilizando el aparato jurisdiccional, siendo más accesible, con una justicia “más humana”, pudiendo reconocer la persona usuaria aquellas otras que toman las decisiones.

Además, el nuevo modelo permite ahondar en sistemas de fiscalización de la actividad, sustentado en los principios procesales, como el de inmediación y publicidad.

Por un lado, las personas que auxiliar a los jueces y juezas, deben entender el procedimiento y ser facilitadores para que estos principios no tengan tropiezos en su gestión. Por otro, las medidas administrativas que se dicten, no deben convertirse en un obstáculo para el cumplimiento de la ley. Con conciencia de la importancia respecto a la actividad jurisdiccional que se desarrolla, con empatía hacia el usuario, preguntándose: ¿si fuera yo quien asistiera como parte, qué atención y trato me gustaría



recibir? De ahí la relevancia de la concentración, no solo desde el punto de vista de aglutinación de los distintos actos, sino más bien, del debido enfoque que debe mantener la persona juzgadora en el caso y los planteamientos que las partes les presentan, evitando distracciones, como la que podría ocasionar el uso del equipo, correcta grabación, apertura y cierre de micrófonos, etiquetas, y evidentemente supera cualquier programación sustentada en el mero cálculo aritmético de cuotas.

Lo anterior de la mano con el artículo 50.4, concretamente en cuanto señala:

“(...) El tribunal dirigirá las audiencias según los poderes y deberes que le confiere la ley. Verificará y consignará al inicio de cada audiencia la hora, la fecha, la naturaleza de la audiencia, la identificación de las partes, los testigos y demás auxiliares que comparezcan a ella. Explicará a las partes sobre los fines y las actividades de la audiencia. Hará las advertencias legales que correspondan; evitará la formulación de preguntas impertinentes, la lectura innecesaria de textos y documentos; moderará el debate evitando divagaciones impertinentes sin coartar el derecho de defensa; retirará el uso de la palabra o le ordenará el abandono del recinto a quien no siga sus instrucciones; mantendrá el orden y velará por que se guarde el respeto y la consideración debidos, usando para ello las potestades de corrección y disciplina que le confiere la ley. Cuando a una parte la asista más de un abogado, solo podrá intervenir uno por declarante. En las demás actividades que no tenga que ver con declaraciones, entre ellos decidirán a cuál corresponderá actuar.(...)”

No puede dejarse de lado la importancia procesal que se le brindan a ciertos principios como el de inmediación, que disminuyen cualquier valor que pretenda imponerse al juzgador destinando su atención al manejo de los equipos frente a los actos procesales, que podría en algún caso, conllevar incluso la nulidad de lo ahí acontecido (numerales 32, 33 en relación al 69.2.1 y punto 4 del código adjetivo), máxime si afecta la debida apreciación de la prueba o se violenta el debido derecho de defensa de las partes por omisiones graves ocasionadas por estas falencias atencionales.

Aunado a lo anterior, la Corte Plena en sesión No. 38-18 celebrada el 13 de agosto de 2018, artículo XIV, dispuso aprobar la reglamentación que se denomina “**Normas Prácticas Para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Civil**”, comunicado mediante Circular **96-2018**. El reglamento regula los aspectos administrativos, funcionales y organizativos de la jurisdicción civil, y para facilitar o apoyar a aplicación del nuevo Código Procesal Civil, con sustento en las normas transitorias del mismo código, así como los artículos 3 y 59 de la Ley Orgánica Poder Judicial y 711 aún vigente de la ley N° 7130.

Indica literalmente el reglamento aprobado por Corte Plena respecto a audiencias orales que ellas deben lograrse bajo un estándar de calidad *“propiciando un ambiente judicial controlado y seguro para que las personas usuarias, litigantes y juzgadoras, concentren sus esfuerzos en los temas que conoce la jurisdicción civil, con*



critérios inclusivos y de accesibilidad para todos, independientemente de su condición. A la vez, es indispensable prever y resguardar que la información generada en una audiencia oral se respalde de manera ágil, fidedigna y eficiente”.

Y, en lo concerniente a la asistencia a las audiencias por parte de un técnico, el reglamento aprobado por corte resulta claro y concreto, se indica que:

“(…) Artículo 5.6: Asistencia de técnico judicial para la preparación y desarrollo de la audiencia oral. En las audiencias orales, los tribunales deberán contar con la presencia de una persona técnica judicial, quien asistirá al tribunal durante su realización en todos los aspectos administrativos, logísticos y tecnológicos necesarios.”

Es evidente el entendimiento en la eficiente realización de audiencias que tuvo Corte Plena, teniendo claro que la necesaria aplicación del sistema, requiere la concentración de las personas juzgadoras en los temas sustantivos y procesales.

El numeral 5.13 de mismo reglamento, reafirma la necesaria participación de una persona diferente al juez o la jueza encargada de las grabaciones y de su respaldo, señalado *“Acceso y comprensión de la información generada en audiencia oral. **La persona encargada de la grabación de la audiencia y de su respaldo, generará las copias necesarias para las partes.** Si alguna de las partes manifiesta no tener acceso a la tecnología utilizada por el tribunal, o alega desconocimiento, discapacidad o cualquier otro motivo atendible, a criterio del tribunal; se ordenará la entrega de una transcripción escrita o en cualquier otro formato o medio idóneo que asegure el acceso a la información requerida”.*

Etiquetado

Con la entrada en vigencia del Código Procesal Civil, a solicitud de la Comisión de la Jurisdicción Civil, el Consejo Superior del Poder Judicial emitió la Circular 127-2018, la cual modificó la Circular 78-2017 sobre el uso obligatorio de las marcas en los sistemas de grabación de audiencias. Con esa decisión, se actualizaron las etiquetas mínimas requeridas para la grabación de las audiencias.

La circular indica:

“CIRCULAR N°127.-2018

Asunto: modificación de la circular 78-2017 sobre el “Uso obligatorio de las marcas en los sistemas de grabación de audiencias”. -

A TODOS LOS DESPACHOS JUDICIALES DEL PAÍS QUE TRAMITAN MATERIA CIVIL

SE LES HACE SABER QUE:



El Consejo Superior del Poder Judicial en sesión No. 82-18, celebrada el 18 setiembre de 2018, artículo LXX, acordó modificar la circular N° 78-2017 sobre el “Uso obligatorio de las marcas en los sistemas de grabación de audiencias” como literalmente dice:

“El Consejo Superior del Poder Judicial en sesión No. 9-17 celebrada el 7 de febrero de 2017, artículo XLVI, con la finalidad de agilizar el proceso de revisión de agravios en segunda instancia o casación, dispuso comunicar a los juzgados civiles y de cobro judicial, que cuando se utilice la aplicación de grabación del sistema de gestión o el escritorio virtual, deben hacer uso de los marcadores que dichos programas admiten. Para lo anterior deberán solicitar la capacitación requerida al Departamento de Tecnología de la Información si fuere necesario y en caso de que cuenten con otros programas distintos a los antes citados, deberán optar por los primeros, salvo aquellos casos donde el Despacho no cuente con sistema de gestión o escritorio virtual.

Se modifica lo acordado en la sesión No. 38-17, celebrada el 25 de abril de 2017, artículo LXXVI respecto a los marcadores mínimos que deberán introducirse, cuando la audiencia los contenga. Con la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Civil, se deberán utilizar las siguientes etiquetas:

DESCRIP	IDETIQUETA	ETIQUETA
Audiencia Preliminar	0012	Inicio de Audiencia
Audiencia Preliminar	0013	Actividad procesal defectuosa – Trámite y resolución
Audiencia Preliminar	0014	Conciliación
Audiencia Preliminar	0015	Ratificación, subsanación, ajuste y aclaración de proposiciones de las partes
Audiencia Preliminar	0016	Contestación de la parte actora sobre la oposición de la demandada
Audiencia Preliminar	0017	Contestación de la parte reconventora sobre la oposición de la reconvencción
Audiencia Preliminar	0018	Excepciones procesales
Audiencia Preliminar	0019	Fijación de la cuantía
Audiencia Preliminar	0020	Fijación del objeto del debate
Audiencia Preliminar	0021	Admisión y rechazo de pruebas
Audiencia Preliminar	0022	Incorporación o traslado de pruebas a la audiencia
Audiencia Preliminar	0023	Reconocimiento judicial o reconstrucción de hechos
Audiencia Preliminar	0024	Declaración de parte



DESCRIP	IDETIQUETA	ETIQUETA
Audiencia Preliminar	0025	Declaración de perito
Audiencia Preliminar	0026	Declaración de testigo
Audiencia Preliminar	0027	Conclusiones de las partes
Audiencia Preliminar	0028	Resolución oral sobre los temas abordados en audiencia
Audiencia Preliminar	0029	Informe a las partes sobre la emisión escrita de sentencia
Audiencia Preliminar	0030	Sentencia oral
Audiencia Preliminar	0031	Adición y aclaración de la sentencia
Audiencia Preliminar	0032	Recurso de apelación
Audiencia Preliminar	0033	Incidente procesal en audiencia
Audiencia Preliminar	0034	Medida cautelar
Audiencia complementaria	0012	Inicio de Audiencia
Audiencia complementaria	0013	Actividad procesal defectuosa – Trámite y resolución
Audiencia complementaria	0014	Conciliación
Audiencia complementaria	0015	Ratificación, subsanación, ajuste y aclaración de proposiciones de las partes
Audiencia complementaria	0016	Contestación de la parte actora sobre la oposición de la demandada
Audiencia complementaria	0017	Contestación de la parte reconvencional sobre la oposición de la reconvención
Audiencia complementaria	0018	Excepciones procesales
Audiencia complementaria	0019	Fijación de la cuantía
Audiencia complementaria	0020	Fijación del objeto del debate
Audiencia complementaria	0021	Admisión y rechazo de pruebas
Audiencia complementaria	0022	Incorporación o traslado de pruebas a la audiencia
Audiencia complementaria	0023	Reconocimiento judicial o reconstrucción de hechos
Audiencia complementaria	0024	Declaración de parte



DESCRIP	IDETIQUETA	ETIQUETA
Audiencia complementaria	0025	Declaración de perito
Audiencia complementaria	0026	Declaración de testigo
Audiencia complementaria	0027	Conclusiones de las partes
Audiencia complementaria	0028	Resolución oral sobre los temas abordados en audiencia
Audiencia complementaria	0029	Informe a las partes sobre la emisión escrita de sentencia
Audiencia complementaria	0030	Sentencia oral
Audiencia complementaria	0031	Adición y aclaración de la sentencia
Audiencia complementaria	0032	Recurso de apelación
Audiencia complementaria	0033	Incidente procesal en audiencia
Audiencia complementaria	0034	Medida cautelar
Audiencia única	0012	Inicio de Audiencia
Audiencia única	0013	Actividad procesal defectuosa – Trámite y resolución
Audiencia única	0014	Conciliación
Audiencia única	0015	Ratificación, subsanación, ajuste y aclaración de proposiciones de las partes
Audiencia única	0016	Contestación de la parte actora sobre la oposición de la demandada
Audiencia única	0017	Contestación de la parte reconvencional sobre la oposición de la reconvención
Audiencia única	0018	Excepciones procesales
Audiencia única	0019	Fijación de la cuantía
Audiencia única	0020	Fijación del objeto del debate
Audiencia única	0021	Admisión y rechazo de pruebas
Audiencia única	0022	Incorporación o traslado de pruebas a la audiencia
Audiencia única	0023	Reconocimiento judicial o reconstrucción de hechos
Audiencia única	0024	Declaración de parte
Audiencia única	0025	Declaración de perito
Audiencia única	0026	Declaración de testigo
Audiencia única	0027	Conclusiones de las partes
Audiencia única	0028	Resolución oral sobre los temas abordados en audiencia
Audiencia única	0029	Informe a las partes sobre la emisión escrita de sentencia
Audiencia única	0030	Sentencia oral



DESCRIP	IDETIQUETA	ETIQUETA
Audiencia única	0031	Adición y aclaración de la sentencia
Audiencia única	0032	Recurso de apelación
Audiencia única	0033	Incidente procesal en audiencia
Audiencia única	0034	Medida cautelar
Audiencia fuera del tribunal	0012	Inicio de Audiencia
Audiencia fuera del tribunal	0013	Actividad procesal defectuosa – Trámite y resolución
Audiencia fuera del tribunal	0014	Conciliación
Audiencia fuera del tribunal	0015	Ratificación, subsanación, ajuste y aclaración de proposiciones de las partes
Audiencia fuera del tribunal	0016	Contestación de la parte actora sobre la oposición de la demandada
Audiencia fuera del tribunal	0017	Contestación de la parte reconvencional sobre la oposición de la reconvención
Audiencia fuera del tribunal	0018	Excepciones procesales
Audiencia fuera del tribunal	0019	Fijación de la cuantía
Audiencia fuera del tribunal	0020	Fijación del objeto del debate
Audiencia fuera del tribunal	0021	Admisión y rechazo de pruebas
Audiencia fuera del tribunal	0022	Incorporación o traslado de pruebas a la audiencia
Audiencia fuera del tribunal	0023	Reconocimiento judicial o reconstrucción de hechos
Audiencia fuera del tribunal	0024	Declaración de parte
Audiencia fuera del tribunal	0025	Declaración de perito
Audiencia fuera del tribunal	0026	Declaración de testigo
Audiencia fuera del tribunal	0027	Conclusiones de las partes
Audiencia fuera del tribunal	0028	Resolución oral sobre los temas abordados en audiencia
Audiencia fuera del tribunal	0029	Informe a las partes sobre la emisión escrita de sentencia
Audiencia fuera del tribunal	0030	Sentencia oral
Audiencia fuera del tribunal	0031	Adición y aclaración de la sentencia
Audiencia fuera del tribunal	0032	Recurso de apelación



DESCRIP	IDETIQUETA	ETIQUETA
Audiencia fuera del tribunal	0033	Incidente procesal en audiencia
Audiencia fuera del tribunal	0034	Medida cautelar
Audiencia conciliación	0012	Inicio de Audiencia
Audiencia conciliación	0013	Actividad procesal defectuosa – Trámite y resolución
Audiencia conciliación	0014	Conciliación
Audiencia conciliación	0028	Resolución oral sobre los temas abordados en audiencia
Audiencia conciliación	0032	Recurso de apelación
Audiencia conciliación	0033	Incidente procesal en audiencia
Audiencia conciliación	0034	Medida cautelar
Audiencia en sucesorio	0012	Inicio de Audiencia
Audiencia en sucesorio	0013	Actividad procesal defectuosa – Trámite y resolución
Audiencia en sucesorio	0028	Resolución oral sobre los temas abordados en audiencia
Audiencia en sucesorio	0032	Recurso de apelación
Audiencia en sucesorio	0033	Incidente procesal en audiencia
Audiencia en sucesorio	0034	Medida cautelar
Audiencia en sucesorio	0035	Discusión sobre las bases de la partición
Audiencia en sucesorio	0036	Resultado: acuerdo o desacuerdo de la partición

Se autoriza a la Dirección de Tecnología de la Información para que varíe, elimine o incluya etiquetas siempre que sea necesario para el buen funcionamiento público.

San José, 25 de setiembre de 2018

Lic. Carlos T. Mora Rodríguez

Subsecretario General interino

Corte Suprema de Justicia”

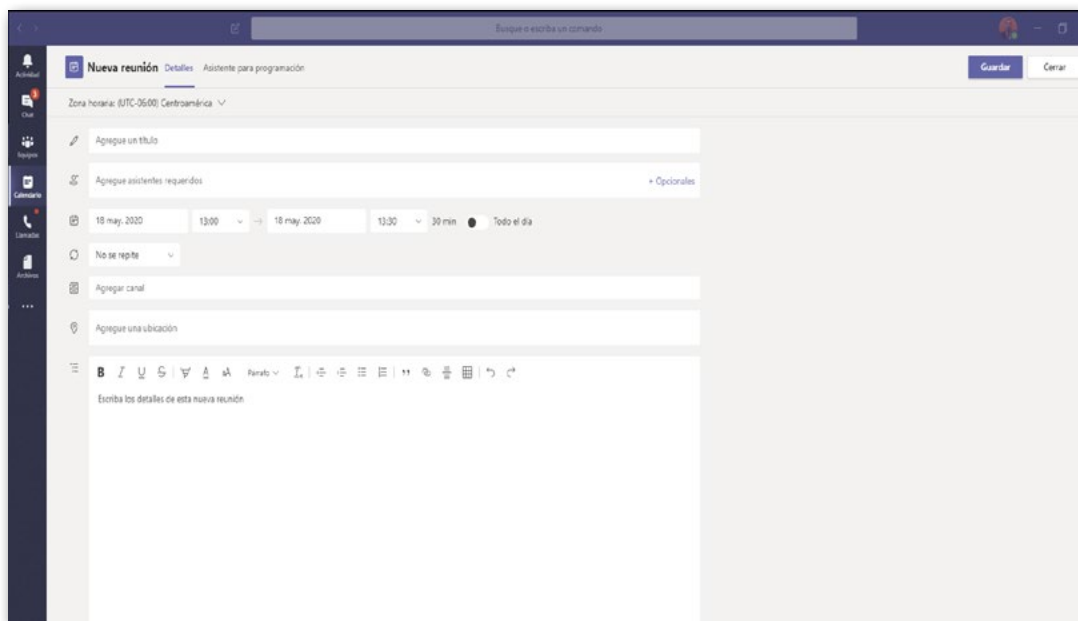


Grabación en los sistemas

Por su claridad, se transcribe a continuación la guía de pasos para la grabación de audiencias orales mediante la aplicación *Teams* preparado por la Dirección de Tecnología de la Información del Poder Judicial:

“(…)

1. Una vez firmada la resolución judicial, si las personas que van a intervenir en el acto aportaron un correo electrónico para ello, se incluirán en el apartado de personas asistentes en *TEAMS*. El funcionario del despacho encargado de lo respectivo procederá a realizar la convocatoria por la dicha herramienta. No se debe olvidar incluir a la persona técnica judicial que asistirá a la persona juzgadora durante la audiencia. Realizado lo anterior, presionará el botón para actualizar el apunte.



2. El día de la audiencia, según sea el caso, el Juez o Jueza conectará el equipo laptop institucional al punto de red ubicado en su oficina o en el estrado de la sala de juicio. En caso de que se encuentre en teletrabajo en su hogar, deberá contar con acceso a internet e ingreso por medio de conexión VPN o VDI.
3. La persona responsable de grabar el audio de la audiencia contará con 2 opciones para poder grabar el audio la audiencia en SIGAO realizada a través de la herramienta *TEAMS* en la computadora de la sala:
 - a. En la Sala de audiencias, la persona responsable de la grabación del audio de la audiencia deberá encender el equipo de cómputo y el televisor que se encuentra en ese lugar. Verificará que la mezcladora de sonido

se encuentre encendida, y colocará un micrófono aproximadamente a 20 centímetros de la salida de sonido del televisor, esto implica que los parlantes de la computadora de sala deben de estar silenciados, y de igual manera con el micrófono y los parlantes de la computadora del Juez o Jueza, **esto en caso de que se encuentren en forma presencial en la sala.**



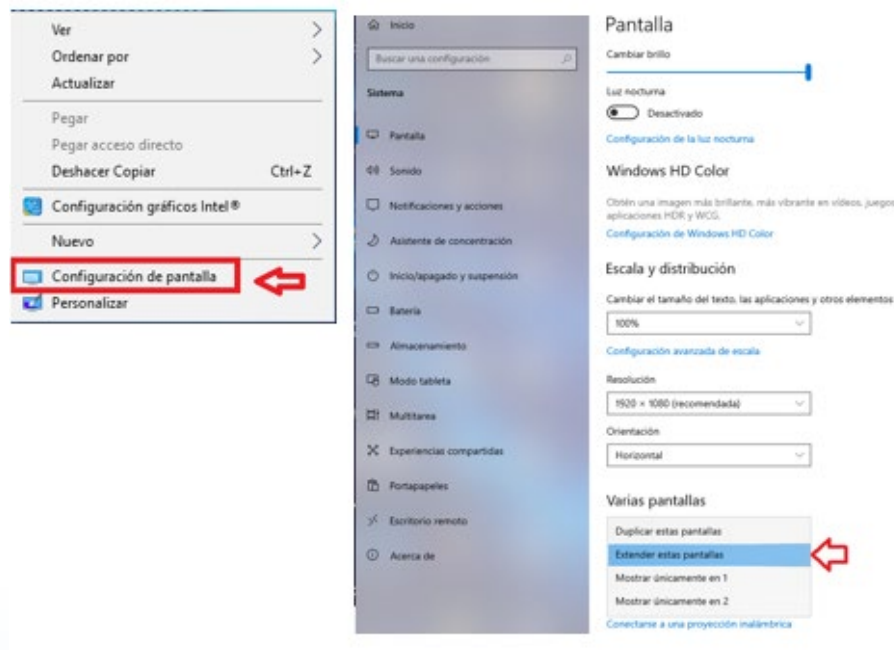
- b. En caso de no contar con pantalla de TV, la persona que grabará el audio de la audiencia deberá encender el equipo de cómputo. Verificará que la mezcladora de sonido se encuentre encendida, y colocará un micrófono aproximadamente a 20 centímetros de los parlantes de la computadora de sala. De igual manera el micrófono y los parlantes de la computadora del Juez o Jueza deberán estar silenciados, **esto en caso de que se encuentren en forma presencial en la sala.**



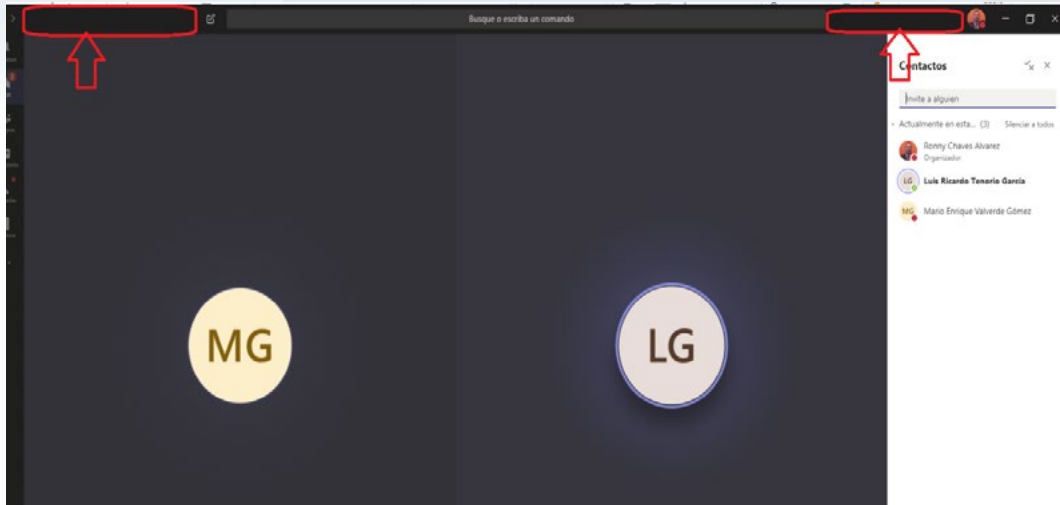
4. La persona que grabará el audio de la audiencia ingresará con su usuario al equipo de escritorio de la sala de juicios, y preparará la grabación de la audiencia dentro del expediente electrónico por medio del SIGAO (según procedimiento vigente). Asimismo, se unirá por medio del *TEAMS* a la convocatoria.



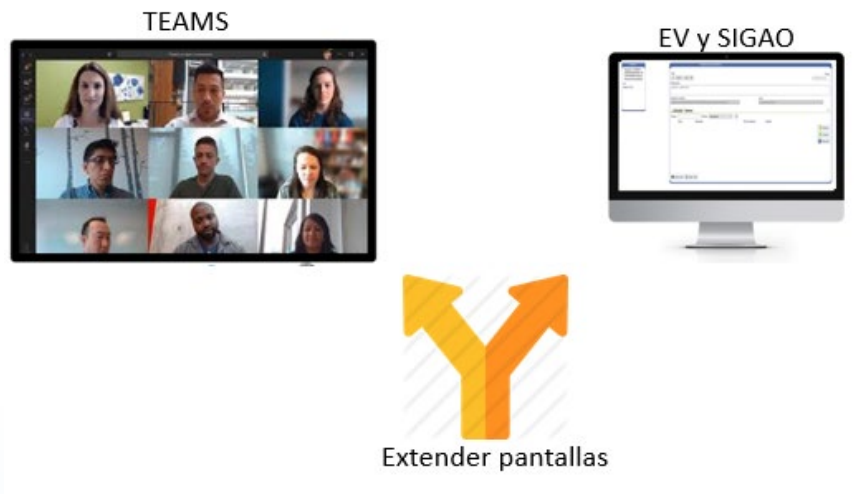
5. Procederá a extender/dividir las pantallas (clic derecho sobre el “Escritorio”, seleccionar la opción de “Configuración de pantalla”, y en la opción de “Varias Pantallas”, se debe seleccionar “Extender Pantallas”) para asignar la aplicación *TEAMS* a la TV y el Escritorio Virtual y SIGAO en el monitor de la computadora.



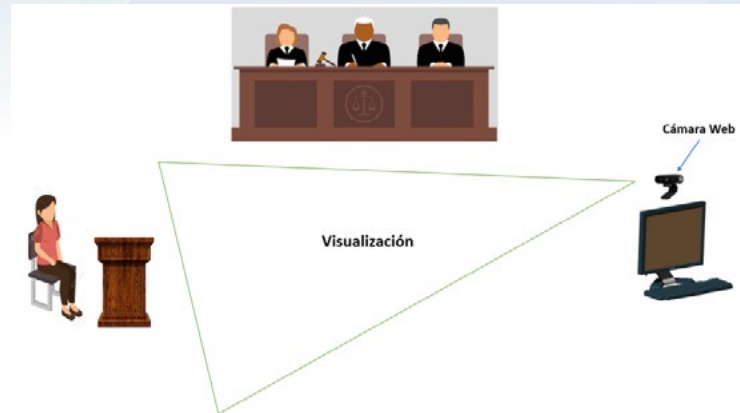
Para proceder trasladar el aplicativo *TEAMS* la pantalla de TV, el usuario debe de dar clic derecho y sostiene el mismo sobre la barra superior del aplicativo tal y como se muestran en la siguiente imagen:



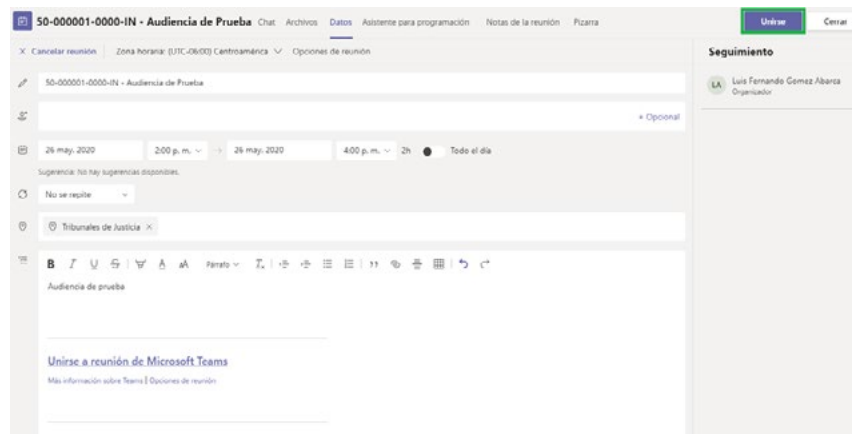
Una vez con el clic derecho del “mouse” presionado, procedemos a mover la ventana del aplicativo a la derecha o a la izquierda (según la configuración) para trasladarla a la pantalla de TV.



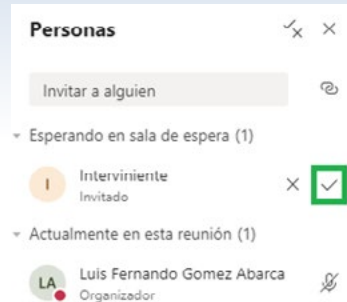
6. En caso de que se cuente con más participantes en la sala de audiencia, se deberá tramitar ante la Administración Regional respectiva, el préstamo de una cámara web, la cual se conectará al equipo de escritorio de la sala de juicio y deberá ser dirigida hacia los participantes, esta imagen será vista en unos de los recuadros de la reunión **TEAMS**. **Es importante verificar que el micrófono de la cámara web esté silenciado.**



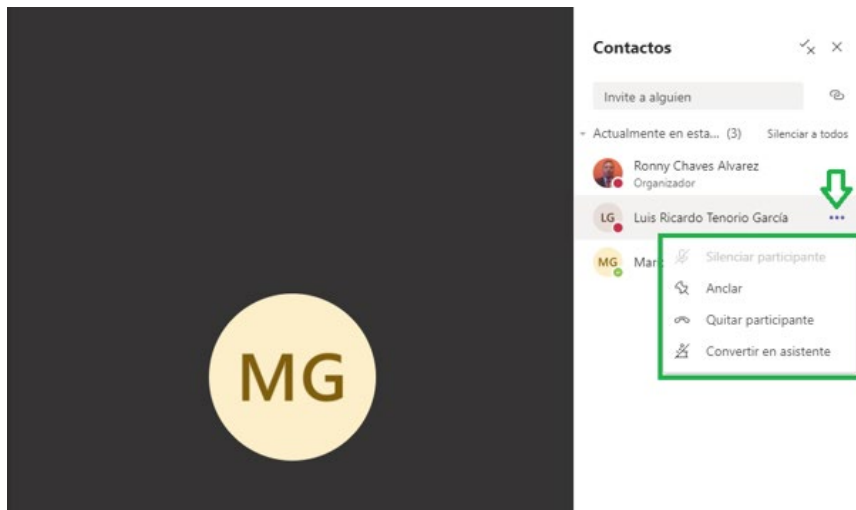
7. El Juez o Jueza se unirá a la audiencia por medio del *TEAMS* utilizando el enlace o link creado al efecto o desde el calendario de la herramienta. Es muy importante tener en cuenta, que en caso de que se encuentra en la sala de audiencia con el técnico, **deberá tener silenciado el micrófono y los parlantes** de la laptop institucional.



8. La persona responsable de la audiencia procederá a aceptar los invitados externos a la institución conforme se vayan conectando al enlace, siempre y cuando cuente con la suscripción *TEAMS* propia o asignada al despacho. **Se recuerda que es prohibido compartir las claves de acceso**, por ello, no se deberán brindar las claves personales para que otra persona técnica realice la función.



9. La persona responsable de la audiencia será la encargada del manejo de las opciones de silenciar el micrófono de las partes que participan e incluir y excluir a los invitados cuando así se requiera, e igual al punto 9, siempre y cuando cuente con la suscripción *TEAMS* propia o la asignada al despacho y será prohibido compartir las claves de acceso, por ello, no se deberán brindar las claves personales para que otra persona técnica realice la función.



10. La persona juzgadora coordinará el inicio de la grabación y de la audiencia en el SIGAO.
11. La persona responsable de grabar el audio de la audiencia velará por la grabación y la inclusión de etiquetas a la misma por medio del SIGAO, hasta la finalización de la audiencia.



Poder Judicial- Grabador de Audiencias (Audio)

Tipo de audiencia Hacer grabación para probar el equipo
Audiencia Oral

Descripción de la grabación:
Audiencia de Prueba

Micrófonos Entradas de audio Duración: 00:01:31.28
Micrófono de los auriculares con micr - Nivel de Audio

Volumen Mudo

N°	Tiempo	Nota	Privado
1	00:00:04.04	Inicia la Grabación	<input checked="" type="checkbox"/>
2	00:00:31.50	Etiqueta de prueba #1	<input checked="" type="checkbox"/>
3	00:01:13.67	Etique	<input checked="" type="checkbox"/>

Click here to add a new row

[Incluir Intervinientes](#)

12. Bajo el escenario de que el Juez o Jueza realice la audiencia en su oficina sin asistencia de personal técnico, deberá manipular tanto el SIGAO como el aplicativo *TEAMS* en su propio equipo laptop institucional.

(...)"

No puede cederse el control

Como se ha mencionado, aunque se pretende el uso cotidiano del mismo, el protocolo se creó con motivo de la urgencia suscitada por el COVID-2019, lo cual requirió un análisis con premura de distintas situaciones jurídicas como administrativas.

Aunque en el protocolo se afirme que una vez que se inicie el acto, a la persona técnica judicial se le deberá ceder el control del sistema *TEAMS* para que siguiendo las instrucciones de las personas juzgadoras, autorice quien ingresa o debe salir de la sala electrónica, ello no es posible.

La práctica ha enseñado que únicamente las personas con licencias autorizadas pueden hacerlo. Lo que sí pueden estar pendientes es de quien ingresa, quien tiene un micrófono abierto, o produce influencia en la debida grabación del acto, dando aviso a la persona juzgadora para que se tomen las decisiones que correspondan.

Artículo 25. Verificación de la conexión. A la hora y fecha señaladas, la persona juzgadora procederá a verificar que los interesados estén conectados a la aplicación. Si una o ambas partes omiten conectarse



y no informan de inconveniente alguno al tribunal, se dejará constancia de ello en el expediente. El tribunal posteriormente resolverá lo que legalmente corresponda.

¿Qué hacer si la persona no se conecta a la hora y fecha señalada?

Hasta este punto, lo ordinario sería que se hubieren abordado y solucionado aquellos inconvenientes que tuvieran las partes o demás intervinientes para asistir a la audiencia.

Sin embargo, podría acontecer que alguna no realice la prueba previa ni tampoco se conecte a la hora y fecha señalada para su realización. Recordemos, aunque es muy importante asistir a esa actividad precedente, no tiene un carácter obligatorio desde el punto de vista de consecuencias jurídicas más allá de la apreciación de esa posible conducta procesal eventualmente.

Ante esta circunstancia, resulta conveniente conciliar los efectos del numeral 50.2 del Código Procesal Civil, con las situaciones de caso fortuito o fuerza mayor enlistadas en el artículo 50.3 *ibídem*, debidamente comprobadas según así lo establece esa norma, o bien de esta última con el ordinal 41.4.10 *ibíd.*, en caso de terceros declarantes. Básicamente, lo que se propone si se trata de una audiencia preliminar, es tener por desistida la demanda o reconvenición o incluso del proceso en una resolución posterior según las circunstancias, o bien, ordenar la continuación del acto si se estuviere ante alguna de las situaciones autorizadas por la norma, como por inasistencia de la persona accionada.

De ser una audiencia complementaria, practicar la prueba de la parte presente – o la de su contrapartes si existiere interés en ella y el tribunal la considera indispensable-, reservando lo ahí acontecido de ser posible en un archivo privado, con la única finalidad de que si por algún motivo se tuviera que repetir el acto, la contraparte no obtuviera una ventaja indebida. Pensemos, en un interrogatorio oral formulado durante el acto, grabación que es posteriormente cargada a los sistemas, con el riesgo que la persona declarante pueda descargar la misma y preparar sus respuestas, perdiéndose la espontaneidad del acto, afectándose la estrategia de la proponente. Recatos similares pueden considerarse, si se trate de una audiencia única, de ahí que el numeral deje de manifiesto: “*se dejará constancia de ello en el expediente. El tribunal posteriormente resolverá lo que legalmente corresponda.*”

Artículo 26. Requisitos básicos: al dar inicio a la audiencia, la persona juzgadora encargada, deberá indicar algunas reglas básicas:

Cada persona que ingrese, deberá hacerlo consignando en el sistema su nombre completo.

Aunque se grabe únicamente el audio, para garantizar una mayor intermediación, durante el desarrollo de la audiencia, las personas participantes, obligatoriamente tendrán el video de la aplicación encendido. Lo anterior se advertirá a las personas asistentes.



Los micrófonos deberán estar apagados y solo encenderlos cuando se requiera hacer uso de la palabra. Previo a ello, deberá esperar que la persona juzgadora lo autorice.

En un mismo aposento no podrán haber dos conexiones con audio encendido, pues ello ocasionará ruido y distorsión o interferencia en el audio de la grabación (conocido como *feedback*) en la grabación.

En caso de presentarse documentos durante la audiencia, se deberán compartir escaneada y en formato PDF (documento en formato portable). Se podrán entregar mediante la misma aplicación *TEAMS*, por correo electrónico, incorporarla al expediente virtual a través del sistema de Gestión en Línea (GL), u otra vía, a juicio del tribunal. En tales casos, la oficina judicial dispondrá de las medidas necesarias para cumplir con el debido proceso.

En caso de que alguna de las personas no cumpliera los requisitos mínimos respecto al lugar o vestimenta, tomará las directrices que correspondan. (artículos 5 y 6)

Se recordará a las partes sobre los deberes indicados en el numeral 10 y al público las reglas del ordinal 11.

Se tomarán las previsiones mínimas relacionadas con la asesoría del abogado (a) según el artículo 14.

A las personas que deben declarar, se verificará su identidad se les recordarán las reglas del numeral 15.

Se informará como proceder en caso de interrupción del servicio. Conforme el artículo 16.

Se darán las instrucciones a seguir en caso que sea necesario solicitar un receso por algún motivo, por acuerdo de partes o bien por caso fortuito o fuerza mayor.

Durante el espacio otorgado para conciliar, se detendrá la grabación en apego a las disposiciones de la Ley RAC.

Las personas juzgadoras podrán hacer uso de sus potestades legales y reglamentarias en caso de incumplimiento.

Dirección de la audiencia

Este numeral pretende hacer un recuento que sirve de guía a la persona juzgadora respecto a las consideraciones mínimas que contiene el protocolo para un buen desarrollo de la audiencia. En algunos casos como si se tratara de una lista de requisitos, bastará con que la persona juzgadora de *check* a cada uno de ellos, o bien, los lea a las personas presentes al inicio del acto para que todos y todas tengan claridad respecto a cuáles serán las reglas bajo las cuales se desarrollará el acto virtual.



Lo que se procura, es que el tribunal no tenga que ir y venir a lo largo de todo el protocolo, sino que básicamente en un solo lugar, tenga una lista condensada de las cuestiones que deben ser tomadas en consideración durante la audiencia virtual por medios tecnológicos.

Al mismo, se le sumarán algunos otros muy propios de las audiencias presenciales, como lo son las encaminadas a la dirección funcional de esta (50.4 *ibídem*) o la práctica de la prueba (41.4 *ibíd.*, en lo conducente), las cuales a su vez refieren a otras normas, que dependerá de cada caso echar mano.

Uso de los micrófonos

Los incisos c) y d) del numeral citado, establecen como requisitos técnicos a considerar, mantener los micrófonos en silencio encendiéndolos cuando se requiera hacer uso de la palabra, para lo cual se “*deberá esperar que la persona juzgadora lo autorice.*”, luego, procurar no tener dos audios encendidos en el mismo aposento.

Aunque ambos aspectos tienen como finalidad procurar una grabación de mayor calidad y fidelidad con lo acontecido, existen temas de efectiva defensa material que permitirían una mejor interpretación de la norma.

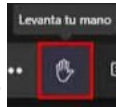
En primer término, el inciso d) tiende a evitar la existencia de un sonido distorsionador, el cual se presentaría si en un mismo aposento existen dos equipos con el audio encendido (sin audífonos), y se enciende en alguno de estos el micrófono. El mismo recabaría ambos audios y produciría un efecto de eco respecto a lo que las personas indiquen, ocasionando serios trastornos no solo para la grabación sino para la concentración en el acto. Esta situación se ha presentado con alguna reiteración en algunos tribunales donde la persona juzgadora ejecuta el acto en una sala de audiencia en compañía de otros jueces o juezas, así como del personal técnico, al tener todos encendidos sus audios, la saturación de ruido impide la realización de la audiencia. También acontece cuando se enciende más de un micrófono en un mismo lugar, en razón de que ambos dispositivos captan la señal auditiva lo que produce el denominado *feedback*. En estos casos, lo ideal, es contar con un solo dispositivo de audio, que pueden incorporar parlantes para una mejor escucha de todos los presentes, así como también, procurar solo encender un micrófono a la vez o tener uno solo para todos que perciba multidireccionalmente lo que las personas indican, caso en el cual, se recomienda tomar previsiones para evitar encontrarse en un lugar susceptible a ruidos fuertes externos.

El segundo aspecto a considerar, es el mencionado en el inciso c) en cuanto: “*Los micrófonos deberán estar apagados y solo encenderlos cuando se requiera hacer uso de la palabra. Previo a ello, deberá esperar que la persona juzgadora lo autorice.*”.



En su aplicación debe considerarse el tipo de actividad procesal que se desarrolla en ese momento. En términos generales se podría advertir alguna distinción respecto a ello durante los actos propios de una audiencia preliminar versus aquellos de una de práctica probatoria. En la primera, o bien para los efectos de la primera parte de la audiencia única, se podrían establecer reglas de dirección que permitan a las partes participar oportunamente respetando el derecho de las otras de verbalizar sus puntos de vista.

Por la naturaleza de los actos que ahí se desarrollan, aunque se podría tener con algún cuidado el audio encendido, no se prestaría a mayores inconvenientes que las partes lo tengan en silencio, y que en caso de querer objetar o manifestar algo, pidan la palabra, ya sea levantando “la manita” que



está habilitada en *Teams* o bien, gesticulando a través del video. Se recomienda lo primero, al menos en esta etapa. Lo anterior tiene su lógica, si la persona juzgadora está concentrada en revisar el expediente, o bien, en la emisión de una resolución o tomando apuntes, podría ser que no observe momentáneamente la pantalla, lo cual impediría observar el ademán, mientras que si se levanta la mano, anticipadamente se advirtió sobre la necesidad de realizar alguna observación, no pudiendo aplicarse el principio preclusivo. Obviamente, en el caso que aún ello sea omitido, tendrá la parte la posibilidad de encender rápidamente su audio pidiendo la palabra a la persona juzgadora.

La situación cambia en la etapa de práctica probatoria; ahí generalmente se presenta una mayor actividad litigiosa, ya sea para contradecir durante el tiempo concedido la prueba que se hubiere admitido y de la cual no se hiciera referencia en otro momento procesal, o bien por ejemplo durante los interrogatorios. Mientras una de las partes tendrá la palabra para interrogar a su contraria o testigos, el abogado (a) contrario podría oponerse (Art. 41.4.5). Si para estos casos se mantuviera el micrófono apagado, se correría con el riesgo de que la persona declarante manifieste una respuesta aún incluso luego de levantada “la manita”, o a pesar de la gesticulación del contrario, o bien incluso, que no llegue a percatarse de esas objeciones.

Ante ello, cuidando los aspectos relacionados al *feedback*⁶¹ (ver comentarios al artículo 25), se podría autorizar mantener los dispositivos para captar el audio activos, de tal manera, que por un lado se puedan efectuar las preguntas, y la parte contraria tenga la posibilidad “en vivo” de oponerse, con mayor inmediación, concentración y simplificación del desarrollo del acto procesal.

61 Debemos recordar, no es conveniente que más de un micrófono esté encendido en una misma habitación, tampoco varios audios.



No puede dejarse de lado otra situación, el sistema *TEAMS* presenta actualmente hasta nueve cámaras en la pantalla principal, solo al captar audio, cada una de las siguientes rotarán con las primeras. En procesos con múltiples partes, dar la directriz de mantener el audio apagado, podría ocasionar que no se observe la actividad de algunas de las personas, lo que perjudicaría el buen desarrollo del acto procesal.

En términos generales, pareciera ser que lo conveniente es que en lo posible se autorice mantener activados los micrófonos, excepto el público en general. Procurando emitir directrices a las personas intervinientes para el uso ético y respetuoso de la palabra.

Presentación de documentos

Inconveniente adicional se presenta con la presentación de eventuales documentos durante la audiencia. Estos podrían obedecer a cierto tipo de acuerdos, prueba documental admisible, alguna a reconocer⁶² entre otras posibilidades.

El protocolo deja de manifiesto que estos podrían entregarse mediante la misma aplicación *TEAMS*, lo cual no es necesariamente posible en este momento. En un apartado anterior se externaron los motivos por los cuales el Poder Judicial se inclinó por esta aplicación frente a otras; uno de los argumentos versaron en temas de seguridad institucional. En esta línea de dirección, se ha restringido además la posibilidad de que cuentas externas a la organización puedan remitir por esa vía archivos, esto por cuanto *TEAMS* no solo admite el traslado de documentos (Word, txt, PDF, etc.), sino de cualquier formato, lo que ocasiona algún riesgo. Ante ello, se restringió la posibilidad para trasladar todos los archivos desde cuentas externas o de invitado hacia lo interno.

Considerando lo mencionado, las vías asequibles que restan son el correo electrónico, fax, presentación física o incorporarla al expediente virtual a través del sistema de Gestión en Línea (GL). Si la audiencia está en desarrollando, quizá el fax o la presentación física no sea tan viable, el primero porque no en todas las oficinas judiciales el servicio se encuentra dentro de la oficina sino en el área administrativa lo que puede crear retrasos innecesarios o incluso, que el documento no se incorpore en tiempo al expediente, el segundo por los lapsos de traslado para su presentación y luego, lo que mencionado respecto a su inclusión al proceso. Recordemos, existen directrices del Consejo Superior del Poder Judicial respecto a los plazos para escanear e incorporar al expediente los documentos por parte de esas oficinas.

62 Dependiendo del documento a reconocer podría ser necesario suspender el acto para que la persona se apersona directamente al Despacho judicial y con vista en el original pueda hacerlo. Pensemos en documentos borrosos, recortes, reconocimiento de firmas originales, entre otros. Todo ello dependerá de las posibles objeciones de las partes.



Lo más conveniente, sería su presentación inmediata a través del correo electrónico (como medio adicional excepcional solo para la audiencia) y el sistema de Gestión en Línea (GL). En esos supuestos, resulta necesario informar y coordinar con el tribunal previamente. Demás no está recordar, por el peso que pueden tener los expedientes, es conveniente descargar una copia PDF del mismo de previo al inicio del acto procesal, así se simplifica y facilita su consulta en aquellos aspectos requeridos.

Artículo 27. Identificación. Verificada la conexión de todas las personas que deben estar presentes, se dará la bienvenida y se solicitará la identificación vigente de cada participante. Cada persona, deberá acercar su rostro a la cámara e indicará en forma oral su nombre, apellidos y número de identificación. Además, mostrará su documento de identidad. Cuando el tribunal lo considere necesario, el documento de identidad se podrá cotejar con la cuenta cedular en el Tribunal Supremo de Elecciones o ante la Dirección de Migración y Extranjería en donde además se constate la fecha de vencimiento de la misma.

Acreditación de las personas

En la mayoría de casos bastará que cada una de las personas que participen activamente en el acto, muestren su identificación frente a la cámara, para verificar que quien participa es quien se dice ser. En otras ocasiones, podría ser necesario realizar consultas al Registro Civil o la Dirección General de Migración y Extranjería, por ejemplo, si la persona carece de un documento de identidad vigente, vencido o en mal estado, considerando siempre, la posición de la contraparte, ya que si esta coincide y afirma que la persona es quien dice ser, podría ser innecesario realizar mayores actividades por parte del tribunal.

Esta actividad de identificación – no de discusión respecto a la identidad -, podría incluso abordarse durante la prueba previa si la persona juzgadora así lo dispone, para que el acto sea más célere en lo posible. De presentarse discusiones al respecto, deberán ser ventiladas una vez abierto el acto procesal.

Artículo 28. Audiencia. La audiencia se desarrollará conforme a lo dispuesto en el Código Procesal Civil y las normas prácticas aprobadas para su aplicación.

Tratándose de Tribunales Colegiados, si en una audiencia unipersonal debe convertirse en colegiada, se deberán tomar las previsiones para ello, incluso, suspendiendo el acto durante el plazo legal, si fuere necesario. Lo anterior también deberá ser considerado, para otro tipo de audiencias, si se alegara recusación, o alguna otra situación en que deba intervenir otra persona juzgadora.



Realización del acto procesal

Las actividades propias de cada audiencia se desarrollarán de acuerdo a las reglas establecidas en el Código Procesal Civil, las normas prácticas aprobadas para su aplicación y leyes especiales según se ha abordado en otros apartados de este manual.

En un tribunal colegiado de primera o segunda instancia podría ser necesaria la transformación de una audiencia unipersonal en colegiada, el primer caso por ejemplo cuando se considera innecesario realizar la audiencia complementaria, o se transforma la misma en única, en el segundo caso aunque menos probable, que una apelación admitida para ser conocida de forma unipersonal, donde se haya ordenado la audiencia, en realidad se trate de una colegiada. Para ello, acudiendo a las normas prácticas, básicamente se coordinará con las demás personas integrantes del tribunal, para su integración, ya sea en el acto o posteriormente, debiendo suspenderse la audiencia durante el plazo prudencial que corresponda con los límites legales pre establecidos.

Lo anterior será aplicable para casos de recusación o alguna otra situación en que deba intervenir otra persona juzgadora.

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 29. Bitácora: Al finalizar la audiencia, la persona técnica judicial incorporará en el expediente electrónico, una copia de la grabación con las etiquetas correspondientes.

Además, se descargará una copia de la bitácora de esa audiencia en el sistema *TEAMS* con la finalidad de que quede consignado en el expediente, los pormenores de lo ahí acontecido.

Adicionalmente, en caso de ser necesario, en la plataforma *TEAMS* existirá un respaldo donde se visualizarán las personas que participaron en la audiencia. El mismo estará disponible durante los noventa días siguientes al acto, previa solicitud por reporte al Administrador de la herramienta (Dirección de Tecnología de la Información).

Bitácora

La posibilidad de gestionar ante la Dirección de Tecnología de la Información descargar la bitácora del sistema y/o respaldo de las personas que ahí se incorporaron se restringe a aquellos casos donde pudieran o surjan inconvenientes con motivo de lo acontecido durante la audiencia, lo anterior porque en la generalidad de casos, la misma será innecesaria.



Esto porque conforme a la ley, es la grabación del acto la que dará fiel de lo ahí acontecido conforme el ordinal 50.5.1 del código adjetivo. En todo caso, la costumbre judicial de emitir un acta lacónica que describa en términos generales lo ahí acontecido suplirá también la misma.

Artículo 30. Problemas con las grabaciones. Si al finalizar una audiencia o durante su realización, la persona técnica judicial o algún miembro del tribunal se percatan de problemas en la grabación de lo acontecido; si producto de un problema de conexión no se entendió o quedó bien consignada la manifestación de una de las personas participantes, el tribunal tomará las decisiones que correspondan con la finalidad de corregir lo anterior, ya sea pidiendo a la persona que repita lo indicado, o bien mediante otra vía conforme las reglas establecidas en el Código Procesal Civil.

Errores en la grabación

Este numeral representa de forma fehaciente uno de los motivos por los cuales es necesario que la persona juzgadora cuente con el apoyo del personal técnico durante la audiencia. El mismo podrá estar pendiente de una correcta grabación y que la misma no se detenga por interrupciones repentinas del fluido eléctrico, “brincos de electricidad”, error interno de las aplicaciones, entre otras posibilidades.

En caso de presentarse, las medidas a tomar dependerán evidentemente de las circunstancias. Podría bastar con repetir el comentario, objeción, resolución, pregunta o respuesta, para proseguir con el resto, o bien, tener que repetir completa toda la audiencia. Se esperaría que lo último sea ultima ratio, y solo en casos excepcionales.

Artículo 31. Aplicabilidad. Este protocolo será aplicable a las audiencias únicas, preliminares, complementarias, de medidas cautelares, pruebas anticipadas, de segunda instancia, casación, en juicios universales y en general, cualquier audiencia que deban ser realizadas en los tribunales de justicia civiles.

Reiteración del artículo 1 del protocolo

Este ordinal lo que pretende es reiterar, ejemplificando los tipos de audiencias civiles que podrían desarrollarse bajo la modalidad virtual, para ello, se remite al lector a lo desarrollado en los artículos 1 y 2 de este manual.



Artículo 32. Vigencia. Este protocolo entra en vigencia a partir de su publicación.

Naturaleza jurídica del protocolo y obligatoriedad de su aplicación

En algún sentido se ha considerado que el protocolo más que un cuerpo normativo, es una guía práctica cuya utilización es potestativa de los intervinientes en los procesos judiciales y/o de las personas juzgadas.

Sin embargo, la normativa jurídica general y específica aplicable al caso afirma lo contrario:

Código Procesal Civil

Los principios de instrumentalidad e intermediación permiten el uso de la tecnológica para el avance de los procesos judiciales conforme los artículos 2.2 y 2.7 *ibídem*. El segundo incluso, hace referencia expresa a ese medio de accesibilidad.

La necesidad de interpretar evolutivamente las normas procesales de acuerdo con la realidad social actual (3.3).

La autorización para la Corte Suprema de Justicia para regular sobre la utilización de medios tecnológicos en la tramitación de los procesos. (24.4 – mecanismos de autenticación y seguridad y 25.1 en cuanto a la creación de una carpeta tecnológica para adecuación de los actos procesales en general).

Autorización para la realización de la práctica de prueba por medios tecnológicos y declaración domiciliaria (2.7, 41.4.5 y 41.4.7).

Potestad reglamentaria a la Corte Suprema de Justicia según el numeral 185 y Transitorio VI del código.

Ley Orgánica del Poder Judicial

Indica el artículo 59:

“Artículo 59.- Corresponde a la Corte Suprema de Justicia: (...) 7.- Promulgar, por iniciativa propia o a propuesta del Consejo Superior del Poder Judicial, los reglamentos internos de orden y servicio que estime pertinentes.”



Ley General de la Administración Pública

Regulan los ordinales 120, 128, 129 y 140:

“Artículo 120. 1. Para los efectos de clasificación y valor, los actos de la Administración se clasifican en externos e internos, según que vayan destinados o no al administrado; y en concretos y generales, según que vayan destinados o no a un sujeto identificado. 2. El acto concreto estará sometido en todo caso al general y el interno al externo, con la salvedad contemplada en los artículo 126 y 127. Artículo 128.-Será válido el acto administrativo que se conforme sustancialmente con el ordenamiento jurídico, incluso en cuanto al móvil del funcionario que lo dicta.

Artículo 129.-El acto deberá dictarse por el órgano competente y por el servidor regularmente designado al momento de dictarlo, previo cumplimiento de todos los trámites sustanciales previstos al efecto y de los requisitos indispensables para el ejercicio de la competencia.

Artículo 140.-El acto administrativo producirá su efecto después de comunicado al administrado, excepto si le concede únicamente derechos, en cuyo caso lo producirá desde que se adopte.”.

Como puede observarse, se trata por ende, de un verdadero reglamento institucional de acatamiento obligatorio con efectos jurídicos a lo interno de cada proceso.